

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REAL DECRETO-LEY
DE 8 DE MARZO DE 1924

APROBANDO EL

ESTATUTO MUNICIPAL



R. A. / 900

MADRID
IMPRESA MUNICIPAL
—
1925

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REAL DECRETO DE
10 DE ABRIL DE 1880

ESTADÍSTICO MUNICIPAL



IMPRESA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en Municipios libres. Este principio, consagrado por la ciencia política, tiene oportuna aplicación actual a nuestro país, porque para reconstruirlo sobre cimientos sólidos no basta demoler caducas organizaciones, secularmente acogedoras del feudalismo político; necesitase, además, oxigenar la vida municipal, dando a las Corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado una concepción centralista, primero, y un perverso sistema de intromisión gubernativa, más tarde.

El Gobierno acomete la magna empresa lleno de fe en la vitalidad del pueblo español y sus virtudes cívicas. y no amengua su confianza el espectáculo bochornoso que ofrecían muchos de nuestros Ayuntamientos, porque en la mayoría de los casos, la mala administración no era debida a los de abajo, sino a los de arriba. La ponzoña política prendió en muchas villas y aldeas, y desde ese momento los Concejales eran, antes que nada, secuaces de un partido y servidores de una consigna, generalmente sectaria. De ese modo fué borrándose poco a poco el más leve hábito de ciudadanía en comarcas enteras, sojuzgadas dictatorialmente por una mesnada o un caudillo político influyente. El fenómeno tenía que concluir en un desastre: no otra cosa fueron las camarillas tur-nantes, y en ocasiones anormales, enseñoreadas de la vida municipal.

Todo eso pudo ser al socaire de una ley centralista, que imponía a los Ayuntamientos, bajo la etiqueta falaz de providente tutela, una tiranía feroz y egoísta. Pero es bien seguro que no podrá retoñar en un régimen sanamente autonomista. Cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos. Cuando los administradores municipales sean personal e inmediatamente responsables de su gestión, tendrán que comportarse con celo

y probidad. Porque esta es nuestra leal confianza, y porque sentimos profunda convicción democrática, damos el radical paso que supone el nuevo Estatuto Municipal. Esperamos y anhelamos que los españoles todos sepan acogerlo con reverencia, aplicarlo con lealtad y fecundarlo con entusiasmo. Para ellos y para la Patria, a quien todos servimos, será el provecho, como en otro caso sería la desventaja.

No es reciente, ni mucho menos, el afán de renovar nuestro régimen municipal. Durante los cuarenta y siete años de vida que cuenta la ley de 2 de octubre de 1877, se ha intentado su reforma, siempre infructuosamente, veintidós veces. Ello patentiza, a la par que la esterilidad de pasados Parlamentos, lo arraigado del mal y lo unánime del diagnóstico.

Por fortuna, esa profusión de iniciativas ha servido para trillar el problema, poniéndolo al desnudo y sobre el pavés en la plenitud de su compleja estructura, y facilitando, de paso, la obra del Gobierno. Justo es destacar entre la maleza de proyectos abortados el presentado por el Gobierno Maura en 1907: discutido durante dos años en torrencial avalancha de enmiendas y discursos—unas y otros ascendieron a varios millares—, logró asensos generales para ciertas trayectorias, que pocos años después recogía casi textualmente el redactado por Canalejas, y que más adelante, en 1919, merecían sanción plena de las dispares fuerzas políticas representadas en la Comisión extraparlamentaria que reunió el Gabinete presidido por el Conde de Romanones. He aquí cómo gran parte de las innovaciones que contiene el Estatuto Municipal están abonadas por el estudio previo y la coincidencia expresiva de hombres pertenecientes a todos los sectores doctrinales.

Ello no quiere decir, sin embargo, que hayamos seguido ciegamente en su integridad aquellas articulaciones tan reciamente combatidas en la deliberación más prolija y tenaz de que hay noticia en nuestros fastos parlamentarios. No en balde han transcurrido muchos años; no en balde se han operado transformaciones fundamentales en el mundo entero. La valio-

sísima aportación del proyecto Maura, y en complemento de ella la del que sobre Haciendas locales presentó a las Cortes el Gobierno Nacional de 1918, han presidido nuestra obra constantemente; esto aparte, mirando de consuno el rastro indeleble de la tradición y al caudal inmenso de ensayos y horizontes que ofrece la ciencia municipalista contemporánea, hemos procurado afinar matices, definir avances, ensanchar la autonomía y dibujar así el molde de un Municipio libre, democrático y poderoso. De todas suertes, lo que en nuestra obra descuelle por su acierto, su vigor o su lucidez, será justo ponerlo en el haber de aquellos ilustres hombres públicos, que con singular perseverancia vieron ha ya largos años la gravedad de la dolencia y la urgencia de su tratamiento.

El Municipio español, cuna de ingentes libertades públicas, es institución histórica de los más altos prestigios. Su esplendor señala el más alto alcanzado por la Nación; su decadencia coincide con la del Estado. No es despreciable la enseñanza que arroja ese paralelismo, de singular elocuencia.

Nuestra reforma aspira, ante todo, a restaurar el sentido nacional de autonomía que ha presidido, en sus albores y en su opulencia, la evolución de la vida municipal española, lo cual empareja armónicamente con los postulados científicos, porque el principio del *home rule* municipal tiene ya la categoría de dogma universal indeclinable.

Ese criterio de autonomía impone otro: el de máximo respeto a la realidad social. El Municipio, en efecto, no es hijo del legislador: es un hecho social de convivencia, anterior al Estado y anterior también, y además superior, a la ley. Esta ha de limitarse, por tanto, a reconocerlo y ampararlo en función adjetiva. Ahora bien: la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada, desde los insignificantes, que sólo constan de unas cuantas docenas de vecinos, hasta los gigantescos que cuentan por millones sus habitantes. Y no sólo tienen carácter comunal los Municipios propiamente dichos: lo tienen también las entidades menores o fracciones de Municipio, así

como las entidades mayores o agrupaciones de Ayuntamientos. Por todo ello, el nuevo Estatuto admite la personalidad municipal allí donde la Naturaleza la engendra, sin establecer requisitos de mero artificio, que nunca han tenido posible cumplimiento; y admite también la de los anejos, parroquias y demás grupos menores de población, que tanto abundan en algunas regiones españolas, así como la de las entidades supramunicipales que constituirse puedan para la mejor realización de los fines comunales.

Afirma, pues, el nuevo Estatuto la plena personalidad de las entidades municipales y, en consecuencia, reconoce su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del derecho y de la vida, dejando sin vigor las leyes desamortizadoras, y en suspenso por anterior disposición.

El reconocimiento de la variedad de tipos de convivencia comunal fluye a través del articulado con una persistente distinción entre el Municipio rural y el urbano. En el primero se instaura la forma más plena de democracia pura: el Concejo abierto, institución de castizo sabor nacional, que regirá en más del 50 por 100 de los Municipios existentes, o sea en todos los que no excedan de 1.000 habitantes.

Pero esa y otras análogas diferenciaciones no bastarían por sí solas para dar a cada Municipio la fisonomía político administrativa que le convenga. Ni siquiera bastaría establecer en la ley ocho o veinte modelos de organización, ajustados a los tipos más extendidos de la vida municipal que se conocen en el país. La gama de variedades producida por la Geografía, la producción, las comunicaciones, el idioma, las costumbres, etcétera, ofrecería siempre matices infinitamente superiores en número.

Sólo hay un medio para resolver la dificultad, y estriba en otorgar a cada Municipio el derecho de dictarse su propia norma de funcionamiento. Esto hace el Estatuto regulando el régimen denominado de Carta, nombre que tan rancio y recio suena en la Historia de España. A su amparo, cada Ayunta-

miento fijará su propia estructura, dentro, por supuesto, del más absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos del ciudadano.

Como especialidad novísima del sistema de Carta, admitimos expresamente la implantación de las formas de Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente, que tan espléndido fruto han rendido en otros países. Ellas representan el máximo avance en la ardua empresa de cohonestar la democracia con la eficacia, y parten de la base de que cualquier Municipio constituye un negocio, el mejor negocio para el pueblo si recibe buena administración, por lo que su gestión no debe diferir de la que mercantilmente tengan los negocios privados. El incremento de poderes otorgados a la Comisión o al Gerente se compensa con un paralelo acrecimiento en los derechos del vecindario, y de esta suerte vienen a fundirse en una misma fórmula el máximo criterio de autoridad y el grado supremo de democracia. Es posible que algún espíritu excesivamente atenido a nuestra biología municipalista estime peligroso este avance. Pensando de otro modo, cree el Gobierno que el paso de la ley actual a la nueva tiene que resultar muy brusco, porque los extremos de una curva evolutiva que mide cincuenta años, forzosamente han de estar separados por un abismo; y cree, además, que es condición esencial de un buen Estatuto su elasticidad, ya que sólo teniéndola podrá acoger, lejos de constreñir, a los Municipios que en nobles ansias de superación aspiren a una vida más alta y progresiva.

La fuente originaria de toda soberanía municipal radica en el pueblo: el sufragio debe ser, por ello, su forma de expresión. Pero al suscribir este principio, el Gobierno estima preciso ensanchar sus límites y perfeccionar el procedimiento.

Por ello, hacemos electores y elegibles, no sólo a los varones, sino también a la mujer cabeza de familia, cuya exclusión de un Censo que, en fuerza de ser expansivo, acoge a los analfabetos, constituía verdadero ludibrio. Y por la misma

razón rebajamos la edad electoral a veintitrés años, que en casi toda la Península confieren plena capacidad civil, aunque subsistirá la de veinticinco para la elegibilidad, teniendo en cuenta alguna especialidad foral y la conveniencia de no hacer capaces para la administración activa de organismos políticos a quienes no lo son para la de su propia vida civil.

Y, por último, establecemos la representación proporcional, implantada ya en casi todos los países europeos y defendida, respecto a los Municipios, por algún tratadista que acerbamente la combate en su aplicación al Parlamento. Nuestro sistema es el de lista, con cociente electoral sencillo y un segundo cociente para aprovechar los residuos, y no llevamos a máximo rigor aquel principio de lista, porque en un país políticamente ineducado, que hasta ahora sólo vivió un imperfecto sistema de representación mayoritaria, intentar la reforma con criterio intransigente equivaldría a ponerla en peligro. Aprovechando esta coyuntura, ofrecemos otras innovaciones de carácter preventivo contra los fraudes más usuales: entre ellas destacan el secreto del voto, la ampliación de la fe pública y el robustecimiento de la autoridad notarial.

Los Municipios, sin embargo, no son simple suma de individuos: en ellos viven y alientan también Corporaciones, Asociaciones, en una palabra, personas jurídicas colectivas. Si el sufragio ha de ser fiel reflejo de la realidad de un pueblo, al Ayuntamiento deben ir no solamente quienes representen a los individuos, sino también quienes representen a las entidades. A esto responde la creación de los Concejales corporativos, que ya Maura y Canalejas propusieron en sus proyectos respectivos. Ambos concedían a la representación corporativa la mitad de los puestos edilicios que hay en cada Ayuntamiento; nosotros la otorgamos solamente una tercera parte, deseosos de proceder con criterio prudente. Quien enfoque desapasionadamente el problema habrá de proclamar esta medida, ya que no nuestro acierto.

Como manifestación del mismo principio de soberanía municipal, queremos registrar aquí el *referéndum*. Esta institución es propuesta en el nuevo Estatuto para la votación definitiva de ciertos acuerdos transcendentales, y, si el espíritu de ciudadanía reacciona adecuadamente, alcanzará eficientes valo-

res educativos en el control, quizá inexcusable, de los mandatarios por el Cuerpo electoral.

Comparte el Gobierno el prejuicio que en proyectos anteriores se exteriorizó contra los excesos parlamentaristas de algunos Ayuntamientos, y por ello separa el Pleno de la Comisión municipal Permanente. El primero se reunirá al año en tres períodos cuatrimestrales de diez sesiones, como máximo, cada uno. La segunda ordenará la vida municipal en los intervalos.

El acceso a los cargos concejiles, por un lado se dificulta, por otro se facilita. Prueba de lo segundo se da al capacitar a las mujeres que sean cabeza de familia, a los Maestros y a los Diputados a Cortes y provinciales y Senadores, para desempeñarlos. Testimonio de lo primero se encuentra en la extensión del principio de incompatibilidad a los representantes de gremios relacionados con los abastos públicos, a los Letrados y Procuradores de litigantes con el Ayuntamiento, a los que sean parientes de empleados, en ciertas condiciones, etc. Ha querido el Gobierno dignificar la condición concejil, y cree haberlo logrado cumplidamente.

El problema del nombramiento de Alcalde—vieja cuestión batallona—lo resuelve el Gobierno de manera francamente autonomista: en todo caso será elegida por el Ayuntamiento, y no entre los Concejales, sino entre los electores, la primera Autoridad municipal. En este punto se avanza más que en proyectos anteriores: justo es confesarlo.

Pero los Alcaldes tendrán funciones propias y funciones delegadas. Muy conveniente habría sido suprimir las segundas: de esa suerte quedaba totalmente alejado del Poder central el Municipio. Mas no cabe ni soñar con esa reforma, que exigiría colocar en cada Ayuntamiento o grupo de Ayuntamientos un funcionario administrativo, con daño para la Hacienda nacional y mayor aún para la autonomía, porque ese emisario degeneraría bien pronto en modesto intruso. El proyecto reduce al mínimo los inconvenientes derivados de esa delega-

ción; en el caso peor, sólo podrá ocasionar una exoneración en las facultades delegadas, pero jamás servirá de pretexto fácil para destituir a un Alcalde.

Las suspensiones y destituciones gubernativas quedan suprimidas en absoluto. En lo sucesivo no habrá tampoco Concejales gubernativos; para eso, cada titular tendrá un suplente, hijo como él de la elección. Los Concejales sólo dejarán de serlo por providencia judicial, y la simple suspensión no podrá acordarla el Juez municipal, ni siquiera el de primera instancia; siempre se precisará auto de la Audiencia provincial. La garantía no puede ser más eficaz y firme.

El Estatuto ensancha debidamente la esfera de privativa competencia municipal. Puede afirmarse que la extiende a todo el territorio y a todos los fines de la vida; no en balde es el Municipio una sociedad humana completa. Entre estas amplitudes queremos destacar solamente tres:

Primero. Los Ayuntamientos podrán construir ferrocarriles y tranvías suburbanos hasta un límite de 40 kilómetros de su término, previo acuerdo con las demás Corporaciones interesadas y sin necesidad de concesión por parte del Estado.

Segundo. Los Ayuntamientos podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter los planes respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros, en peregrinación interminable de años y años; el acuerdo municipal, que por sí sólo ahorra dos períodos de la expropiación forzosa, será examinado únicamente por la Comisión sanitaria central o provincial, según los casos, y los beneficios vigentes se aplicarán a obras de higiene y salubridad que en la actualidad no eran protegidas como las de ensanche propiamente dicho.

Tercero. Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio, de servicios y Empresas que hoy viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esa función en un Estatuto Municipal; el nuevo la regula, sin inclinarse a radicalismos societarios ni a estrecheces

conservadoras; y al efecto, admite la expropiación de industrias y Empresas y la rescisión de concesiones, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados. Y no se crea que nos dejamos arrastrar por el afán de socializar, no; sentimos desconfianza hacia la capacidad industrial de los Ayuntamientos, y por ello les forzamos a organizar el servicio municipalizado, bien en forma de Empresa privada, bien en forma de gestión, que se llama directa, sin que en realidad lo sea, y en uno y otro caso los Concejales sólo tendrán parte mínima en la dirección del negocio. España es campo sin roturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela podrá hacerse mucho en bien de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal asciende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas, más francas o más restringidas, según lo que de ella resulte.

Al exponer la materia propia de la competencia municipal se enumeran las facultades de los Ayuntamientos; mas éstos tienen también deberes. Su compilación sistemática falta en casi todos los proyectos de reforma. Nosotros la hacemos persuadidos de que al individuo, como a las entidades, más hay que recordarles las obligaciones que los derechos. Las que pesan sobre los Ayuntamientos son clasificadas en grupos, a saber: en el orden sanitario, en el orden benéfico, en el de la enseñanza, en el social y en el comunal propiamente dicho. En las secciones correspondientes se apunta de manera integral el boceto del futuro Municipio, sujeto de derechos amplios y a la vez de altas funciones.

Estima el Gobierno un acierto de gran significación pedagógica esta sistematización de servicios obligatorios, que, por su misma índole, enaltecen la alcurnia jurídica de la personalidad municipal.

En un régimen centralizado todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por la Autoridad gubernativa, que resulta así superior a los Ayuntamientos, y a éstos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado. En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal; consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder judicial, supremo definidor del derecho conculcado, en todos los órdenes.

El Estatuto aplica rigurosamente ese principio. Contra los acuerdos municipales ajenos a las exacciones, pues éstos tendrán régimen peculiar, no concede recurso gubernativo, ni siquiera el de nulidad, que en los casos de extralimitación proponían algunos proyectos. Si afectan a elecciones o actas de Concejales, habrá el recurso judicial ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial; si tienen carácter de sanciones penales, habrá también el judicial ante el Juez de primera instancia; si son de índole administrativa, habrá tan sólo el contencioso ante el correspondiente Tribunal, cuya estructura se modifica para alejar de esa función a los Diputados provinciales, factor político. Siempre, pues, habrá que acudir a los Tribunales de justicia mediante recursos, cuya gratuidad será absoluta. Ellos repararán el desafuero, rectificarán el error o corregirán la extralimitación. A las Autoridades gubernativas les toca, si acaso, promover la acción judicial, que para esto existe el Ministerio fiscal en todas las jurisdicciones.

Tal autonomía exige un instrumento afinadísimo de responsabilidad, y el Estatuto facilita su exigencia y declaración. En primer término, suprime el trámite previo de recordar el precepto aplicable, que, según la ley de 5 de abril de 1904, es indispensable para promover una demanda de responsabilidad civil. En segundo lugar, hace exigible esta responsabilidad en los casos en que por demora indebida transcurran ciertos plazos precisos, y propone fórmulas que, como la del silencio administrativo y otras, producirán en la práctica inmediata regularización de esta zona del vivir burocrático.

No podían quedar al margen de la reforma los Secretarios, Contadores y empleados municipales. El nuevo Estatuto es radical en esta materia: crea el Cuerpo de Secretarios y reglamenta el ingreso en él y en los restantes escalafones de los funcionarios, dando primacía absoluta al régimen de oposición. Todas las restantes prescripciones se encaminan a la mayor estabilidad y capacitación de los servidores de Municipio. Ellos habrán de agradecerlo, porque así se les aleja del constante peligro que sobre sus cabezas cernía el vendaval político; pero no lo agradecerá menos el común interés público, que tanto ha de ganar con la depuración de la burocracia municipal.

El Gobierno es respetuoso con la localidad municipal, cualquiera que sea su forma e intensidad. Por ello, no intenta suprimir Municipios, ni exige mínimo de población para que se constituyan otros nuevos. Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su Secretario, y que, por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender, siquiera medianamente, las necesidades comunales.

Sólo un remedio cabe ante esta dificultad: la agrupación forzosa de Municipios, sea para ahorrarles gastos inútiles, dándoles un solo Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas. Esta medida es hija—lo repetimos—de la misma realidad, y de no adoptarla habría que ir a la supresión radical de personalidades municipales, lo que al Gobierno parece inadmisibile y antijurídico.

No se ha agotado aún la materia. A las innovaciones ya apuntadas cabría agregar otras muchas interesantísimas—verbigracia, la creación de una cuarta categoría de españoles, desde el punto de vista administrativo: los cabeza de familia; la del Concejal jurado, órgano judicial de los Ayuntamientos,

etcétera—. Pero si de todas hubiésemos de consignar referencia, esta exposición de motivos se haría interminable. Baste con lo expuesto en cuanto concierne a la vida administrativa propiamente dicha de los Ayuntamientos, y hagamos ahora algunas leves consideraciones acerca de sus Haciendas.

En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada, y en buena parte implantada y comprobada por la experiencia. Ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años, tan positivos y rápidos avances como ésta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo, todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de Consumos, del que obtenía inmensa parte de sus recursos. Aparte las consecuencias que en orden a la justicia tributaria se derivan necesariamente de tal régimen, convertido en manos del caciquismo en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquel estado de cosas hacía imposible a los Ayuntamientos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana.

Frente a este estado de hecho, nuestros técnicos se consideraban impotentes, convencidos de que no era posible mejoramiento alguno eficaz sin que procediera la reforma fundamental de la Hacienda del Estado. Tan firme y arraigada se hallaba esta creencia, que aun reformas que esencialmente afectaron a la Hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y de 1907, se mantenían, al otorgar las compensaciones a los Ayuntamientos, en los estrictos límites del cuadro a la sazón vigente.

Es un mérito imborrable de la Comisión extraparlamentaria de Consumos, y de la Junta consultiva que le sucedió haber mostrado que esa creencia era fundamentalmente errónea; que existía en la Hacienda municipal un inmenso campo independiente de la del Estado, abierto a las posibilidades de la

reforma, y que hasta en los puntos de conexión de entrambas Haciendas bastaban muy modestos cambios de la del Estado para obtener en las municipales una situación de hecho, ya que no perfecta, al menos prácticamente satisfactoria.

La nueva visión del problema fué pronto patrimonio general de los teóricos y prácticos, y las líneas generales de la reforma hallaron expresión en el proyecto de ley regulando las Exacciones municipales de 7 de noviembre de 1910, presentado a las Cortes por el Gabinete Canalejas.

La supresión del impuesto de Consumos, ordenada por la ley del siguiente año, agravó la urgencia de la reforma. Cualquiera que sea el juicio que esa ley merezca en la historia de nuestra evolución tributaria, es innegable que, mediante la cesión a los Ayuntamientos de una parte importante de la tributación real de producto, allanó el saneamiento de la Hacienda municipal en un punto delicado, a saber: en su relación con la Hacienda general. Y es asimismo evidente que en ella vibró el propósito de obligar a ciertas clases sociales al sostenimiento de las cargas municipales con mayor eficacia que hasta entonces.

Madurada así la reforma, los Gobiernos que se sucedieron desde 1917 prepararon su ejecución. El proyecto de 1910, aunque no discutido en las Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar la reforma se tomó en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real decreto de 31 de diciembre de 1917 y en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918 por el llamado Gabinete nacional.

La incorporación de los preceptos de ese proyecto a nuestra vida administrativa representa uno de los más notables casos de recepción espontánea del derecho que registra la historia jurídica. Circunstancias políticas, que están vivas en el recuerdo de todos, hicieron imposible su discusión y aprobación. Pero la necesidad de la reforma impuso, no obstante el enorme poder de los intereses opuestos a ella, la concesión al Gobierno de una serie no interrumpida de autorizaciones, en virtud de las cuales, bien por iniciativa del mismo Gobierno, o bien a petición de los Ayuntamientos, gran parte de las dispo-

siciones del proyecto han ido aplicándose en los Municipios del Reino, incluso en los de alguna provincia foral.

No podía el Gobierno, ante un plan de reforma tan seriamente elaborado y tan eficazmente contrastado en la experiencia, vacilar un solo instante en incorporarlo al Estatuto con aquellos acoplamientos que fueren precisos.

La significación de esa incorporación es clara. De un lado, servirá para convertir en estado legal, firme y definitivo, el puramente precario en que hoy se halla la vida municipal desde el punto de vista económico, aun en aquellos Ayuntamientos en que rige el proyecto de 1918. Y de otro lado, arrancará a la libre decisión de los Ayuntamientos la aplicación de ciertas normas jurídicas que deben ser universalmente reconocidas y acatadas como tales, porque constituyen una especie de derecho de gentes de la Hacienda pública. Al establecer estos moldes genéricos, el Gobierno no contradice su designio autonomista, fuertemente acusado en el libro primero. Hace la debida distinción entre lo puramente gubernativo y lo tributario, porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses particulares de contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable *a posteriori* con recursos judiciales que a lo sumo corregirían el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico.

Por lo demás, la plena instauración del proyecto suprimirá el sello particularista que tienen algunas de sus implantaciones fragmentarias, extendiendo a todas las zonas del vecindario, proporcional y equitativamente, las cargas municipales.

Son interesantes las modificaciones que se introducen en el proyecto de 1918. Desde luego se declara la redimibilidad de las exenciones de gravámenes municipales anteriormente otorgadas a título oneroso, y, en cambio, se facilita la exacción de los derechos y tasas municipales en forma de participación en los productos brutos o en los rendimientos netos de las Empresas que aprovechen para sus negocios el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, que no figuraba en el proyecto de 1918, se incorpora al Estatuto Municipal, reduciendo sus tipos de gravamen a límites de gran prudencia y suprimiendo las deformaciones y limitaciones del impuesto que los intereses particulares habían introducido posteriormente en él.

La viciosa constitución agraria de muchas provincias del Reino ha colocado en situación difícil infinidad de aldeas de nuestras serranías. Para dar solución satisfactoria al problema se tropezaba con el obstáculo de que la base del valor de los terrenos, que hasta entonces era el único camino seguido por la técnica para traer a tributación la renta diferencial de los incultos o insuficientemente cultivados, ofrece tipos de capitalización que entre sí difieren, según las comarcas, hasta en un 300 por 100. Agudizado el problema por los carboneos extraordinarios de estos últimos años, se establece en el Estatuto una fuente de arbitrios municipales, regulando con especial prudencia la manera de declarar inculto o mal cultivado un terreno y de aprovechar fiscalmente esta deficiencia.

En el arbitrio de inquilinato se introduce una modificación inexcusable, encaminada a facilitar su pago a las fondas y casas de huéspedes que actualmente soportan por este concepto carga superior a sus medios. La revisión ha tenido por norma individualizar el gravamen, hasta el punto de transformarlo de hecho en una tasa de residencia.

El repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hállase regulado en el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 en forma que se estima insuperable. El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente, y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia, autoriza una peculiar y restringida modalidad, que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo técnico.

Falta en nuestro sistema general tributario el elemento que individualice los gravámenes de un modo suficiente, y mientras esta laguna exista, necesariamente carecerá la Hacienda municipal del instrumento que debería facilitar, en términos de mayor perfección, funciones hoy encomendadas al arbitrio de inquilinato, que éste sólo de modo muy imperfecto puede

abordar. Por aquella misma laguna, el avance de la Hacienda municipal está detenido en la más importante de nuestras contribuciones reales, lo cual obliga al repartimiento general a soportar una carga superior a la que en justicia sería deseable. Es misión de la reforma en el porvenir poner remedio a estos defectos; pero aun con ellos, el régimen de exacciones municipales, tal como se regula en el Estatuto, puede sostener, en términos generales, la comparación con cualquiera otro de Europa.

El Gobierno ha puesto especial interés en regular dos problemas apenas abordados en la ley vigente ni en ninguno de los proyectos de su reforma: el del crédito municipal y el de los presupuestos extraordinarios. El Estatuto autoriza a los Ayuntamientos a emitir letras de cambio y pagarés a la orden, y establece las normas básicas a que en todo caso deberá ajustarse la emisión de empréstitos, cuyos fines únicos señala, para impedir que, como hasta aquí, tengan por misión saldar al déficit de una gestión desordenada.

Al propio tiempo el Estatuto amplía el margen de recursos tributarios de los Ayuntamientos, concediéndoles, como ingresos especiales que puedan servir de sostén a presupuestos extraordinarios, recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre ciertos arbitrios municipales. Al otorgar esta concesión, el Gobierno procede con generosidad; pero en todo instante adopta precauciones inspiradas en la necesidad de garantizar los intereses del contribuyente, a quien se reconoce un amplio derecho de fiscalización en todos los órdenes de la imposición y recaudación municipales.

En primer término establece una franca línea divisoria entre presupuestos ordinarios y extraordinarios, prohibiendo severamente el déficit inicial en aquéllos. Traslada al Ministerio de Hacienda la competencia para entender en todo cuanto concierne a presupuestos y a exacciones municipales, po-

niendo así fin a la perturbadora dualidad de jurisdicciones que en esta materia existe desde 1911. Los acuerdos sobre establecimientos de imposiciones municipales serán impugnables en la vía económico-administrativa, ante la Delegación, primero, y ante el Ministerio del ramo, después, dándose esta segunda instancia gubernativa por la transcendencia técnica y financiera que tienen aquellas resoluciones. Las Ordenanzas reguladoras de arbitrios municipales habrán de someterse tan sólo a las Delegaciones de Hacienda; pero se reserva expresamente al Ministerio la posibilidad de suspender ese trámite, bien para determinados grupos de Municipios, bien para determinada clase de Ordenanzas. Y los acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones municipales sólo tendrán una instancia administrativa ante el Tribunal provincial de arbitrios, cuya estructura se cambia, suprimiéndose también las dietas que venía devengando a costa de los Ayuntamientos.

Desaparece el trámite ineficaz de aprobación gubernativa de las cuentas municipales, que en lo sucesivo corresponderá con carácter provisorial a la misma Corporación municipal anualmente, y con carácter definitivo, cada tres años, a la Corporación que se forme después de la correspondiente renovación.

Por último, el Estatuto regula el tratamiento aplicable a los Ayuntamientos que sean incorregibles en el desarreglo de su Hacienda, llegando a las sanciones más extremas por caminos de cautela y prudencia.

No estará de más indicar que en este libro, como en el primero, el Gobierno rinde respetuoso acatamiento a la personalidad de las Entidades locales menores y les confiere el derecho de intervenir, por medio de sus legítimos representantes, en los dos actos más importantes de la vida municipal: la redacción de presupuestos y la aprobación de cuentas.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el Estatuto Municipal que el Gobierno de mi presidencia tiene el honor de someter a Vuestra Real aprobación.

Estudiada con cariño y meditada con serenidad, pone el Gobierno en esta obra todos sus fervores y las más grandes esperanzas, y con ella inicia la de reconstrucción política, que ha de seguir al período de desmoronamiento. Incumbe ahora a los ciudadanos realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto Municipal.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro. ALFONSO. El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

ESTATUTO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

Organización y Administración de las entidades municipales

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Municipios y Entidades locales menores

ARTÍCULO PRIMERO. Es Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

ART. 2.º Bajo la denominación de Entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman conjunto de personas y bienes, con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del Municipio.

ART. 3.º La representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

La de las Entidades locales menores, a su Junta vecinal.

ART. 4.º El Ayuntamiento y las Juntas vecinales tendrán capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar

contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contenciosas administrativas, en nombre de los Municipios y Entidades locales menores, respectivamente.

ART. 5.º Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios, y de las Entidades locales menores.

CAPITULO II

Mancomunidades municipales

ART. 6.º Los Municipios podrán mancomunarse libremente, aunque pertenezcan a provincias o regiones distintas, para fines, servicios y obras de la competencia municipal o de carácter comarcal, y para solicitar y explotar concesiones de obras o servicios públicos, estén o no comprendidos dentro de la competencia municipal.

ART. 7.º El acuerdo de constitución de Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus Concejales. Estos designarán un representante por cada Ayuntamiento para la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad, que serán sometidos después a ratificación por las Corporaciones interesadas.

ART. 8.º Los Estatutos o pactos de estas Mancomunidades serán aprobados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno.

El Gobierno deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de remisión del proyecto. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los pactos. En ellos no podrá introducir modificación alguna el Gobierno, que habrá de limitarse a sancionarlos o desaprobarlos, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

ART. 9.º La modificación de los pactos y la disolución de estas Mancomunidades deberán acordarse en la misma forma establecida para su aprobación y constitución, respectivamente, o por los medios previstos en dichos pactos.

ART. 10. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, si no deciden modificarlo.

ART. 11. La representación legal de las Mancomunidades corresponde a los organismos y personas que determinen sus Estatutos, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios

ART. 12. Para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado, los Municipios limítrofes que cuenten menos de 2.000 habitantes podrán ser agrupados, según las conveniencias administrativas o gubernativas, recayendo la delegación del Poder central, para todo el territorio de los Municipios agrupados, en la Alcaldía del que tenga censo más populoso.

Los Alcaldes de los Municipios agrupados conservarán sus facultades privativas en materia de competencia municipal, y las delegadas que no se hayan transferido a la agrupación.

ART. 13. Estas agrupaciones serán establecidas por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de los Ayuntamientos interesados y de los organismos que determine el Reglamento.

ART. 14. La tramitación y resolución de estos expedientes y la ejecución de los acuerdos adoptados en ellos, quedarán en suspenso desde la convocatoria hasta el escrutinio de elecciones generales y locales en los Municipios a que conjuntamente afecten.

ART. 15. Estas Agrupaciones podrán extenderse a fines propios de la competencia municipal, previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados, que ha de ajustarse a lo que se dispone sobre Mancomunidades municipales.

TITULO II

Términos municipales

CAPITULO UNICO

ART. 16. Para constituir nuevo Municipio será preciso:

1.º Que el Municipio o Municipios de cuya población y territorio hayan de segregarse los del nuevo, acuerden las segregaciones respectivas, previa petición hecha por la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse. El acuerdo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que forman cada Corporación, en sesión extraordinaria, previamente convocada al efecto.

2.º Que la segregación no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecte en perjuicio de los acreedores, salvo que el nuevo Municipio se subrogue en la parte correspondiente de los créditos existentes contra los que hayan sufrido la segregación.

3.º Que por causa de ésta, ni el Municipio antiguo ni el nuevo carezcan de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ART. 17. Podrán fundirse los Municipios limítrofes de una misma provincia cuando lo acuerden las mayorías de sus electores o las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas. Estas concertarán libremente las condiciones de la unión, en cuanto a régimen de bienes y derechos patrimoniales o vecinales, con tal que no resulte aminorada la solvencia de ninguna de ellas ante los respectivos acreedores.

ART. 18. Podrán fundirse los Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además

de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico administrativo, un Municipio de derecho común.

ART. 19. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales. Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos, o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los artículos 17 y 18.

ART. 20. El Gobierno podrá acordar, previa audiencia de los organismos que el reglamento establezca, la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando por el desarrollo de sus edificaciones lleguen a confundirse sus núcleos urbanos, o impongan la agregación servicios de interés general para ambas poblaciones.

ART. 21. Los acuerdos de fusión, constitución y alteración de términos municipales, adoptados por el vecindario y Corporaciones interesadas en la forma antedicha, serán firmes y se comunicarán al Gobernador civil de la provincia. Cuando a virtud de tales acuerdos hayan de alterarse los límites de una provincia o región, el expediente deberá remitirse al Ministerio de la Gobernación para que examine si se han cumplido los requisitos de procedimiento. Sin embargo, estos acuerdos se considerarán aprobados, sin ulterior recurso, si en el plazo de dos meses no recae resolución sobre ellos.

ART. 22. Si los vecindarios y Corporaciones interesadas no llegasen a una mayoría conforme, la resolución sólo podrá ser adoptada por medio de una ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

ART. 23. En todos los casos de alteración de los términos

municipales se señalarán las nuevas demarcaciones, y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

ART. 24. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. En ningún caso afectará la alteración de términos municipales a la división electoral para Diputados a Cortes, mientras ésta no sea modificada por medio de una ley.

ART. 25. Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial dentro de una misma provincia, se oirá a los Ayuntamientos de los pueblos y de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva. Adoptará el acuerdo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el de la Gobernación.

TITULO III

De la población y de su empadronamiento

CAPITULO I

De la población

ART. 26. Los habitantes de un término municipal se clasifican, para los efectos de esta ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes.

a) Son cabeza de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

b) Son vecinos los españoles emancipados, inscriptos como tales en el padrón municipal.

c) Son domiciliados los españoles que, sin estar emanci-

pados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia del pueblo.

d) Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

ART. 27. El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal, posee los derechos que reconoce la ley, y podrá ser compelido por la Autoridad local a que, bajo su personal responsabilidad, cumplimente los servicios que aquélla estime necesarios y legítimamente sean debidos.

ART. 28. Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieren descubiertos con su Ayuntamiento se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

ART. 29. Todos los habitantes de un término municipal, o cualesquiera interesados, tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquiera otra Autoridad competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos o de las respectivas Comisiones municipales Permanentes que consideren ilegítimos o lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

ART. 30. Para cuanto se refiere a la Administración económica local y a los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero, los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros; segundo, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores, y tercero, los inquilinos de fincas urbanas, si estuvieren arrendadas a una sola persona, y su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

ART. 31. Los extranjeros, cabeza de familia, que residan en un término municipal, tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

CAPITULO II

Del empadronamiento

ART. 32. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para toda clase de efectos administrativos, es la relación de los habitantes de un término, con expresión de sus calidades.

ART. 33. El padrón se confeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de diciembre por la Comisión municipal Permanente, se harán públicas durante quince días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión Permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Jefe provincial de Estadística, cuya resolución es firme y ejecutiva.

ART. 34. Todo español ha de constar empadronado en algún Municipio. La obligación de empadronamiento comprende a todos los que residan en un término municipal, al tiempo de formarse el padrón o su rectificación anual, y de su cumplimiento estricto responderán los cabezas de familia.

Igualmente está obligado todo español, y, en su caso, los representantes legales o causahabientes de incapacitados y finados, a declarar toda causa de alteración o eliminación en el empadronamiento.

ART. 35. Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad de uno de ellos. Caso de que una persona tenga vecindad en más de un pueblo, se estimará válida la últimamente ganada, siendo nulas las anteriores.

ART. 36. La Comisión municipal Permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón, lleven dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de

los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

ART. 37. Los Ayuntamientos remitirán todos los años, antes del 30 de abril, a la Dirección general de Estadística, un resumen numérico del padrón de sus habitantes, clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

TITULO IV

Organización municipal

CAPITULO I

Organismos municipales

ART. 38. Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento, con su Alcalde Presidente; en cada Entidad local menor una Junta vecinal, con la denominación que corresponda, y en cada Mancomunidad una Junta de mancomunidad. Las agrupaciones forzosas de Municipios se registrarán en la forma que determine el Real decreto de su creación.

ART. 39. En cada Ayuntamiento habrá una Comisión municipal Permanente constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde. Esta Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación Plena.

El Alcalde y los Tenientes de Alcalde, con los demás Concejales, constituyen el Ayuntamiento Pleno.

ART. 40. Las Comisiones Permanentes, y éstas o los Alcaldes, en poblaciones mayores de 20.000 habitantes y capitales de provincia, podrán requerir la cooperación vecinal gratuita para formar Juntas o Comisiones especiales, que colaboren con los organismos municipales en la realización de fines de utilidad local.

CAPITULO II
Elección de Concejales

SECCIÓN PRIMERA

Composición de los Ayuntamientos

ART. 41. Los Ayuntamientos se componen de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponde a su población.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Concejo abierto

ART. 42. En los Municipios que no excedan de 500 habitantes serán Concejales todos los electores, en Concejo abierto.

En los de más de 500 a 1.000 habitantes serán Concejales, cada tres años, la mitad de los electores no incapacitados para el cargo, a cuyo efecto se dividirá la lista alfabética de electores constitutiva del Censo, en cuatro partes iguales, por riguroso y sucesivo orden de apellidos, a partir de la letra A.

El primer turno trienal se formará con los dos primeros grupos de electores, y al concluir el trienio se fijará por sorteo la mitad que ha de ser sustituida por el tercer grupo. Concluido el segundo trienio, entrará el último grupo a sustituir al que hubiese formado parte del Ayuntamiento durante seis años consecutivos.

SECCIÓN TERCERA

De los Concejales de elección popular

ART. 43. En los Municipios de más de 1.000 habitantes habrá Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa, designados por las Corporaciones o Asociaciones que figuren en el Censo especial que al efecto se instituye.

ART. 44. En toda renovación se elegirá un número de Concejales suplentes igual al de titulares de elección directa. Si los electores no consignasen en sus papeletas, con la debida separación, los nombres de unos y otros, se considerarán titulares los que figuren en primer término, hasta cubrir el número de puestos vacantes, y suplentes los restantes.

ART. 45. El número de Concejales de elección popular será de 8 a 48, según que la población del Municipio sea de 1.001 a 250.000 o más habitantes, con arreglo a la siguiente escala: de 1.001 a 2.000, 8; de 2.001 a 5.000, 10; de 5.001 a 10.000, 12; de 10.001 a 15.000, 16; de 15.001 a 20.000, 18; de 20.001 a 30.000, 20; de 30.001 a 40.000, 22; de 40.001 a 50.000, 24; de 50.001 a 60.000, 26; de 60.001 a 70.000, 28; de 70.001 a 80.000, 30; de 80.001 a 90.000, 32; de 90.001 a 100.000, 34; de 100.001 a 150.000, 36; de 150.001 a 200.000, 42, y de 200.001 en adelante, 48.

ART. 46. El número de Concejales de elección corporativa será de 3 a 16, en proporción al de Concejales de elección popular, según la siguiente escala: si hay 8 ó 10 directos, habrá 3 corporativos; si 12 de los primeros, 4 de los segundos; si 16, 5; si 18 ó 20, 6; si 22, 7; si 24 ó 26, 8; si 28, 9; si 30 ó 32, 10; si 34, 11; si 36, 12; si 42, 14, y si 48, 16. Por cada Concejal corporativo serán elegidos dos suplentes.

ART. 47. La renovación de unos y otros Concejales se hará por mitad cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los Concejales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieren desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

ART. 48. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con los suplentes respectivos, guardándose entre los de cada lista riguroso orden de mayor a menor votación, y en caso de igualdad de sufragios el de colocación en la lista. El Concejal que produzca la vacante y el suplente que la ocupe han de pertenecer siempre a la misma lista.

ART. 49. La renovación trienal será ordenada por los Gobernadores civiles, dentro del antepenúltimo mes del mandato.

que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrimestral del Ayuntamiento resultasen incompletas las dos terceras partes del mismo, el Alcalde convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Gobernador civil.

ART. 50. Las vacantes serán declaradas por la Comisión Permanente. Contra su acuerdo no cabrá más recurso que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en el plazo de tres meses.

ART. 51. Serán electores en cada Municipio los españoles mayores de veintitrés años, y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el Censo electoral formado por el Centro correspondiente del Estado. Tendrán el mismo derecho de sufragio las mujeres cabeza de familia, con cuyos nombres se formará un Apéndice al Censo electoral de cada Municipio. Figurarán en este Apéndice las españolas mayores de veintitrés años que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta, en algún término municipal.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad que deberán poseer todos los españoles, de uno y otro sexo, mayores de quince años, y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las de clases inferiores, y en ningún caso de 2 pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Dirección general de Seguridad, Gobierno civil o Comandancia de la Guardia civil, según las localidades de que se trate.

ART. 52. Los Concejales electivos serán nombrados por el pueblo, con arreglo a los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Para los fines electorales, cada Municipio formará una circunscripción, si elige de 8 a 16 Concejales; dos, si elige de 16 a 32, y tres, si elige más de 32.

Las circunscripciones se dividirán en secciones, con suje-

ción a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907. Cada parroquia o anejo formará por sí mismo una o varias secciones.

ART. 53. Los nombres de los candidatos que aspiren a los puestos de Concejales vacantes deberán estar incluidos en listas, cada una de las cuales llevará la denominación y representación de un partido o agrupación.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, y si fuera incluido en dos o más, optará previa y expresamente por una de ellas ante la Junta municipal del Censo. A falta de opción, será eliminado de oficio, después de la elección, por la Junta municipal, de las listas en que hubiese obtenido menor votación.

Cada lista podrá contener tantos nombres cuantos sean los puestos que hayan de ser provistos. Ninguna podrá contenerlos en número superior al de vacantes, de tal modo que los excedentes se tendrán por no puestos. A estos efectos, se considerarán como excedentes los que, atendiendo al orden de colocación de los nombres, ocupen el o los últimos lugares sobrantes. Las listas, no obstante, podrán contener nombres en número inferior, e incluso ser meramente individuales.

Toda lista contendrá un número de candidatos suplentes igual al de titulares que proponga. Los nombres de unos y otros guardarán entre sí la debida separación.

ART. 54. La presentación de las listas se hará en la Junta municipal del Censo, personalmente o por medio de mandatario en legal forma, el domingo anterior al señalado para la elección.

Para la presentación de listas, se aplicarán las reglas establecidas en la ley vigente sobre propuesta de candidatos. No obstante, la propuesta por los electores podrá hacerse, bien por medio de la antevotación, que regula el artículo 25 de dicha ley, o bien por medio de escrito en que consten legalizadas notarialmente las firmas de los proponentes, en número igual, cuando menos, a una vigésima parte de electores, con expresa indicación, certificada por la Junta municipal del Censo, de la profesión y número de orden que aquéllos tienen en las listas del Censo.

Las propuestas de listas, una vez formuladas, serán irre-

vocables, salvo en cuanto a los candidatos cuya aceptación previa no hubiese obtenido el proponente. La Junta municipal del Censo podrá exigir que se justifique esa aceptación, ya con manifestación verbal, ya con manifestación escrita del proponente.

La Junta municipal numerará las listas por el orden de su presentación, y expedirá, a solicitud de los interesados, recibo expresivo del número, denominación oficial de la lista y nombres de los candidatos que la integren.

Dentro de los tres días siguientes a su presentación, se harán públicas las listas por medio de un número extraordinario del *Boletín oficial*. Las Juntas municipales del Censo, además de enviarlas al Presidente de la Junta provincial, las publicarán del modo acostumbrado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

La proclamación de candidatos dará individual y conjuntamente a los que figuren en las listas los derechos que enumeran los artículos 30 y siguientes de la ley Electoral vigente. No obstante, cada lista no podrá tener más de seis Interventores por Sección.

Todos los derechos que esta ley reconoce, con relación a las listas, serán ejercidos por las personas que hiciesen su presentación ante la Junta municipal, y en su caso, por los representantes que designen.

La no remisión de las listas al Presidente de la Junta provincial, para su publicación en el *Boletín oficial*, será motivo para exigir responsabilidad criminal y disciplinaria a los miembros de la respectiva Junta municipal. Si el viernes anterior a la elección no se hubiesen hecho públicas las listas de algún Ayuntamiento, por no reunirse o no enviarlas su Junta municipal, el Gobernador, bajo su más estrecha responsabilidad, ordenará el aplazamiento de la elección en el Municipio de que se trate, hasta el domingo siguiente, y pondrá lo ocurrido en conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo, para que éste proceda a exigir, en su caso, el inmediato funcionamiento de la Junta municipal respectiva, a cuyo fin podrá solicitar el concurso de la fuerza pública y delegar los servicios precisos en el Juez de primera instancia correspondiente.

ART. 55. El Presidente de la Junta provincial del Censo acordará las inserciones de edictos, anuncios, listas y demás documentos electorales en el *Boletín oficial* de la provincia, e incurrirá en multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando no cumpliese dentro de los plazos legales la obligación de publicidad en el *Boletín oficial* que le impone esta ley. Igual sanción será impuesta a los Gobernadores civiles por el Presidente de la Junta Central del Censo, cuando en cualquiera forma retrasen o dificulten la expresada publicidad.

ART. 53. Las papeletas deberán llevar el emblema, signo o marca del partido, agrupación o personas que propongan cada lista. Cuando dos listas sean similares por no haber hecho algún candidato la previa opción que exige el artículo 53, las confusiones que se susciten en el escrutinio serán resueltas atendiendo al distintivo de las papeletas correspondientes.

Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo estar escritas con pluma, a máquina o impresas. Los electores que lo deseen podrán sustituir los nombres de los Concejales suplentes por una indicación escrita que deberá figurar al pie de los titulares, y estará concebida en estos o parecidos términos: «Voto por los suplentes correspondientes a esta lista». Estas papeletas se computarán como un voto en favor de todos los Concejales suplentes propuestos en la lista respectiva.

Las papeletas serán válidas, aunque el número de titulares que contengan sea mayor o menor que el de suplentes. Si contuvieren exceso de nombres, de una u otra clase, sobre el número de vacantes, se tendrán por no puestos los que ocupen el o los últimos lugares sobrantes.

El signo o emblema de cada lista deberá ser dado a conocer en la Junta municipal del Censo antes o el mismo día de la elección, y en cada Colegio electoral, al comenzar la votación. Los apoderados de las respectivas agrupaciones harán entrega de un ejemplar de su candidatura oficial al Presidente de la Junta municipal, y de un número suficiente para los electores de cada Sección al Presidente de la Mesa.

ART. 57. En cada Colegio electoral se dispondrá un local o cabina, perfectamente aislado, que comunique sólo con el en que se verifique la votación y donde pueda permanecer el elector sin ser visto absolutamente por nadie.

La Mesa preguntará a todo elector que se presente a ejecutar su derecho si tiene en su poder las candidaturas oficiales de los partidos, personas o agrupaciones que luchen por la circunscripción. Caso de que le faltare alguna o de pedirlo algún Interventor, le entregará un ejemplar de cada una de las candidaturas. Además, entregará siempre un sobre ajustado al modelo oficial, que con quince días de anticipación fijará para toda la provincia la Junta provincial del Censo, y sin signos o marcas exteriores. Los representantes de cada lista costearán el número de sobres que la Junta municipal señale.

El elector entrará solo en la cabina o local aislado, sin que por ningún pretexto pueda acompañarle otra persona. Una vez allí encerrará en el sobre la candidatura que quisiere votar, y dejará las restantes en una urna o caja de madera, de donde no podrán ser extraídas hasta concluir el escrutinio.

ART. 58. Después de cerrar el sobre que contenga la candidatura que desea votar, abandonará el elector la cabina, y lo pondrá en manos del Presidente de la Mesa, el cual, después de cerciorarse por el examen que de las listas del Censo electoral harán los Adjuntos e Interventores, si los hubiere, de que en ellas está inscripto el nombre del elector, lo pronunciará, añadiendo la palabra «Vota», y depositará el sobre, que no podrá ocultar un solo momento a la vista del público, en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, cumpliéndose los demás requisitos que establecen los artículos 41 y siguientes de la mencionada ley de 8 de agosto de 1907.

ART. 59. Se considerarán nulas, y no serán computables, las papeletas que aparezcan tachadas por completo.

Las que contengan nombres de varias listas se computarán sólo en favor de la lista a que pertenezca el emblema y de los nombres de ésta incluidos en la papeleta, anulándose los restantes.

Las que contengan un número de nombres inferior al total de los que formen la lista, se computarán como un voto en favor de ésta, a los efectos del artículo 60, y en favor de cada uno de los nombres incluidos.

Las que contengan nombres no comprendidos en ninguna de

las listas serán válidas. Estos nombres de candidatos no proclamados serán escrutados como si cada *papeleta* constituyese una lista.

Las que contengan nombres de una lista y otros que no figuren en ninguna, se computarán exclusivamente en favor de los primeros.

ART. 60. Concluida la votación se verificará el escrutinio en cada una de las Secciones, haciéndose el recuento de los votos obtenidos por cada una de las listas. Si en un sobre apareciesen dos o más papeletas con nombres de una misma lista, se computará sólo un voto a favor de esa lista y de cada uno de los nombres de la misma incluidos en las papeletas. Si apareciesen varias papeletas con nombres de más de una lista, no se computará ninguno y se escutarán como un voto en blanco.

En el acta que cada una de las Mesas habrá de levantar, se especificará con toda claridad: 1.º, el número de votos en blanco y de votos nulos; 2.º, el de votos adjudicados a cada lista; 3.º, el de votos adjudicados, dentro de cada lista a cada uno de sus candidatos.

Las actas originales de votación y demás documentos electorales que deban entregarse en la Junta municipal del Censo, conforme a la ley vigente, serán llevadas a la Secretaría de aquélla inmediatamente después de terminado el escrutinio en la correspondiente Sección, sin demora alguna. La entrega deberá efectuarse por el Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa, y, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza pública vigilará la conducción de dichos pliegos a la Junta municipal del Censo. Si en el término tuviese su residencia legal algún Notario, será obligatoria, a requerimiento de cualquier candidato, su presencia en la Junta municipal del Censo, desde las cuatro de la tarde hasta que termine la entrega de las actas originales de votación de todas las Secciones. La apertura de pliegos se hará sucesivamente en público y ante el Notario, que levantará acta del contenido y de los datos numéricos del escrutinio. Si hubiese varios Notarios en la localidad, el Colegio designará el o los que han de cumplir esta obligación. Si no hubiese ningún Notario, podrá actuar cualquiera de los funcionarios habilitados a que se refiere el Real decreto de 7 febrero de 1918, en relación con el artículo 66 de esta ley.

ART. 61. El jueves siguiente al día de la elección, la Junta municipal del Censo, practicará el escrutinio general, haciendo el recuento de los votos obtenidos en cada circunscripción. De este recuento se excluirán únicamente las papeletas nulas.

En seguida se dividirá la suma de los votos válidamente emitidos en todas las Secciones de la circunscripción, exceptuando las papeletas en blanco, por el número de puestos que se vayan a cubrir. El resultado será el cociente electoral.

Cada lista tendrá derecho a tantos Concejales como veces se contenga el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido.

ART. 62. El total de los residuos de votos que contuviesen las listas, se dividirá por el número de puestos que quedase sin proveer, más uno, y este nuevo cociente determinará quiénes han de ser elegidos para ocuparlos. Si quedase un puesto vacante, se adjudicará a la lista que tenga mayor residuo; si quedaren dos o más, a los mayores residuos siguientes.

ART. 63. En los Municipios en que haya más de una circunscripción, y sea preciso acudir al segundo cociente, la Junta municipal del Censo procederá el viernes siguiente a la votación a sumar los votos sobrantes de todas las listas de todas las circunscripciones, y dividirá el total por el número de puestos aún no adjudicados, más uno.

ART. 64. En el caso del artículo anterior, los partidos o agrupaciones que hayan luchado en las circunscripciones, deberán enviar previamente a la Junta municipal, a los efectos del artículo siguiente, una nueva lista en que figuren los candidatos y suplentes que hubiesen sido inscriptos en las listas de circunscripción sin haber obtenido puesto. Del mismo modo que en el primero, se adjudicarán en este segundo escrutinio, a cada una de las nuevas listas, tantos puestos como veces contenga el segundo cociente electoral.

Los puestos sobrantes, si los hubiere, se adjudicarán a la lista o listas en que hubiere mayores residuos.

ART. 65. Dentro de cada lista, los puestos serán adjudicados a los candidatos que hayan obtenido más votos, y caso de empate, por riguroso orden de colocación en ella. Será asimismo proclamado en cada lista un Concejal suplente por cada Concejal titular que resulte elegido, siguiéndose el orden señalado.

ART. 66. La fe notarial se entenderá extendida para efectos electorales, aparte los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de febrero de 1918, a los Catedráticos titulares de Universidad e Instituto, y a los Jefes del Ejército y la Armada, cuando ni unos ni otros hayan desempeñado cargos políticos de elección popular o de libre nombramiento del Gobierno en los últimos diez años.

Los electores podrán pedir, y los Presidentes de la Audiencia respectiva deberán conceder, habilitaciones notariales durante los siete días anteriores a la proclamación de candidatos y propuesta de listas. Estas habilitaciones no excederán de la mitad de que disponga cada Audiencia. Las restantes se otorgarán a petición de candidatos y electores, en la forma que prescriban el reglamento del Notariado y disposiciones complementarias, después de la proclamación de candidatos.

ART. 67. El Notario que actúe en un Colegio electoral tendrá derecho a ocupar puesto a la derecha del Presidente de la Mesa, con las preeminencias propias de Autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su ministerio.

ART. 68. Incurren en responsabilidad criminal los funcionarios, Autoridades y Tribunales que al resolver expedientes o recursos electorales desconozcan la eficacia y valor de las actas notariales de presencia.

Igualmente la contraen los miembros de las Juntas municipales del Censo que, caso de haber contradicción entre las cifras de votos que arrojen las actas de votación y las notariales de presencia que reflejen íntegramente el acto de escrutinio, den preferencia a las primeras. En estos casos, se entenderá que existen actas dobles, a los efectos del artículo 51 de la ley de 5 de agosto de 1907, y el Ayuntamiento o la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial resolverán en definitiva.

Los Notarios respectivos denunciarán bajo su responsabilidad, a los Tribunales de Justicia, las falsedades que se hayan cometido en actos electorales de que hubiesen levantado acta. Los Jueces tramitarán estos sumarios con la máxima rapidez.

ART. 69. Durante las horas señaladas para la votación, no podrán servirse bebidas alcohólicas de ningún género, de-

biendo permanecer cerrados los establecimientos en que se expandan dentro del término a que afecte la elección.

ART. 70. Los acuerdos sobre división electoral serán de la competencia de las Juntas municipales del Censo, y contra ellos se dará recurso ante las Juntas provinciales del Censo electoral.

SECCIÓN CUARTA

De los Concejales de representación corporativa

ART. 71. Es obligatoria la representación corporativa en el Municipio donde existan Asociaciones o Corporaciones con derecho a ella. La resistencia a ejercitarla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Tendrán derecho a esta representación las entidades inscritas en el Censo corporativo, que formarán, rectificarán y conservarán las Juntas provinciales del Censo.

ART. 72. Figurarán en el Censo las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos, Comunidades, Agremiaciones, Pósitos, Hermandades y demás entidades, sean oficiales o privadas, matrices o filiales o no, de otras, que al solicitar su inscripción cuenten seis años de vida legal, no interrumpida, en la localidad, y no sean establecimientos únicamente de enseñanza; Círculos políticos, Casinos o Centros recreativos, Asociaciones exclusivamente para fines religiosos, ni Sociedades mercantiles o entidades dedicadas privativamente al lucro.

ART. 73. Las entidades no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, sólo tendrán derecho a la inscripción cuando representen la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o cuenten con la tercera parte de los respectivos contribuyentes residentes en el término.

ART. 74. Las Juntas provinciales del Censo tendrán las siguientes funciones respecto al Censo Corporativo:

1.^a Hacer las inscripciones y cancelarlas de oficio o a instancia de parte.

2.^a Formar tres grupos con las entidades inscriptas de cada Municipio, procurando que en uno figuren las que representen riqueza o producción; en otro, las de índole obrera, y en el tercero las de carácter cultural y las indefinidas. A cada grupo se le asignará una tercera parte del número total de Concejales corporativos, y si este número no fuera divisible exactamente por tres, la diferencia será adjudicada por la Junta al grupo o grupos que cuenten con mayor número de Sociedades. Si no pudiera constituirse algún grupo por inexistencia de las Sociedades correspondientes al mismo, quedará anulada la parte de representación corporativa que le pertenece.

3.^a Determinar el número de votos que puede emitir cada entidad, en proporción al de socios que la compongan: el máximo de sufragios será de cinco para cada entidad. Si el número de Concejales asignado a un grupo fuera igual al de las Sociedades que lo integran, cada Sociedad designará un Concejal. Si el número de Concejales fuera superior al de Sociedades del grupo, cada Sociedad designará un Concejal y la diferencia quedará cancelada.

4.^a Revisar las inscripciones y cómputos de votos asignados a cada entidad, ya de oficio o a instancia de parte, y siempre que haya de celebrarse alguna elección.

Los actos de inscripción y cancelación sólo procederán cuando se justique, en forma fehaciente, el funcionamiento legal de una entidad o su cesación.

ART. 75. Las entidades inscriptas se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, después de la elección popular, para designar tantos compromisarios y suplentes como votos les correspondan. Los designados han de alcanzar mayoría absoluta de votos, con relación al número de socios; si no la obtuviere ninguno, se repetirá en el acto la votación y bastará, entonces, la mayoría relativa. A los electos se les entregará certificación, ajustada a modelo oficial, que servirá para identificar su personalidad ante la Junta municipal del Censo.

ART. 76. A requerimiento de alguna de las entidades interesadas o de cualquiera de sus socios, deberá concurrir a la elección de compromisarios un representante de la Autoridad,

que se limitará a mantener el orden y amparar los derechos de los socios.

ART. 77. En las elecciones para compromisarios sólo podrán tomar parte los miembros de las entidades incluidas en el Censo corporativo que tengan veintitrés años cumplidos y figuren como socios desde un año antes, cuando menos. Tendrán derecho a votar en la entidad central o matriz, cualquiera que sea su antigüedad como socios, los que procedan de filiales o sucursales a que hayan pertenecido durante dos años.

ART. 78. Corresponderá a las Juntas municipales del Censo:

1.º Convocar a los compromisarios designados por las Corporaciones para el domingo siguiente al de la elección directa.

2.º Constituir la Mesa que ha de presidir esta segunda elección.

3.º Presidir la elección, calificar los poderes de los votantes y proclamar a los electos. La elección se hará sucesivamente por grupos, señalándose de antemano las horas correspondientes, que deberán ser dos, cuando menos, para cada uno.

Cuando correspondan a un grupo dos Concejales, cada compromisario podrá votar un candidato; si corresponden tres, podrá votar dos; si corresponden cuatro o cinco, podrá votar tres, y si corresponden seis, podrá votar cuatro.

ART. 79. Los Concejales de representación corporativa deberán reunir iguales condiciones que los de elección directa y tendrán los mismos derechos, funciones y deberes que estos últimos.

ART. 80. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo sobre inscripción de Sociedades y asignación de votos, serán recurribles, ante la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia, en trámite de incidente.

Los acuerdos de las Juntas municipales, relativos a la elección, actos preparatorios e incidentes de la misma, lo serán ante los Ayuntamientos en Pleno, únicos organismos administrativos llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de todos los individuos. Contra el acuerdo

de los Ayuntamientos se dará el recurso judicial que establece esta ley.

ART. 81. Los Concejales de representación corporativa desempeñarán su cargo durante seis años, salvo el caso de que sean baja en la entidad a que perteneciesen al ser elegidos.

Las vacantes por baja en la Sociedad, defunción o incapacidad, serán provistas con los suplentes.

Cualquiera que fuese el número de vacantes extraordinarias, en esta clase de Concejales, no se verificará nueva elección para cubrir las, sino cuando proceda la renovación trienal reglamentaria.

ART. 82. Son aplicables los artículos 314 y 315 del Código penal a las falsedades cometidas con ocasión de las elecciones de Concejales de representación corporativa y de compromisarios. Igualmente es aplicable el artículo 64 de la ley de 8 de agosto de 1907.

CAPITULO III

Condiciones del cargo de Concejal

ART. 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

ART. 84. Para ser Concejal es preciso:

- 1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.
- 3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

- 1.º Los que estén interesados en contratos o suministros

dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración, que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

ART. 85. Los cargos de Concejal, titular o suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de Justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región y Provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

ART. 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

ART. 87. El Concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejil, cuya vacante queda producida desde luego.

ART. 88. Los cargos concejiles se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número a los Municipios de menos de 2.000 habitantes ni, en caso alguno, a los nombramientos que se hagan a virtud de oposición.

ART. 89. El Ayuntamiento Pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo concejil. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento Pleno a sesión extraordinaria, salvo que es-

tuviese funcionando en período cuatrimestral. Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita a la Audiencia, en término de tercer día, el expediente, y los miembros de la Sala de lo Civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con cien pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condonables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

ART. 90. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter interino o definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 49, se convocará nueva elección.

ART. 91. Si la suspensión o destitución afectase a más de una tercera parte de los Concejales, titulares y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior, en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación, o caso de empate, tuviesen mayor edad.

ART. 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia e instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

CAPITULO IV

Del Alcalde y Tenientes de Alcalde

ART. 93. En cada Municipio habrá un Alcalde con la doble función de representar al Gobierno y de dirigir la Administración, incumbiéndole en este segundo aspecto presidir el Ayuntamiento y la Comisión municipal Permanente y ejecutar sus acuerdos.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignársele una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales.

ART. 91. El Alcalde será elegido por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales o los electores con capacidad para ser Concejales. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de la Corporación, y en el segundo serán precisas dos terceras partes.

Nunca podrán desempeñar la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía los Diputados a Cortes, regionales o provinciales, y los Senadores, aunque se hallen en posesión del cargo de Concejales. Se exceptuará de esta prohibición la capital de la Nación.

ART. 95. La elección de Alcalde se hará normalmente cada tres años. Cabe la reelección por otro trienio, si la acuerdan dos terceras partes de Concejales.

Por medio de *referéndum*, convocado y practicado en la forma que indica el capítulo IV, título V del libro primero, podrá en cada caso acordarse tercera y posteriores reelecciones trienales.

ART. 93. En cada Municipio habrá tantos Tenientes de Alcalde y sustitutos como distritos municipales existan en el término, hasta un máximo de diez. Cuando sólo haya un distrito se elegirán dos Tenientes.

ART. 97. Los Tenientes y sustitutos serán elegidos por la Corporación municipal en la forma establecida en el artícu-

lo 120, y forman, con el Alcalde, la Comisión municipal Permanente, que entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones que en los de la suya pueda hacerlo el Ayuntamiento Pleno.

El orden de preferencia entre los Tenientes se fijará por el mayor número de votos obtenidos en la elección para este cargo; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiere existido empate, por la mayor edad.

ART. 98. En la sesión destinada a elección de Tenientes de Alcalde, el Alcalde determinará el alcance de la delegación que les otorgue, que podrá ser de funciones genéricas en un distrito, o de funciones específicas de un ramo concreto de la Administración municipal, en todo el término.

ART. 99. Los Tenientes sustituirán al Alcalde por su orden de preferencia, en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento. A los Tenientes les reemplazarán sus legítimos sustitutos. caso de que la vacante surja entre dos períodos cuatrimestrales de sesiones del Ayuntamiento Pleno, y a falta de sustitutos los restantes Concejales titulares por el orden de mayor a menor votación, y el de mayor edad entre los que hubiesen alcanzado igual número de votos. Si no hubiera Concejales titulares, les sustituirán por igual orden los suplentes.

Si ocurriese vacante definitiva de Alcalde Presidente, será convocado el Ayuntamiento Pleno a sesión extraordinaria para proveerla. Se considerará como vacante definitiva la producida por fallecimiento, dimisión aceptada y resolución judicial.

ART. 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98, el Alcalde podrá delegar por escrito en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, y para casos concretos, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal; podrá asimismo delegar sus funciones como representante del Gobierno y las relativas a la inspección de servicios municipales, nombrando Inspectores, Celadores y Agentes, conforme a lo que dispongan los respectivos reglamentos del Ayuntamiento. También podrá nombrar Alcaldes de barrio.

La responsabilidad del Alcalde por la gestión de sus Delegados será directa, salvo que se probare que habían contraído sus instrucciones escritas.

ART. 101. En los Municipios que tengan su población diseminada en parroquias o entidades locales análogas, los Alcaldes delegarán en un Concejal, vecino a ser posible de cada parroquia, las atribuciones de inspección que les corresponden sobre los servicios de policía judicial y rural, vigilancia, guardería forestal, distribución de aprovechamientos comunales y demás que interesen a la municipalidad, sin detrimento de las funciones propias de la Junta vecinal.

ART. 102. El Alcalde podrá ser destituido por medio de *referéndum*. Para ello ha de mediar petición en la forma que establece esta ley. También podrá ser destituido por acuerdo de dos terceras partes del número legal de Concejales.

ART. 103. El Alcalde y los Tenientes no podrán ausentarse del término municipal por más de cinco días sin licencia de la Comisión Permanente. En todo caso, deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirles y comunicarlo por escrito a la Corporación.

Simultáneamente no podrá disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Comisión Permanente.

Las licencias serán concedidas siempre por la Comisión.

CAPITULO V

Del Concejal jurado

ART. 104. En los Municipios de más de 30.000 almas habrá un número de Concejales jurados igual a la mitad de los Tenientes de Alcalde. Si el de éstos fuese impar, se suprimirá la fracción. En la misma sesión que los Tenientes de Alcalde, serán elegidos él o los Concejales jurados, y otros tantos suplentes.

CAPITULO VI

Régimen de las Entidades locales menores

ART. 105. Las Entidades locales menores, cuya población no exceda de 1.000 habitantes, se gobernarán en régimen igual al del Concejo abierto, aunque éste no sea aplicable al

Municipio de que forman parte. Dicho régimen se ajustará, en su caso, a lo prevenido en la Sección segunda, capítulo II, título IV, libro primero de esta ley.

Integrarán el Concejo abierto todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la entidad, y se reunirá en asamblea, cuando menos, dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la Junta vecinal o lo pida una quinta parte de los electores.

ART. 106. Representará y regirá a las Entidades locales menores a que se refiere el artículo anterior una Junta compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos. La Junta se llamará vecinal cuando se trate de anejo, poblado o caserío, y parroquial cuando se trate de parroquia que geográficamente forme conjunto de casas separado del resto del Municipio.

ART. 107. La designación de los miembros de la Junta se hará por elección, correspondiendo la Presidencia al que reúna mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. Los Adjuntos sustituirán al Presidente por el mismo orden.

La elección se verificará el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento, y en ella serán designados tres Vocales suplentes para cubrir las vacantes. Presidirá el acto el vecino presente de más edad, con dos electores designados al mismo tiempo por la asamblea, y se ajustará al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, al que marca esta ley, verificándose en el atrio parroquial, y en su defecto, en la Escuela pública. Cada elector podrá votar solamente dos candidatos.

ART. 108. Serán aplicables a estas Juntas y a sus Presidentes las disposiciones de esta ley sobre organización de los Ayuntamientos, en todo aquello que no prevea el presente capítulo ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición local.

ART. 109. Las Entidades locales menores que excedan de 1.000 habitantes, y en especial las que formen barriadas o anexos urbanos agregados a grandes poblaciones, podrán regir sus intereses privativos por medio de una Junta vecinal compuesta de tantos Vocales como Concejales les correspondieran conforme al artículo 45, si formasen Municipio inde-

pendiente. Esta Junta actuará en la forma establecida para el Ayuntamiento Pleno, y de su seno designará una Comisión Permanente que funcionará como su homónima municipal.

Cada Ayuntamiento podrá determinar, sin embargo, dentro de esta norma genérica, la organización y funciones de las Juntas a que se refiere este artículo.

CAPITULO VII

Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios

ART. 110. Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. En defecto de éstos regirá la presente ley, siéndoles aplicables las disposiciones relativas a la Comisión municipal Permanente.

ART. 111. Las Juntas de las Agrupaciones forzosas se constituirán y funcionarán conforme a lo que disponga el Real decreto de su creación. Las dudas que se susciten serán siempre resueltas por el Gobernador civil, que con su acuerdo pondrá fin a la vía gubernativa.

CAPITULO VIII

Constitución de las Corporaciones municipales

ART. 112. Los Concejales electos, sean titulares o suplentes, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dos días antes, por lo menos, del señalado para su constitución, las credenciales o actas, de las cuales se les dará recibo numerado.

Los que, sin causa justificada, no las presentaren o no asistieren a la sesión de constitución del Ayuntamiento, serán castigados con multa. Si, previa segunda citación, no concurrieren a la sesión, retardándose por su culpa la constitución del Ayuntamiento, se declararán vacantes sus puestos, que

serán cubiertos por los suplentes. Entre cada dos citaciones deberán transcurrir cuarenta y ocho horas, cuando menos, y las notificaciones se harán siempre personalmente.

ART. 113. Mientras no tenga lugar la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, una vez comenzado el año económico, regirán interinamente el Municipio los Concejales procedentes de la renovación trienal anterior. Desde la primera sesión hasta la en que se ultime el examen de actas, regirá el Ayuntamiento una Comisión interina designada por aquéllos y por los Concejales electos conjuntamente.

ART. 114. Se verificará la constitución del Ayuntamiento el día 1 del año económico siguiente a la proclamación de los nuevos Concejales, en sesión pública extraordinaria, a la que asistirán los Concejales que continúen y los electos, bajo la presidencia del de más edad, a cuya acta no se hubiere puesto tacha alguna.

ART. 115. Se procederá seguidamente al examen de las actas, tanto de los Concejales de elección popular como de los corporativos, por orden de presentación, primero las de los titulares y luego las de los suplentes. En primer término se resolverá acerca de la validez de la elección, y en segundo lugar acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones. Cada Concejale electo deberá abstenerse en la votación que recaiga sobre su respectiva acta.

En los casos en que por el escrutinio resulten empatados los candidatos, será preferido el de más edad.

Los acuerdos declarativos de nulidad de elección o de incapacidad para el cargo, impedirán a los interesados tomar parte en las ulteriores deliberaciones de la Corporación, sin perjuicio de los recursos que procedan, con arreglo al capítulo I, título VI, de este libro.

ART. 116. Una vez que haya recaído acuerdo sobre todas las actas, se procederá a la constitución definitiva del Ayuntamiento, con asistencia de los suplentes que fueren precisos hasta completar el número de Concejales exigido para celebrar sesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129.

El Ayuntamiento deberá quedar constituido definitivamente, a más tardar, el día 10 del primer mes del año económico, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente.

ART. 117. Cuando por acuerdo de la Corporación resulte anulada la mayoría de las actas, o declarada la incapacidad de la mayoría de los Concejales electos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91, haciendo la designación correspondiente el Ayuntamiento.

Quando sea firme un acuerdo de incapacidad o nulidad de elección total o parcial de Concejales, los Alcaldes convocarán a elección extraordinaria, siempre en el primer caso, y en el segundo cuando proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

ART. 118. Cuando por resolución de los Tribunales se anulen los acuerdos de un Ayuntamiento sobre validez de elección o aptitud legal de Concejales, cuya intervención en la constitución definitiva hubiera podido influir en la designación de cargos, se procederá a constituir el Ayuntamiento nuevamente.

ART. 119. La constitución definitiva del Ayuntamiento comenzará por la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos; si ninguno la alcanzase se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. Se exceptúan los casos de reelección, conforme al artículo 95.

Si hubiese empate se repetirá la votación, y si se produce nuevamente, se elegirá al de mayor edad entre los empatados.

El Presidente interino proclamará el resultado de la votación, y si el elegido se hallare presente tomará posesión del cargo, recibirá las insignias oficiales y presidirá las elecciones sucesivas.

ART. 120. Acto seguido, se procederá, en votación secreta por papeletas, a la elección de los Tenientes de Alcalde y del Concejales jurados y sus suplentes. Si hubiere dos Tenientes, cada Concejales podrá votar un candidato; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; habiendo seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco, y si nueve o diez, a seis. Igual proporción se aplicará a los Concejales jurados.

ART. 121. En la misma sesión, en idéntica forma y con igual proporcionalidad que los Tenientes de Alcalde, se elegirán los Vocales de la Junta de Mancomunidad, si procediere,

y los demás cargos que fueren necesarios en virtud de acuerdos concluidos entre diversos Municipios.

ART. 122. En la sesión siguiente se elegirán las Comisiones que el Ayuntamiento determine, por el procedimiento antes establecido, y se fijará el número de sesiones que hayan de constituir el primer período cuatrimestral, y los días y horas en que deberán celebrarse. Asimismo el Alcalde señalará los días y horas en que ha de celebrar sesión la Comisión municipal Permanente.

ART. 123. En los Municipios menores de 500 habitantes, se verificará reunión extraordinaria para constituir la Corporación el primer domingo del año económico en que corresponda renovación. En dicha sesión tendrá lugar la elección de Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Los mayores de 500 y menores de 1.000 se reunirán el mismo día, cuando proceda la renovación trienal, para examinar la capacidad legal de los nuevos miembros del Concejo, contra los que se hubiere presentado reclamación por cualquier vecino del pueblo, y elegir Alcalde y Tenientes de Alcalde.

La Comisión interina a que se refiere el artículo 113, estará formada, cuando proceda constituir la, por los Vocales de la Comisión municipal Permanente que haya actuado en el anterior trienio.

Serán aplicables a estos Municipios las disposiciones anteriores de este capítulo.

CAPÍTULO IX

Funcionamiento de los organismos municipales

ART. 124. Las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión municipal Permanente, se celebrarán en la Casa Consistorial. Verificadas en distinto lugar, serán nulas. Se exceptúan las Asambleas de vecinos en los Ayuntamientos que se rijan por el sistema de Concejo abierto.

La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio, y ésta en el lugar más céntrico y populoso del término. El cambio de capitalidad habrá de acordarse por el

Ayuntamiento Pleno, constituido en la forma que establece el artículo 306 de esta ley.

En la fachada de la Casa Consistorial deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

ART. 125. Los Ayuntamientos celebrarán anualmente tres reuniones ordinarias: una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará, cuando proceda, la constitución del Ayuntamiento; en la del segundo, se examinarán las cuentas de presupuestos del año anterior, y en la del tercero, se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

ART. 126. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de Concejales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenida en el artículo anterior no será obstáculo para que el Ayuntamiento se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

ART. 127. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones, que han de tener lugar consecutivamente y sin otra interrupción que la de los días festivos.

ART. 128. El Ayuntamiento Pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el Alcalde por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión municipal Permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

3.º En los casos que determina esta ley.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir, deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias extrañas a las consignadas en la convocatoria.

ART. 129. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones. Ningún Concejal presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos, de la mayoría de los Concejales que compongan la Corporación plena, salvo cuando la ley requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente y celebrará la sesión el día siguiente hábil, citando, al efecto, a los suplentes que sean precisos.

La sesión se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de Concejales, pero el Presidente deberá imponer a los ausentes, reincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

ART. 130. Las sesiones municipales serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adaptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercitar, ante la Comisión municipal Permanente, el derecho de queja en audiencia pública que establece el Real decreto de 29 de octubre de 1923.

ART. 131. Cualquier español residente o no en el Municipio y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión o de parte de ellas.

b) A publicar libremente tales certificaciones, cuya expedición será completamente gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de Timbre.

c) A informarse en las Oficinas municipales de los asuntos que les interesen. A este fin, todos los Ayuntamientos tendrán abiertos al público sus Negociados durante dos horas diarias fijas, que se anunciarán oportunamente.

ART. 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra

en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

ART. 133. Tienen voz y voto en las sesiones el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniere número, conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

ART. 134. De ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión. Se exceptúan los casos en la ley exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Concejales.

Si se produjere empate, habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediare causa de urgencia, a juicio de los votantes, y si se repitiese deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.

ART. 135. De cada sesión extenderá el Secretario del Ayuntamiento acta en que han de constar la fecha, nombres del Presidente y Concejales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada una, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. Deberán firmar el acta, con el Secretario, los Concejales que hayan acudido a la sesión. En los Municipios de Concejo abierto firmarán los Concejales que formen la Comisión municipal Permanente.

El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo municipal será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación.

ART. 136. Dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al sólo efecto de que en el plazo de treinta se inserte en el *Boletín oficial*.

ART. 137. La Comisión municipal Permanente celebrará el número de sesiones que considere necesarias. Deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyan, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

ART. 138. Los acuerdos de la Comisión municipal Permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

De las sesiones de la Comisión municipal Permanente, el Secretario extenderá las oportunas actas en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento Pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas para el Ayuntamiento en Pleno.

ART. 139. Ni el Ayuntamiento Pleno ni la Comisión municipal podrán celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legítimamente le sustituya.

ART. 140. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Municipios de Concejo abierto, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

En estos Municipios las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

ART. 141. Las Juntas de Mancomunidad funcionarán según las reglas establecidas para la Comisión municipal Permanente, sin perjuicio de las especiales acordadas por los Municipios asociados.

A las Juntas vecinales se aplicarán en lo posible las disposiciones que regulan el régimen de sesiones de la Comisión municipal Permanente.

CAPITULO X

Régimen de Carta

ART. 142. Los Ayuntamientos podrán adoptar una organización peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento, por el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales que lo componen, fijará las bases fundamentales de su nueva constitución, que no podrán alterar lo dispuesto en esta ley respecto a la forma de designar los Concejales, atribuciones de la competencia propia de los Ayuntamientos, funciones delegadas del Poder central y relaciones tributarias con las demás circunscripciones territoriales y con el Estado. Tampoco podrán producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.

2.^a Adoptado el acuerdo, será hecho público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones.

3.^a Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta municipal. Este acuerdo exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales.

4.^a Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, y en su caso por los electores, será elevada por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, la resolución pertinente, que en todo caso ha de motivarse, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en el número 1.^o de este artículo.

ART. 143. Si en algún Municipio perdurasen tradiciones locales que, en cuanto a la constitución orgánica y al funcionamiento de las Corporaciones concejiles, se apartasen de lo dispuesto en esta ley, podrán subsistir con sujeción a las siguientes normas:

1.^a El Municipio habrá de hacer constar, en sesión de su Ayuntamiento Pleno, y por mayoría de dos terceras partes de Concejales, las especialidades propias de las costumbres locales.

2.^a El acuerdo se hará público durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y observaciones.

3.^a Transcurrido este plazo, el acuerdo y las observaciones, si se formularen, serán elevados a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a El Ministro de la Gobernación aprobará las variantes, salvo:

a) Que no esté probado suficientemente su carácter tradicional.

b) Que su aplicación pueda ocasionar grave perjuicio al interés o al orden público

c) Que sean inconciliables con otras leyes del Reino.

ART. 144. Los Municipios de más de 50 000 habitantes, o cuyo presupuesto de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante, podrán acordar, a petición de la vigésima parte de sus electores, y mediante *referéndum*, la implantación del sistema denominado Gobierno por Comisión y del llamado Gobierno por Gerente. Este acuerdo será sometido a la aprobación del Gobierno, en la forma establecida por el número 4.º del artículo 142.

ART. 145. En el Gobierno por Comisión asumirá la plena autoridad municipal una Comisión, compuesta del Alcalde y de un número de Consejeros que no han de bajar de cuatro ni exceder de diez, designados por elección directa. Tendrá amplios poderes y responsabilidad legal por los actos de su gestión.

El Gobierno municipal se dividirá en departamentos, siendo cada uno de los Consejeros Jefe administrativo del departamento correspondiente. Habrá, además, una oficina de investigación, para que los ciudadanos puedan informarse de los antecedentes necesarios al ejercicio de su derecho.

ART. 146. En el Gobierno por Gerente asumirá los plenos poderes municipales, en la gestión de servicios de interés comunal, un Alcalde Gerente, libremente designado por el Ayuntamiento.

La Corporación tendrá un Alcalde Presidente, al solo efecto de dirigir las sesiones municipales.

ART. 147. Los electores tendrán, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, el derecho de iniciativa o propuesta de acuerdos, el de protesta o impugnación de dichos acuerdos y el de *referéndum*. Podrán también promover la remoción de los Consejeros y del Gerente, solicitando nueva elección.

El ejercicio de estos derechos se hará en la forma, proporción de electores, plazos y garantías que fije la Carta constitucional.

ART. 148. Tanto el Alcalde y Consejeros de la Comisión como el Gerente en su caso, tendrán sueldo y podrán ser obligados a prestar fianza.

Unos y otros tendrán facultades para designar y destituir, dentro de las condiciones reglamentarias, el personal técnico que haya de secundarles.

La Carta constitucional podrá señalar a la Comisión o al Gerente, mandato limitado o ilimitado en cuanto a la duración del cargo.

ART. 149. Transcurridos seis meses desde la elevación al Gobierno de cualquiera de las propuestas a que se refieren los artículos 142, 143 y 144, sin que recaiga acuerdo, se entenderán aprobadas.

TÍTULO V

De la Administración municipal

CAPÍTULO I

Atribuciones de los Ayuntamientos

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia municipal

ART. 150. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes

generales del reino, y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y formación, modificación o disolución de las Mancomunidades con otros Municipios, para fines exclusivamente administrativos o locales; validez de elecciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde, para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal, o sobre percepciones y exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales, que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado.

8.º Construcción o concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que ni unas ni otras rebasen, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contrataciones o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada su instalación o construcción. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que

el Estado no considere de interés general, y nunca será obstáculo para que los Ayuntamientos ejerzan las comprendidas en la Sección quinta de este capítulo.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10. Alcantarillados, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad e higiene, muy especialmente los de desinfección domiciliaria.

11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12. Policía de subsistencias, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de sustancias alimenticias, infidelidad en pesas o medidas, y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito.

13. Policía de Vigilancia y Seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública, y para proteger personas y cosas, en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de coserhas, ganados y heredades.

15. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos, y establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.

16. Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas, o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17. Escuelas de instrucción primaria, Escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar y difundir

la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18. Conservación de monumentos artísticos o históricos.

19. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extinción de plagas del campo, cocinas económicas y, en general, auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20. Establecimientos institutos, prevenciones y servicios de auxilios para casos de incendio, inundación u otras calamidades y servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas.

21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal.

23. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas, y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles.

28. Inspección sobre la administración privativa de las Entidades locales menores.

29
res;
cuar
30
nari
31
me e
esta
Ar
la de
pend
Las
estal
por l
dere
tució
en f
gión
nació
gión
servi
socia
Ar
com
de su
cattiv
el ca

Ar
Ayun
1.º
Corp
jales.
2.º

29. Construcción de casas baratas, económicas o populares; saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relacione con el problema de la vivienda.

39. Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

31. Proponer el régimen orgánico del Municipio, conforme a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro primero de esta ley.

ART. 151. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las Regiones o de las Provincias. Las instituciones que establezcan y sostengan o que deban establecer o sostener los Municipios, serán regidas libremente por las representaciones locales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas, de una manera expresa, por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación, de la Región, de la Provincia y de los propios Municipios. La coordinación entre la competencia municipal y la del Estado, la Región o la Provincia ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia y seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

ART. 152. Las resoluciones del Ayuntamiento Pleno, así como las del Alcalde y la Comisión Permanente, en materias de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo I, título VI, libro primero de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Ayuntamiento Pleno

ART. 153. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento Pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de las Corporaciones municipales y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento y separación de las autoridades y

funcionarios municipales no atribuidos al Alcalde o a la Comisión municipal Permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 156.

5.º El ingreso y separación de Mancomunidades y la aprobación de estatutos y pactos de Mancomunidad.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión municipal Permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca el Ayuntamiento Pleno.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión municipal Permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

12. La facultad de imponer, para el fomento de las obras públicas municipales, la prestación personal a los habitantes del Municipio.

13. La municipalización de servicios; y

14. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Comisión municipal Permanente

ART. 154. Es de la competencia de la Comisión municipal Permanente, que ostentará la representación del Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados al Ayuntamiento Pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros, y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.

4.º La suspensión, por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo reglamento, y dando después cuenta al Pleno, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento Pleno, y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno, y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

ART. 155. Los acuerdos de la Comisión municipal Permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

SECCIÓN CUARTA

Acuerdos que requieren condiciones especiales

ART. 156. Para ejercitar acciones civiles, contencioso administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento Pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión municipal Permanente, a reserva de someterlo al Ayuntamiento en su reunión más próxima. Podrá también, de este modo, la Comisión Permanente seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuera demandado y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

ART. 157. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar inmuebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio quitas, en los casos en que no sea exigible el requisito de *referéndum*, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Concejales que formen la Corporación.

ART. 158. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u Obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las Obligaciones aseguradas.

ART. 159. Tanto la Comisión municipal Permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento Pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.^a Mientras sea practicable este modo de disfrute, conti-

nuarán los aprovechamientos gratuitos por el común de vecinos, y únicamente se enajenarán por precio los esquilmos y productos cuya utilización comunal no resulte posible.

2.^a Cuando los aprovechamientos sean gratuitos, la distribución se hará entre los vecinos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en proporción al número de personas que estén a su cargo y vivan en su casa.

3.^a Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados por los vecinos, en la forma antedicha, se adjudicará el disfrute y aprovechamiento mediante precio, en pública subasta, dándose preferencia a los vecinos sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

4.^a Sólo en caso extraordinario podrá el Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, fijar una cuota, que deberán abonar los vecinos, sobre los lotes adjudicados de bienes comunales.

La legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos comunales, a que hace referencia el Real decreto de 1.^o de diciembre de 1923, sólo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo.

ART. 160. No serán reputadas como enajenación ni gravamen, ni sometidas a los requisitos de los artículos 157 y concordantes, las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, cuando el disfrute a éstos otorgado haya de durar menos de diez años.

Estas concesiones, y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio concejil, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento Pleno, o en aplicación que haga la Comisión municipal Permanente de las reglas establecidas al afecto por aquél.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados. Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso por virtud de reclamación

de los vecinos, hasta que sobre ella recaiga acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

ART. 161. Los contratos de obras y servicios municipales se verificarán, por regla general, mediante subasta, que ha de tener lugar en el Ayuntamiento, y por concurso, gestión o contrato directo, en los casos que se determinan a continuación.

ART. 162. La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la *Gaceta y Boletín oficial*, o sólo en éste si la cuantía no excede en total de 100.000 pesetas. Con el anuncio deberá publicarse el pliego de condiciones o un extracto que indicará necesariamente el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará, modelo de la proposición y garantías a exigir a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas han de ser autorizadas por un Notario.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir el anuncio que, caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que, de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

ART. 163. Podrá celebrarse concurso en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

ART. 164. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración:

1.º Los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe, o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los

mayores de 25.000 y menores de 100.000; de 5.000 pesetas en los mayores de 10.000 y menores de 25.000, y de 2.500 pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

2.º Las contratas que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Las contratas en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.º Las contratas de reconocida urgencia que, por causas imprevistas, demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de la subasta.

5.º Las contratas que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultare desierto, se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

ART. 165. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes del Ayuntamiento Pleno, salvo el caso del número 4.º, en que bastarán las dos terceras partes de votos de la Comisión municipal Permanente.

ART. 166. El Ayuntamiento Pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales, con sujeción a sus facultades, dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponerse contra los acuerdos que las apliquen, si con ellos se lesionan derechos de particulares o de otras Corporaciones.

ART. 167. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, reglamentos o bandos de policía o de gobierno consistirán en multas, conforme a la escala que fija el artículo 194.

ART. 168. Los Ayuntamientos enviarán a los respectivos Gobernadores civiles una copia certificada de las Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos generales de policía y

buen gobierno que acuerden. El Gobernador civil podrá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si el Ayuntamiento insistiese en mantener su texto primitivo, el Gobernador podrá trasladarlo al Fiscal de lo contencioso administrativo, al solo efecto de que interponga demanda ante el Tribunal provincial, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

SECCIÓN QUINTA

Municipalización de servicios

ART. 169. Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar directamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también, con arreglo a lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan este carácter.

El servicio, para ser municipalizable, ha de reunir las siguientes condiciones:

- a) Que tenga carácter general.
- b) Que sea de primera necesidad.
- c) Que pueda prestarse predominantemente dentro del término municipal.
- d) Que redunde en beneficio directo o indirecto de una parte considerable de los habitantes del Municipio.

ART. 170. Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles y recogida y aprovechamiento de residuos domiciliarios, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías, pompas fúnebres y conducción de cadáveres, tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos o interurbanos, hasta una distancia de 40 kilómetros, a contar desde el límite de la población, teléfonos y todos los que se determinen por el Gobierno, a petición de cualquier Ayuntamiento, y previo informe del Consejo de Estado en pleno.

ART. 171. Para municipalizar un servicio, con o sin monopolio, será preciso:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento Pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización, o en su defecto, petición formulada por una vigésima parte de los electores.

2.º Estudio del asunto por una Comisión formada por tres Concejales y tres personas técnicas ajenas al Ayuntamiento, designadas por las Corporaciones de la localidad inscritas en el Censo electoral municipal. La Comisión redactará una Memoria en que se estudien el aspecto técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del período de adaptación y transición. Se acompañarán a la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos e ingresos de explotación, con arreglo a la organización que se proponga y a las tarifas que se estime oportuno aplicar.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, el servicio de intereses y amortización de capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer, según la naturaleza y condiciones de cada una de las partidas del activo. Exceptúense de esta prescripción los servicios que, por su naturaleza, deban ser gratuitos para el vecindario.

A la Memoria se acompañará el balance de los fondos municipales durante los últimos cuatro años, y datos estadísticos que revelen, con la posible exactitud, la situación del servicio que se trate de explotar o municipalizar.

Estos trabajos deberán estar constantemente a disposición del público hasta que recaiga la resolución definitiva. Cuando el Ayuntamiento no pueda publicarlos íntegros, insertará un resumen que contenga las cifras totales en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad.

3.º Acuerdo adoptado por dos terceras partes de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, después de haberse repartido la Memoria a todos ellos con una antelación mínima de quince días. Si el acuerdo es denegatorio, deberá razonarse. El acuerdo, con todos los informes, se unirá a la Memoria y será expuesto al público en las Oficinas municipales, sin perjuicio de la publicación de los resúmenes correspondientes, en los periódicos antes indicados.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, cuando la municipalización haya de implicar monopolio, en servicios no obligatorios, o el acuerdo del Ayuntamiento fuese contrario a la petición de aquéllos, o se considere que el servicio monopolizado que no sea obligatorio sólo ha de poder subsistir a base de un aumento de carga para el presupuesto municipal que exceda del 2 por 100 del total de gastos ordinarios anuales en el ejercicio corriente. Sin embargo, cuando se trate de municipalización con monopolio, acordada por el voto favorable de cuatro quintos de los Concejales, y cuyo gasto anual no haya de exceder de una cifra igual al 3 por 100 del presupuesto municipal de gastos del ejercicio corriente, ni exija capital de primer establecimiento superior al 15 por 100 de la propia cifra, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para su efectividad.

ART. 172. Para municipalizar con carácter de monopolio alguno de los servicios comprendidos en esta ley, los Ayuntamientos podrán proceder a las necesarias expropiaciones de inmuebles, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalización llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la ocupación.

En forma análoga quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios públicos, con concesiones municipales, podrán los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes, si hubiere transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo o de la más antigua, cuando fueren varias las otorgadas a una sola entidad para el mismo servicio.

Para la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las siguientes condiciones:

a) Se avisará a la Empresa con una anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la Empresa, calculado, bien sobre la base del que tengan en el mercado, al darse el aviso a que se refiere el apartado anterior, las acciones u otros títulos representativos

de capital propio, descontando el de las deudas a terceros, o bien sobre la base de capitalización del beneficio líquido normal de la Empresa a expropiar, según el promedio del último quinquenio.

Tanto en uno como en otro caso se hará, para la fijación del justiprecio, la debida computación del plazo pendiente de las concesiones, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo. Las discrepancias entre el Ayuntamiento y la Empresa expropiada serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que nombrarán éstas. Si no hubiere acuerdo para esta designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

Contra la decisión del árbitro cabrá el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, por los motivos que establece el artículo 35, apartado último, de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de incompatibles con el monopolio proyectado, las empresas que exploten o administren los mismos servicios municipalizados.

ART. 173. El acuerdo de municipalización de los servicios enumerados en el artículo 170 de esta ley, a excepción de los de alcantarillado, limpieza de calles, mataderos, mercados y pompas fúnebres, se llevará a cabo mediante la adjudicación de la explotación del servicio, en las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento anunciará subasta o concurso para adjudicar la explotación del servicio municipalizado a una empresa particular. Si opta por el concurso, lo decidirá un Jurado, compuesto de peritos técnicos, jurídicos y financieros, ajenos al Ayuntamiento, aunque designados por éste.

b) La subasta o concurso se verificará a base de un contrato para la explotación del servicio, en el que, aparte las garantías y estipulaciones que acuerde cada Ayuntamiento, se pacte: plazo mínimo de cinco años y máximo de veinte; pago por la Empresa, además de las cuotas de amortización que procedan, de un canon fijo anual igual, cuando menos, al interés corriente del capital de expropiación que haya abonado o deba abonar el Ayuntamiento a la industria expropiada,

pago de otro canon móvil, progresivo, sobre los beneficios que obtenga el adjudicatario; límite máximo de las tarifas de servicio; intervención forzosa del Ayuntamiento en toda modificación ulterior de aquéllas, que no podrá acordarse sin la conformidad de la Corporación, y relación de proporcionalidad entre estas modificaciones y el canon debido al Ayuntamiento.

c) El particular o la Sociedad adjudicatarios constituirán la fianza que el Ayuntamiento exija, en garantía del buen uso del material e instalaciones que han de explotar, cuyo entretenimiento y conservación serán de su cargo.

d) En el Consejo de Administración de la Empresa adjudicataria tendrá el Ayuntamiento una tercera parte de miembros, que designará libremente.

e) El Consejo redactará un reglamento para la explotación del servicio, que será aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

En todos los contratos y concesiones que sobre servicios públicos municipalizables otorguen, después de la publicación de esta ley, el Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, será obligatorio consignar la cláusula de rescindibilidad en cualquier tiempo, sin otra indemnización que la del valor que tenga el servicio en el momento en que se tome el acuerdo de municipalización.

En casos excepcionales, con autorización del Consejo de Ministros, podrá establecerse la municipalización de los servicios comprendidos en este artículo, en la forma que regula el siguiente:

La autorización deberá concederse cuando por circunstancias especiales de localidad, convenga abaratar el servicio en términos y cuantía incompatibles con su explotación industrial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 176, número 3.º.

ART. 174. Al frente de los servicios municipalizados que no comprende el artículo anterior; de los que comprende, si la subasta o concurso anunciados hubiesen quedado desiertos, o si, una vez adjudicados, se llegase a la rescisión de la contrata o hubiese transcurrido su plazo, nunca inferior a cinco años; y de los demás que no constituyan monopolio ni tengan carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no opta por el régimen de empresa, habrá un Consejo de Administración. Una

tercera parte de los Vocales que lo componen serán elegidos entré los Concejales por el Ayuntamiento Pleno; otra tercera parte entre las Corporaciones o Asociaciones inscriptas en el Censo corporativo del Municipio y por ellas mismas y el tercio restante estará formado por técnicos, nombrados por los Colegios o libres agremiaciones de carácter profesional.

El Consejo de Administración propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de Gerente en terna motivada. El Gerente asistirá al Consejo con voz, pero sin voto. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Administración o por el Gerente en los casos en que aquél hubiese delegado esta facultad. Sólo podrá ser destituido el Gerente con la aprobación del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la misma responsabilidad que los administradores de las Sociedades anónimas, siempre que no voten contra el acuerdo de que se derive esta responsabilidad, que exigirá el Ayuntamiento Pleno. Su retribución consistirá en una participación en los beneficios netos, no superior, en conjunto, al 10 por 100.

No podrán formar parte del Consejo de Administración los parientes, dentro del cuarto grado, del Director Gerente; los que posean acciones o sean Consejeros, Directores o Gerentes de negocios concurrentes o similares del municipalizado, si éste no constituye monopolio, y los contratistas o suministradores del servicio.

Los servicios municipales obligatorios podrán ser objeto de administración directa por los Ayuntamientos.

ART. 175. El Ayuntamiento podrá procurarse el capital de primer establecimiento y de explotación para la municipalización de servicios, bien con cargo al presupuesto ordinario; bien con cargo a presupuestos extraordinarios, nutridos con el producto de empréstitos especiales.

La contabilidad de los servicios municipalizados, con o sin monopolio, se llevará dentro del presupuesto general, con absoluta independencia de todos los demás servicios, tanto en los ingresos como en los gastos. Se cargará a los servicios municipalizados incluso la parte que les corresponda por gastos generales consignados en otros capítulos del presupuesto.

Cuando el servicio municipalizado en la forma que estable-

ce el artículo 174, salde con pérdida superior a la prevista en el momento de su implantación, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para corregir sus deficiencias, o pasar el servicio al régimen de empresa privada.

Los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de los servicios que liquiden con beneficio, podrán ser colocados en valores del propio Ayuntamiento; pero se llevará, en todo caso, una contabilidad especial para ellos. En ningún caso podrá destinarse parte del sobrante a fondos generales del presupuesto, si no se ha atendido a los siguientes compromisos: gastos de explotación del servicio, intereses y amortización del capital; gastos de conservación, renovación de la instalación y material, y fondos de reserva legal y especial, hasta llegar al 50 por 100 del capital destinado al servicio.

Se publicará balance semestral y se hará una liquidación anual. La aprobación definitiva de las cuentas corresponderá al Ayuntamiento Pleno, lo mismo que la alteración de las tarifas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, y las modificaciones del Reglamento de explotación del servicio.

ART. 176. Cesará la municipalización de un servicio no obligatorio:

1.^a Cuando expire el plazo establecido en el acuerdo, salvo que se prorrogue en las mismas condiciones de su implantación.

2.^o Cuando sea revocado el régimen de municipalización por el Ayuntamiento, con los mismos requisitos que se observaron al implantarlo.

3.^o Cuando el déficit del presupuesto del servicio exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario del Ayuntamiento durante tres ejercicios, o las pérdidas asciendan a más de la mitad del capital invertido en el servicio. En estos casos se hará, en el plazo más breve posible, la liquidación del servicio municipalizado.

ART. 177. No podrán intervenir en las votaciones referentes a la municipalización de un servicio, ni formar parte de las Comisiones dictaminadoras, los Concejales que sean dueños de Empresas, accionistas o directores responsables de Sociedades explotadoras del servicio que se trate de mono-

lizar, o de otro concurrente o similar. Esta prohibición habrá de tenerse en cuenta para reducir el *quorum* exigido en cada caso

Los servicios municipalizados quedan sometidos a las prescripciones del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las de esta ley.

ART. 178. En los Municipios menores de 1.000 habitantes, los acuerdos relativos a municipalización de servicios deberán obtener los sufragios favorables de dos terceras partes de vecinos votantes en la sesión en que se tomen.

ART. 179. Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previo acuerdo de todos los Municipios interesados, según lo dispuesto en este capítulo, y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

SECCIÓN SEXTA

De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización

ART. 180. De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150 y 10 del 153 de esta ley, son de la exclusiva competencia municipal, y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo de los respectivos términos municipales.

2.º Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades.

y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Los de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua, durante su recorrido por las poblaciones, y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras andenes, paseos, etc., en la vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos y en general cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades, aunque salgan de los respectivos términos municipales, y de urbanización de las zonas de terreno limitadas por dicho ensanche y los términos municipales.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, etc.) y cuantas respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad, en la forma que se establece en la ley de 10 de diciembre de 1921, y las de construcción por los Municipios de casas o barriadas higiénicas, acogiéndose a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

h) La desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o la Provincia.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en las leyes de 19 de enero de 1879, 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895, salvo las modificaciones que establece esta ley.

ART. 181. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes generales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado *g*, corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número legal de Concejales que formen la Corporación, sin perjuicio de lo prevenido en esta ley sobre *referéndum*. En materia de ensanche, los acuerdos del Ayuntamiento o Comisión

Permanente serán tomados a propuesta de la Comisión especial de Ensanche.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización y saneamiento son recurribles, por defecto de procedimiento, ante los Tribunales contencioso administrativos cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación, adoptados por el Gobernador civil, o en su caso por el Jurado que establece la ley de 18 de marzo de 1895, en sus artículos 25 y concordantes, pondrán término o la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso administrativo.

ART. 182. Todos los proyectos comprendidos en el artículo 180, una vez que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento Pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de las Comisiones Sanitarias provinciales, si se trata de Municipios que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, y al de la Comisión Sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio. Tanto la Comisión Sanitaria central como las provinciales examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico-sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan a este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Si la Comisión Sanitaria central o provincial demorase la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo definitivo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

ART. 183. Serán reorganizadas las Comisiones Sanitarias provinciales y central en la siguiente forma: presidirán las provinciales los Gobernadores civiles respectivos y formarán parte de ellas el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de los organismos oficiales médico y farmacéutico existentes en la provincia.,

otro de la Facultad de Medicina, donde la hubiere, un Arquitecto provincial y otro municipal y dos Ingenieros.

La Comisión Sanitaria central será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella representantes de la Real Academia de Medicina y de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, de Sanidad, Propiedades e Impuestos y Obras públicas; el de la Escuela Superior de Arquitectura, el Subdirector de Industria del Ministerio de Trabajo, y las representaciones técnicas que el Gobierno determine.

Unas y otras Comisiones serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación, y se renovarán cada dos años, en la parte de libre designación.

ART. 184. La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que están enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

ART. 185. Los beneficios concedidos por el artículo anterior, se extenderán, en los proyectos de abastecimiento de aguas potables o de construcción de alcantarillas con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación forzosa de los manantiales o toma de aguas en ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día la de 200 litros para las ciudades y 150 para las poblaciones rurales.

ART. 186. Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés del 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, el Ayuntamiento o entidad expropiante

solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración, se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100; hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial será aplicable el número segundo del artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa.

ART. 187. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del artículo 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

ART 188. Cuando no estuviese confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término, y en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no comparciera alguno de los propietarios de las fincas a expropiar o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o testamentaría o fueran de menores, se procederá, respecto al inmueble de que se trate, en la for-

ma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites citados y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal en su defecto.

ART. 189. Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas comprendieran terrenos o edificios del Estado, podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del ramo que usufructúe los inmuebles.

Si los terrenos estuvieren enclavados en la zona militar de costas y fronteras, o en las polémicas y de aislamiento de polígonos de tiro o fortificaciones, cuya situación y extensión se definen en el Real decreto de 26 de febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el establecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

CAPITULO II

Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales

ART. 190. Será función de la Asamblea vecinal elegir la Junta vecinal, aprobar los presupuestos y cuentas y fijar las bases a que ha de ajustarse el aprovechamiento de los bienes comunales, cuando los haya.

ART. 191. La Junta vecinal o parroquial tendrá personalidad, en nombre de la respectiva entidad, para aprobar Ordenanzas, interponer acciones judiciales de todo género, promover procedimientos administrativos y económico administrativos, conservar el patrimonio comunal, persiguiendo a los detentadores o usurpadores del mismo, y cuidar de la policía de los caminos rurales y vecinales, fuentes, ríos y montes con arreglo a lo que dispongan las leyes.

CAPITULO III

Funciones de las Autoridades municipales

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de los Alcaldes

ART. 192. Son atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si las leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuya determinación será de la competencia de la Comisión Permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal Permanente y del Ayuntamiento Pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaren causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciará el Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar al Municipio, y a las Corporaciones y establecimientos que dependan de él, en juicio y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esa representación y comunicar, por conducto del Gobernador civil o el Delegado de Hacienda, con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias o regiones. En los casos

en que las leyes especiales exijan la presencia del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Alcalde, y si exigen la de ambos, comparecerán el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador civil.

7.º Cuidar de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos los deberes que las mismas les impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10. Dirigir todo lo referente a policía urbana y rural, dictando bandos y ordenanzas cuando sea menester.

11. Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios del Ayuntamiento que considere acreedores a tal sanción, en los casos en que, conforme a sus reglamentos orgánicos, no corresponda esa facultad a la Comisión municipal Permanente.

12. Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del Patrimonio, las de los establecimientos y la de la gestión de presupuestos municipales.

14. Inspeccionar, previo acuerdo del Ayuntamiento, la gestión de las Juntas vecinales de Entidades locales menores, y representar al Municipio en las Mancomunidades o Agrupaciones forzosas, sin perjuicio de lo acordado por unas y otras.

15. Conceder o negar permiso para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre, en las poblaciones que no sean capital de provincia.

16. Dirigir la policía de subsistencias.

17. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

18. Convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión municipal Permanente en los casos en que es taxativa según esta ley.

19. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

20. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, las Ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos a que se refiere el número 4.º de este artículo será responsable el Alcalde:

a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

b) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de la ley o en virtud de título legítimo.

d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueren votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por el Ayuntamiento.

Arr. 193. En caso de gravedad extraordinaria, producida por epidemia, trastorno grande de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, los Alcaldes, podrán adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzguen inaplazables, y deberán reunir sin demora la Comisión municipal Permanente. Esta, a su vez, si la transcendencia de la medida lo aconsejare, convocará al Ayuntamiento Pleno a sesión extraordinaria.

Arr. 194. El Alcalde podrá castigar las faltas de obediencia o respeto a su autoridad: en las poblaciones de más de 250.000 habitantes, con multas hasta de 250 pesetas; en las de 100.000 a 250.000, con multas hasta de 150 pesetas; en las de 30.000 a 100.000, con multas hasta 75 pesetas; en las de 10.000 a 30.000, con multas hasta 50 pesetas; en las de 4.000 a 10.000, con multas hasta 25; y en las restantes con multas hasta 15 pesetas. Serán aplicables a la exacción de estas multas los

artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de abril de 1900.

ART. 195. Como Delegado del Gobierno, el Alcalde tiene las siguientes funciones:

1.^a Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas, extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.^a Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y resoluciones dictadas por Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.^a Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual. A estos fines podrá nombrar, separar, suspender, corregir y premiar a los guardias y agentes armados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento; ejercer o delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso de armas, así como su comercio, dentro de lo establecido en las leyes.

4.^a En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección, por los respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios no dependientes del Municipio. En tales casos deberán concretar oficialmente los hechos, y si lo desean, proponer los correctivos, pero nunca podrán arrogarse facultades de visita o inspección que las leyes especialmente no les asignen. La resolución que recaiga será comunicada sin demora al Alcalde.

5.^a Cumplir todos los servicios de orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado, en cualquiera de sus cometidos y ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

ART. 196. Los Gobernadores civiles podrán conferir mandato expreso para el cumplimiento de alguna función delegada a los Jueces municipales respectivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que el Alcalde se haya negado a obedecer sus órdenes.

2.^a Que se trate de mandato completamente ajeno a las atribuciones de exclusiva y privativa competencia municipal.

3.^a Que la delegación se circunscriba al deber omitido de que se trate, sin que en manera alguna ni bajo ningún pretexto pueda inmiscuirse el Juez municipal, en la gestión del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones del Concejal jurado

ART. 197. Serán funciones del Concejal jurado, sin perjuicio de las análogas atribuidas a los Alcaldes:

1.^a El castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrán proceder de oficio o en virtud de parte verbal o escrito de los Agentes del Ayuntamiento o de denuncias de particulares.

2.^a La resolución de las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por multas que impongan los Delegados o Agentes de la Alcaldía. Estos juicios se tramitarán en forma verbal, con una simple comparecencia y en plazo máximo de quince días.

Las resoluciones del Concejal jurado serán recurribles, en igual forma que las del Alcalde.

Las multas que haya impuesto el Alcalde no serán reclamables ante el Concejal jurado.

SECCIÓN TERCERA

Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad

ART. 198. Los Presidentes de Juntas vecinales, tendrán a su cargo convocar y presidir la Juntas y las Asambleas Plenas, dirigir sus deliberaciones, con voto de calidad en caso de empate, y ejecutar sus acuerdos, si no hubiere causa legítima para suspenderlos. Además, regirán la administración de la

Entidad local, con arreglo a su presupuesto y a los acuerdos de las Juntas, y, en su caso, del vecindario, y rendirán anualmente las cuentas, documentadas de su gestión.

Como representantes del Alcalde Presidente de Ayuntamiento, coadyuvarán al mantenimiento del orden público en el término de la entidad, pudiendo imponer multas de cinco pesetas.

ART. 199. Los Presidentes de Juntas de Mancomunidad ejercerán, respecto de éstas, funciones análogas a las de los Alcaldes, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

Respecto de la administración de los bienes de la Mancomunidad tendrán las atribuciones que los pactos respectivos les señalen.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Ayuntamientos

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones sanitarias

ART. 200. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes, estarán obligados a consignar en sus presupuestos, para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales.

ART. 201. Serán obligaciones mínimas de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior:

- a) El suministro, vigilancia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.
- b) La evacuación, en condiciones higiénicas, de las aguas negras y materias residuales.
- c) La inspección y mejora higiénica de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.
- d) La policía sanitaria de vías públicas, cuadras, establos,

mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

e) La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.

f) La reforma y, en su caso, la clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

g) La inspección y examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.

h) La higiene de las Escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

i) La habitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemiados.

ART. 202. En cada Municipio que no exceda de 15.000 habitantes habrá un Inspector municipal de Sanidad, cuando menos. El que lo desempeñe estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo 201.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los Inspectores municipales, y subsidiariamente los Alcaldes, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a los Ayuntamientos, y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten en su Municipio.

Para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo y en los anteriores, podrá ordenarse o acordarse por los Municipios interesados la agrupación de aquellos que, siendo limitrofes careciesen por sí solos de los medios precisos.

ART. 203. Todos los Ayuntamientos tienen obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de 500 metros para las pe-

quenas aldeas, un kilómetro para poblados inferiores a 5.000 almas y dos kilómetros para poblaciones mayores. Su capacidad habrá de ser la suficiente para poder utilizarse por lo menos durante veinte años, sin acudir a la remoción de restos cadavéricos.

Siempre que sea posible, tendrán capilla, depósito de cadáveres, sala de autopsias y horno de calcinación para huesos, ropas, etc.

ART. 204. En los Municipios de más de 15.000 almas serán exigibles los servicios sanitarios ya enumerados y además los siguientes:

a) La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.

b) La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.

c) La organización de los servicios de abastecimientos hídricos para lograr agua en cantidad de 200 litros diarios por persona, y de calidad química y bacteriológica garantizadas.

ART. 205. En los Municipios de más de 10.000 habitantes serán exigibles, además de todos los servicios sanitarios ya enumerados, los siguientes:

a) Sosténimiento de un Laboratorio municipal, destinado al análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos similares y a los trabajos higiénicos que la población requiera.

b) Establecimiento de una o varias estaciones de desinfección de mendigos, emigrantes y transeuntes, y de una o más casas de baños gratuitas o económicas para clases pobres.

ART. 206. Los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, además de la vacuna contra la viruela, deben establecer los servicios de desinfección, locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tifus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.

En los Municipios a que se refiere el párrafo anterior habrá, por lo menos, tantos Inspectores municipales de Sanidad como distritos.

ART. 207. Será obligatorio crear un servicio municipal de

Profesoras en partos, para la asistencia a familias pobres. Los Municipios de menos de 15.000 habitantes podrán atender esta necesidad por medio de las Agrupaciones forzosas o Mancomunidades libres, creadas entre ellos.

Asimismo todos los Ayuntamientos deben establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

ART. 203. El presupuesto de los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 15.000 habitantes, aunque sin sujeción a límite mínimo, debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antes dichas.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones de beneficencia

ART. 209. En los Municipios de más de 15.000 almas deberá existir una Casa de Socorro para la asistencia de enfermos agudos y curación de heridos. El número de estos establecimientos aumentará en consideración a la total población de cada Municipio, cuando exceda de aquel límite.

ART. 210. Los presupuestos municipales no podrán tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento, o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación.

SECCIÓN TERCERA

Atenciones de índole social

ART. 211. Los Ayuntamientos deben fomentar la construcción de casas baratas, y a tal fin les estará permitido:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en la presente ley.

ART. 212. Los Ayuntamientos deben cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente:

a) Cumplir las obligaciones que les correspondan como patronos, en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero, cerca de sus obreros y dependientes.

b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales, y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.

c) Facilitar la instauración del seguro contra la enfermedad, invalidez y maternidad, ya con auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.

d) Auxiliar y organizar Cajas de Ahorros o seguros contra el paro forzoso, y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales, en usufructo, a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en el Municipio, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquéllos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. El Municipio conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea superior a la mitad del legal o a la décima del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

ART. 213. Es obligación de los Ayuntamientos secundar y facilitar la gestión de las Juntas locales de Emigración, de protección a la infancia, de Reformas Sociales, de Fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del Retiro obrero.

Es misión propia de los Ayuntamientos estimular el ahorro, y a tal fin podrán acordar el establecimiento de Cajas o Institutos de ahorro municipal o de crédito.

Están obligados también los Ayuntamientos a fomentar la colonización interior, pudiendo enajenar sus bienes patrimoniales de aprovechamiento comunal o de propios a la Junta Superior de Colonización y Repoblación interior, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Será obligación personal de los Alcaldes cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que les encomienden las leyes sociales vigentes, y en especial las de conciliación y arbitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fábricas y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

SECCIÓN CUARTA

Obligaciones en relación con la enseñanza

ART. 214. Sin perjuicio de las atenciones propias de la primera enseñanza que por ministerio de la ley recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, éstos tendrán la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas nacionales que funcionen en el respectivo término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas. Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 158, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

Los Alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la

Escuela de todos los niños residentes en el término, que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubran deberán castigarlas con multas, la primera vez. En caso de reincidencia denunciarán al padre del infractor al Gobernador civil para la sanción que proceda.

ART. 215. Los Ayuntamientos de más de 20.000 almas, deberán crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiares de cada Municipio.

Todos los Ayuntamientos deberán, asimismo, fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

SECCIÓN QUINTA

Servicios comunales obligatorios

ART. 216 Es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según esta ley, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 5.º Prevención contra el riesgo de incendios.
- 6.º Repoblación forestal de los montes comunales.
- 7.º Mataderos y mercados.
- 8.º Higiene pecuaria.

ART 217. Los Municipios mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100, y que al promulgarse la prente ley no tengan aprobado un plan de ensanche o extensión, procederán, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos de dichos planes en ensanche o extensión.

Asimismo, los Municipios de más de 200.000 habitantes procederán en igual plazo a redactar los anteproyectos de urba-

nización de las zonas de terrenos comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales, cuando por la edificación ya existente en ellas o que quepa presumir para el futuro, haya probabilidad de que se formen nuevos núcleos urbanos.

ART. 218. Los Ayuntamientos elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

CAPÍTULO V

Del «referéndum»

ART. 219. Los Ayuntamientos, a petición expresa de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, o de la vigésima de electores, someterán sus propios acuerdos a ratificación o revocación, por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando tengan notoria trascendencia para los intereses comunales.

ART. 220. Será forzoso, en todo caso, acudir al *referéndum*:

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio municipal de común aprovechamiento, cualquiera que sea su valor.

2.º Cuando se acuerde enajenar o gravar bienes que, sin ser de aprovechamiento común, pertenezcan al Municipio o establecimientos municipales, si el importe de la enajenación o del gravamen asciende a más del 15 por 100 del total de ingresos ordinarios, calculado en el presupuesto corriente de la Corporación. Se exceptuarán en todo caso las enajenaciones de terrenos sobrantes de la vía pública, concedidos al dominio particular, y de edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados, para cuya validez será necesario, sin embargo, el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

3.º Cuando se acuerde enajenar o gravar derechos reales o inscripciones de la Deuda pública cuyo valor exceda del

límite mínimo fijado en la regla anterior, o monumentos, edificios y objetos de valor artístico o histórico considerable y oficialmente declarado.

4.º Cuando se trate de convenir quitas o esperas, cuya cuantía pueda exceder de la mitad del importe de los ingresos totales del Municipio, valorados por el promedio de los cinco últimos presupuestos ordinarios anuales, salvo las que se pacten con el Estado, la Región o la Provincia.

5.º Cuando el Ayuntamiento quiera otorgar concesión importante de obras, servicios o aprovechamientos por más de treinta años.

6.º En los demás casos que establezca esta ley.

No será preciso el *referéndum* en ninguno de los casos anteriores, si se trata de Concejo abierto, y el acuerdo fué adoptado por mayoría absoluta de electores, en reunión extraordinaria convocada al efecto.

ART. 221. Cuando el *referéndum* sea favorable a la enajenación, y ésta se refiera a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá verificar válidamente sin autorización del Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

ART. 222. El acuerdo que haya de someterse a *referéndum* deberá ser publicado íntegramente, con copia literal, en su caso, de las condiciones del contrato, en el *Boletín oficial* de la provincia, en dos periódicos de la localidad y en los sitios y por los medios acostumbrados. En dicho anuncio se fijará el día en que tendrá lugar el *referéndum*, debiendo mediar, cuando menos, entre ambas fechas, treinta. La votación se verificará en domingo, como las elecciones populares, depositando en la urna cada elector una papeleta que dirá solamente sí o no.

ART. 223. Para que la propuesta sometida a *referéndum* quede aprobada, será menester el voto favorable de la mayoría de los votantes, que nunca podrá ser inferior a la tercera parte del total de electores inscriptos en el Municipio. Si no acudiese al *referéndum* la tercera parte de electores, podrá tomar el acuerdo de que se trata la Corporación municipal, por mayoría de cuatro quintos del número legal de sus miembros.

ART. 224. La petición de *referéndum* por la vigésima parte de electores ha de hacerse conforme a los trámites que establece el artículo 25 de la ley de 8 de agosto de 1907, en relación con el 54 de esta ley Municipal.

ART. 225. Cuando un acuerdo sometido a *referéndum* haya sido desechado por los electores, no podrá proponerse otro sobre la misma materia hasta que transcurran tres años. No obstante, si la mayoría de los electores solicitase expresamente la adopción del expresado acuerdo, se entenderá aprobado sin ulterior trámite.

CAPÍTULO VI

De los funcionarios municipales

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario

ART. 226. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, pagado con fondos municipales, que lo será del Ayuntamiento Pleno, de la Comisión Permanente y de la Alcaldía. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, y en los que sean capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los Ayuntamientos que hayan formado Mancomunidad municipal o Agrupación forzosa de Municipios podrán tener un solo Secretario para todas las Corporaciones agrupadas, con el sueldo que éstas determinen. Será obligatoria la Agrupación de varios Ayuntamientos, al solo efecto de que tengan un solo Secretario, cuando en alguna de dichas Corporaciones importe el haber legal del Secretario más del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos.

blecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración del Ayuntamiento.

6.º Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

ART. 231. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendidos en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

El nombramiento de Secretario deberá hacerse por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria, mediante concurso sin otra limitación que la de pertenecer el elegido al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que pueda determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Licenciado o doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional, el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

ART. 232. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario, una vez, al menos, cada tres años, con arreglo a las disposiciones del reglamento. La oposición se verificará ante un Tribunal de que formarán parte, en la proporción que determine el reglamento, Catedráticos de Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Director general de Administración. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que en su caso acuerden los respectivos Tribunales.

ART. 233. Habrá dos categorías en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento: la primera formada por los que aspiren

a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido; y la segunda por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios.

En cada una de estas categorías se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Podrá reservarse una tercera parte de los puestos de la primera categoría para los Secretarios de la inferior que hayan desempeñado sus cargos durante diez años sin tacha de ninguna especie y reúnan las condiciones legales.

ART. 234. Los Secretarios de Ayuntamiento disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones municipales. El reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la actual.

Igualmente tendrán derechos de jubilación con cargo a las cajas municipales, pudiendo establecerse prorrato entre las de todos los Ayuntamientos en que haya servido cada Secretario.

Los Secretarios que actualmente desempeñen en propiedad sus cargos, conservarán los derechos adquiridos.

ART. 235. La Comisión Permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa, apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso admitido en el artículo 253.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal Permanente al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Alcalde hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme al artículo 227, número 2.º, mientras no las confirme el Ayuntamiento Pleno por el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

ART. 236. La destitución del Secretario corresponde al Ayuntamiento Pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Concejales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el

acuerdo municipal sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

ART. 237. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho, no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez, será baja en el escalafón de su Cuerpo.

El Ayuntamiento Pleno, o en su caso, la Comisión Permanente, nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni el Ayuntamiento ni la Comisión Permanente podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la categoría que corresponda.

ART. 238. Si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título, para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude.

ART. 239. Actuará como Secretario de las Mancomunidades municipales el que las mismas designen, y en su defecto el del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad.

Será Secretario de las Juntas vecinales el del Ayuntamiento o empleado en que éste delegue, o en su caso, si así lo acordare la Junta, cualquier vecino de la respectiva Entidad local, libremente designado por aquélla. En las Entidades locales

menores cuya población exceda de 1.000 habitantes, el Secretario, si lo hay, deberá reunir las condiciones exigidas al de un Municipio de igual censo.

SECCIÓN SEGUNDA

Interventores municipales

ART. 240. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor de sus fondos. Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios durante los tres últimos años, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros, y suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno o varios presupuestos.

ART. 241. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local se hará por oposición. El Gobierno podrá acordar que ésta tenga lugar en Madrid o en las capitales de distritos universitarios; pero siempre se ajustarán a un programa mínimo uniforme.

Las vacantes se proveerán por concurso entre los miembros del Cuerpo, estableciéndose como circunstancias de preferencia el haber ganado otras oposiciones en que sean exigidos los títulos precisos para ingresar en el Cuerpo, la posesión de otros títulos profesionales y la antigüedad en el Cuerpo, y dentro de él, en la categoría respectiva.

Los tribunales serán presididos por el Director general de Administración, formando parte de ellos Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

ART. 242. El Ayuntamiento ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los Interventores, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el artículo 235, y las graves con destitución, previo el oportuno expediente. Serán causas de destitución:

- 1.º Abandono de destino.

- 2.º Insubordinación y desobediencia grave repetidas.
- 3.º Ocultación de cualquiera causa de incapacidad o incompatibilidad; y
- 4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Concejales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Serán aplicables a los Interventores municipales las causas de incompatibilidad e incapacidad de los Secretarios de Ayuntamiento.

ART. 243. Serán funciones del Interventor:

- a) Llevar los libros de la Contabilidad municipal.
- b) Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos del Ayuntamiento.
- c) Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.
- d) Preparar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.
- e) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales, tramitar e informar los expedientes de finanzas y reintegros y evacuar cualesquiera servicios que se le ordenen respecto a la Contabilidad municipal.
- f) Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de Pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha del vencimiento.
- g) Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

ART. 244. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 565.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Alcalde o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones municipales, para cumplir las obligaciones que les impone este artículo e informar a los Concejales cuando soliciten su parecer.

Art. 245. El Gobierno podrá establecer intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo, en relación a todos los Municipios integrantes del partido, de cuyas contabilidades tendrán la intervención. Estos cargos podrán ser también establecidos por las Mancomunidades municipales y las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones a que se refiere el artículo 240.

Art. 246. El reglamento fijará todo lo relativo al sueldo, condiciones para opositar, derechos pasivos, permutas, categorías y régimen del Cuerpo de Interventores de la Administración local, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y en los artículos 234, 235, 237 y 238 de esta ley, que les serán aplicables.

5
Serán respetados los derechos adquiridos por los actuales Contadores municipales y aspirantes del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

SECCIÓN TERCERA

Empleados municipales en general

ART. 247. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros y demás funcionarios técnicos y titulados del Ayuntamiento ingresarán, en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía local en cuanto al nombramiento y separación de funcionarios municipales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en los Municipios que sean capitales de provincia, cabezas de partido o tengan más de 4.000 almas. Los respectivos Ayuntamientos fijarán la manera de practicar los ejercicios, constituir los Tribunales y apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de los Ayuntamientos a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán exceder de seis meses.

ART. 248. Los Ayuntamientos estarán obligados a formar reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados municipales. Dichos reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) La destitución del funcionario sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado.

b) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no podrán exceder de dos meses.

c) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

d) Todos los años publicarán los Ayuntamientos el escalafón de sus funcionarios.

e) Deberán establecerse categorías asimiladas, en lo posible, a las de funcionarios del Estado.

f) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de dos terceras partes de Concejales.

Los obreros municipales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, y los Ayuntamientos tendrán respecto de ellos las obligaciones que incumben a todo patrono.

ART. 249. Los reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades o Corporaciones municipales se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

ART. 250. Los Ayuntamientos fijarán las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas en un 25 por 100 hasta reducir las consignaciones a este límite.

Cualquier vecino tendrá acción ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que vulneren este precepto.

ART. 251. Los Ayuntamientos estarán obligados a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepíos. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos, y los Ayuntamientos los auxilios y subvenciones que acuerden.

TÍTULO VII

Régimen jurídico de las entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos municipales

ART. 252. Los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieren a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renuncias, vacantes, y, en general, constitución y régimen de dichas Corporaciones, ponen término a la vía gubernativa. Contra ellos se dará, en plazo de quince días naturales, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, el recurso de nulidad por infracción de ley. Estos recursos deberán ser resueltos por la Sala de lo Civil, en única instancia, en plazo de tres meses, bajo su más estrecha responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, y no tendrán efectos suspensivos. Su tramitación se acomodará, en lo no previsto por esta ley, a las disposiciones de la de 19 de junio de 1911.

ART. 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en otros artículos de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Podrá interponerse este recurso:

- 1.º Por lesión de derechos administrativos del reclamante.
- 2.º Por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 3.000 pesetas no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo.

Para entender en los recursos que por esta ley se someten

a la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 330, aquél se constituirá con el Presidente y Magistrados que indica el artículo 15 de la ley de 22 de junio de 1894. En vez de los Diputados provinciales que determina dicho artículo, formarán parte del Tribunal dos personas que, anualmente, en el mes de diciembre, designará el Presidente de la Audiencia mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia:

1.^a Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.^a Excedentes o jubilados de la carrera judicial, con cualquier categoría.

3.^a Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.^a Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.^a Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categoría y título en el caso previsto por el artículo 330.

6.^a Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo público de elección popular o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal en ése ni en los dos años siguientes.

El sorteo se hará entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos. El cargo durará un año, y no cabe la reelección hasta que pasen otros dos, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñarlo.

Contra estas designaciones podrá interponerse recurso, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, por quienes se consideren postergados.

Cuando el número de recursos lo exija, los Gobiernos civiles adscribirán al respectivo Tribunal Contencioso-adminis-

trativo, el o los funcionarios que sean precisos, los cuales desempeñarán la función de Oficiales de Sala.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 1.000 ó 5.000 pesetas, según que se interpongan ante el Tribunal provincial o ante el Tribunal Supremo, respectivamente, no se celebrará vista. Tampoco se celebrará en los de cuantía superior, cuando ambas partes estén conformes con la supresión del expresado trámite.

Será potestativo en los Tribunales señalar un tiempo máximo y uniforme de duración a las alegaciones orales, debiendo tener siempre en cuenta la importancia y complejidad de la cuestión planteada.

ART. 254. Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas. debiendo admitir él Juez la prueba que estime pertinente.

ART. 255. Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal Permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días. Se estimará denegado el recurso si transcurre este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado. Sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona.

ART. 256. Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en esta ley, y los comprendidos en el artículo 254, serán siempre gratuitos, y quienes los interpongan podrán valerse de Abogado sin Procurador, de Procurador sin Abogado o actuar por sí mismos. Cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas podrán valerse de representante en legal forma, aunque no sea Procurador ni Letrado.

En todo lo que no esté previsto en este capítulo regirán las leyes contencioso-administrativas vigentes.

ART. 257. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus

derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviese sobre la petición, o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

ART. 258. Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de abril de 1904 y su reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo primero de dicha ley.

ART. 259. Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

ART. 260. Cuando las Corporaciones y Autoridades municipales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos, bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil. El Gobernador puede recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo cuando el Alcalde no la hubiere decretado por sí; pero si la Corporación municipal o el Alcalde desoyeran el requerimiento gubernativo, podrá remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extremada, determine si hubo o no extralimitación, y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o denegando la competencia municipal, todo ello sin perjuicio de los recursos que, al amparo del artículo 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos. Si la providencia judicial declara la competencia del Ayunta-

miento, podrá suspender el acuerdo municipal, aun cuando no haya sido recurrido por particulares o Corporaciones, el Tribunal Supremo; para esto será preciso que el Fiscal se alce de aquella providencia.

El Gobierno, aun en contra de la resolución de los Tribunales, podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión del acuerdo que los Ayuntamientos hayan adoptado extralimitándose de la competencia municipal, cuando exista alguna de las causas que enumera el artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894.

El Real decreto de suspensión se publicará en la *Gaceta*, y de él deberá darse cuenta a las Cortes.

ART. 261. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación, y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien en el curso ulterior del juicio.

La suspensión habrá de concretarse al interés reclamado, y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, de reparación imposible o difícil. El Tribunal podrá exigir afianzamiento suficiente cuando sea racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

Cuando el Alcalde repute innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá manifestar, en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que justifiquen el acuerdo impugnado. No obstante, deberá comparecer a la presencia judicial, si después de tales alegaciones, el Juez o Tribunal lo estimare indispensable.

Si el recurso se fundase en lesión de derecho individual y la sentencia fuese favorable al recurrente, sus efectos se contraerán al interés particular de éste, subsistiendo, por lo demás, la eficacia del acuerdo impugnado.

ART. 262. Las providencias de los Alcaldes, dictadas en uso de las atribuciones que les corresponden como delegados del Poder central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia.

ART. 263. Un acuerdo municipal no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa re-

serva del derecho que le asiste para, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

ART. 264. Contra los acuerdos adoptados en *referéndum* no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Únicamente podrán interponerlo los particulares o Corporaciones agraviados en sus derechos por infracción de ley.

Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los que tomen los Ayuntamientos.

ART. 265. Contra los acuerdos de las Entidades locales menores se darán los siguientes recursos:

a) Si recaen sobre constitución y funcionamiento de sus Juntas (elecciones, capacidades, excusas, etc.), el de nulidad por infracción de ley, ante el Juez de primera instancia del partido, contra cuyo fallo cabe apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El Juez resolverá en plazo de un mes, según el procedimiento que establece el artículo 254, y las Audiencias en el de dos, conforme al regulado en el artículo 252.

b) Si recaen sobre asuntos de la competencia privativa de las Entidades locales, el contencioso-administrativo en única instancia, en la forma que indica el artículo 253.

c) Si consisten en multas y sanciones penales, el judicial, regulado en el artículo 254.

d) Si recaen sobre asuntos extraños a la competencia privativa de las Entidades, el señalado en el artículo 260.

e) Si recaen sobre materia civil, lesionando derechos de esta naturaleza, los que procedan conforme a las leyes vigentes.

Los restantes artículos de este capítulo serán aplicables a estos acuerdos.

ART. 266. Los acuerdos de la Junta de Mancomunidad y de su Presidente son recurribles en la forma y plazos que se establecen respecto a los de Corporaciones municipales y Alcaldes. Serán competentes para resolver estos recursos los Tribunales y Autoridades que lo sean respecto al Ayuntamiento constituido en capital de la Mancomunidad.

Los acuerdos de las Juntas de Agrupaciones forzosas serán recurribles en la vía gubernativa ante el Gobernador civil, contra cuya resolución se dará recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de este capítulo.

ART. 267. Las cuestiones o desavenencias que se susciten entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento, que ultimaré la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Juntas de Mancomunidad y entre éstas y Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal provincial Contencioso-administrativo; si pertenecen a distintas provincias, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Cuando las desavenencias o cuestiones a que se refiere el párrafo anterior versen sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados entre las entidades respectivas, o sobre propiedades o derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios.

ART. 268. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las leyes establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si prosperasen, podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

CAPITULO II

Responsabilidades de los organismos municipales

ART. 269. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o las Autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de justicia,

bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Alcaldes y Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los habitantes del término municipal, sin constituir fianza, salvo la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

ART. 270. Se tendrá presente, respecto de todo procedimiento criminal contra Alcaldes y Concejales, lo dispuesto en el artículo 90 Sólo en casos de extraordinaria urgencia podrá practicar diligencias preliminares el Juez municipal, quien en el plazo de veinticuatro horas, sin excusa alguna, dará cuenta al Juez de primera instancia del partido, si se halla en funciones el titular, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

ART. 271. De los acuerdos municipales son responsables los Concejales que votaren en pro de ellos y los que, no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período cuatrimestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión Permanente en plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

ART. 272. Aparte los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude o exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y Vecinales, o sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad, mientras ejerciesen el cargo, pagaren por repartimientos, licencia o matrícula cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren

merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnasen sus cuotas.

2.º Si el producto total del repartimiento y arbitrios distribuidos por el Ayuntamiento o Juntas excediere de la cantidad presupuesta y recargos legales.

3.º Si las cuotas fijadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

4.º Si se establecieren y recaudaren recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impondrán las siguientes sanciones: en el primer caso, doble cuota a los culpables; en el segundo y tercero, anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y en el cuarto, anulación del arbitrio, devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

ART. 273. Los Alcaldes y Autoridades de todos órdenes que incurriesen en demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos que en esta ley tienen asignados plazos fijos, contraerán responsabilidad gubernativa y será castigado cada culpable con multa de cien pesetas por día. La acción para exigir el pago de estas multas será pública, pudiendo ejercitarla cualquier habitante del Municipio ante la Autoridad jerárquica inmediatamente superior al responsable, en la respectiva jurisdicción, y si se tratase de Ministros, ante el Tribunal Supremo. El reclamante tendrá derecho a una tercera parte de su importe y se podrá exigir a las Autoridades que incurriesen en demora al tramitar y resolver tales acciones la responsabilidad civil pertinente conforme a la ley de 5 de abril de 1904. A estos efectos se estimarán los daños y perjuicios por el importe de la participación en las multas y por el retraso en su percepción.

ART. 274. Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes ha-

gan sus veces por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, con multas de 25 a 500 pesetas, según la siguiente escala:

En Municipios hasta 2.000 habitantes, de 5 a 25 pesetas.

En los de 2.001 a 10.000 ídem, de 5 a 50 íd.

En los de 10.001 a 20.000 ídem, de 5 a 100 íd.

En los de 20.001 a 50.000 ídem, de 5 a 125 íd.

En los de 50.001 a 100.000 ídem, de 5 a 200 íd.

En los de 100.001 a 200.000 ídem, de 5 a 350 íd.

En los de más de 200.000 ídem, de 5 a 500 íd.

La imposición de la multa se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción.

La multa se hará efectiva en el plazo de diez días; puede exigirse por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia.

Art. 275. Los Alcaldes multarán a los Concejales por falta no justificada de asistencia a las sesiones: las multas serán de una, tres o cinco pesetas, según que el Municipio tenga menos de 6.000 habitantes, más de 6.000 y menos de 30.000 o más de 30.000, si se trata de sesiones de la Comisión municipal Permanente, y de tres, cinco y diez pesetas, si se trata de sesiones del Ayuntamiento Pleno. En caso de reincidencia duplicarán esas multas y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales.

Los Presidentes de las Juntas vecinales podrán imponer multas de una peseta por la misma causa a los Vocales respectivos.

CAPITULO III

Exoneración de Alcaldes

Art. 276. El Gobierno podrá retirar a los Alcaldes todas o parte de las funciones que les corresponden, conforme al artículo 195, como delegados del Poder central, cuando por quejas de particulares o informes oficiales, o por desobediencia

cia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña a la privativa competencia municipal, comprobase concretamente su culpa o ineptitud en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

ART. 277. El procedimiento para acordar la exoneración será el siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, previa audiencia del interesado, elevarán la propuesta razonada al Ministerio de la Gobernación, que la tramitará y someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

2.º El acuerdo del Consejo de Ministros, caso de ser aprobada la propuesta del Gobernador civil, habrá de dictarse en forma de Real orden publicada en la *Gaceta*.

3.º Sin esta publicidad no podrá cesar en las funciones a que afecte la exoneración el Alcalde de que se trate, ni poseerse quien en ellas haya de sustituirle.

ART. 278. El régimen excepcional de exoneración de Alcaldes se ajustará en su desarrollo a las siguientes reglas:

1.ª La exoneración de funciones delegadas se entenderá sin menosprecio de las que al Alcalde le corresponden como Jefe de la Administración municipal.

2.ª El nombramiento de Delegado recaerá de ordinario en un Concejal, con el nombre de Concejal delegado, y sólo excepcionalmente podrá ser nombrada otra persona, que ha de ser vecino o, en su defecto, funcionario público.

3.ª El Concejal o persona delegada ejercerá todas las funciones propias de la Administración central a que afecte la delegación.

4.ª El Juez municipal dará posesión al Delegado, y éste dispondrá de oficinas y personal propio entre los que tenga el Ayuntamiento, y podrá nombrar Secretario distinto del Secretario, éste con gratificación de fondos municipales, que no deberá exceder de la mitad del sueldo asignado al último.

5.ª El Delegado dispondrá de la Guardia municipal y también de la Guardia civil, por mediación del Jefe de la Comandancia de la localidad, sin perjuicio de los servicios que a estas fuerzas puedan corresponder en la Administración municipal.

6.ª Los conflictos o cuestiones que surjan entre los Alcal-

des y los Delegados serán resueltos por el Gobernador, cuyas providencias tendrán eficacia ejecutiva no obstante el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, salvo providencia en contra de este último.

7.^a Cesará el Delegado en sus funciones con la rehabilitación del exonerado, y cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

8.^a Los Delegados no podrán extraer de la Casa Consistorial expedientes o documentos sin dejar recibo en regla; tampoco podrán instalar su despacho en el del Alcalde, ni en la Sala Capitular. El Ayuntamiento les habilitará local en la Casa Consistorial, y si no fuera posible, en otro edificio, a costa de la Corporación.

9.^a En la Real orden de exoneración se fijará el tiempo que ha de durar. En todo caso quedará sin efecto al verificarse renovación trienal del Ayuntamiento y siempre que por cualquier motivo quede vacante la Alcaldía.

CAPÍTULO IV

Régimen de tutela

ART. 279. El Municipio será declarado en tutela:

1.º Cuando se salden tres presupuestos anuales consecutivos en un período de seis años, con exceso de gastos sobre los ingresos ordinarios positivamente realizados, que suponga para cada año un déficit del 10 por 100 del total de ingresos efectivos.

2.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los ingresos efectivos, sea cual fuere el número de años en que se formase el atraso, llegue a la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin que se asegure la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres siguientes.

3.º Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiese sido definitivamente condenado a cumplir obliga-

ción o pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos, o más de dos años si excediese de esa cuantía sin tenerla satisfecha ni haber concertado con el acreedor o asegurado, positivamente, la manera de cumplirla.

ART. 280. Conocida por el Delegado de Hacienda la situación de un Ayuntamiento, o por denuncia de acreedor del Municipio o de vecino interesado en su buena administración, procederá a formar expediente con notificación y audiencia de la Corporación municipal, durante plazo no inferior a diez días ni superior a treinta; y si resultaren, a su juicio, motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, remitirá el expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso, el cual, en término máximo de quince días, resolverá si procede o no la declaración del estado de tutela. La resolución será apelable en ambos efectos, y dentro de los plazos legales, ante el Tribunal Supremo.

ART. 281. Declarado aplicable el régimen de tutela, la resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*, comunicándose al Gobernador civil y al Delegado de Hacienda.

Publicada la resolución, el Gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará a elección general en el Municipio declarado en tutela, para la designación de los Vocales que han de constituir la Junta de tutela encargada de sustituir a la Corporación que cesa.

ART. 282. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios inferiores a 50.000 habitantes, de cinco en los que tengan más de 50.000 y menos de 100.000, y de siete en los restantes. La votación y el escrutinio se celebrarán acomodándose en lo posible a esta ley y a la Electoral. Para este fin, el Municipio constituirá un solo distrito. Cada elector no podrá votar más que un solo Vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan. Quedarán proclamados los que obtuvieren el mayor número de votos.

Estarán incapacitados para ser elegidos Vocales de la Junta de tutela los que hubiesen sido Concejales del Ayuntamiento durante los seis años anteriores: los votos que obtuvieren se considerarán nulos. En lo demás se observarán las reglas ge-

nerales de capacidad consignadas en el capítulo III, título IV, del libro primero de esta ley. Los recursos que se entablen contra la constitución de la Junta se ajustarán a lo establecido en el artículo 252. Constituida la Junta, cesará en sus funciones el Ayuntamiento y se declarará extinguido su mandato.

ART. 283. Los acreedores del Municipio tendrán derecho a designar un representante, que formará parte de la Junta de tutela y asistirá a sus sesiones con voz y voto.

ART. 284. La Junta de tutela asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su Presidente, cargo que corresponderá al que hubiere obtenido mayor número de sufragios, las de la Alcaldía. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para restablecer con toda urgencia la normalidad del Municipio, y deberá cumplirlo en el plazo máximo de dos años, formando un presupuesto de rehabilitación adecuado a las necesidades inexcusables y a los recursos del Municipio. Si estimare preciso arbitrar recursos extraordinarios, distintos de los contenidos en esta ley, podrá solicitar autorización para establecerlos al Minister o de Hacienda. La autorización se concederá mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

ART. 285. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque elección de nuevo Ayuntamiento, y al Delegado de Hacienda para que corrija, sin ulterior recurso, las extralimitaciones o ilegalidades que se hubiesen cometido. A la convocatoria deberá preceder acuerdo de la Delegación aprobatorio del presupuesto, a reserva de que la Corporación use el derecho que le otorga el párrafo siguiente.

Constituido el nuevo Ayuntamiento, deliberará sobre el presupuesto aprobado por la Delegación de Hacienda, y si lo ratificase definitiva e íntegramente, con sujeción a él quedará reanudada la normalidad del régimen municipal. Podrá, sin embargo, el Ayuntamiento modificarlo en todo o en parte, y el presupuesto que forme seguirá los trámites de los ordinarios, remitiendo copia al Delegado de Hacienda. Éste sólo podrá aprobar el presupuesto en este caso y en el anterior cuando, aparte los restantes requisitos legales, llene el de dotar todas las atenciones del Ayuntamiento.

La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando dé posesión a los nuevos Concejales.-

ART. 286. Si la Junta de tutela no redacta el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro que llegue a prevalecer, sin perjuicio de la responsabilidad que por negligencia u omisión pueda corresponder a los miembros de la Junta o del Ayuntamiento, los Delegados de Hacienda propondrán al Gobierno la intervención directa del Estado en el régimen y administración del Municipio. El acuerdo de intervención habrá de ser tomado por el Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

El Gobierno designará para la gestión municipal uno, tres o cinco funcionarios técnicos, que sustituirán al Ayuntamiento en todas sus funciones, y durante el plazo que se les conceda, que no excederá nunca de un año, redactarán el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo cuando recaiga aprobación del Ministerio de Hacienda. Los emolumentos legales extraordinarios de estos funcionarios serán abonados con cargo al presupuesto municipal.

ART. 287. Rehabilitada una Hacienda municipal, se procederá a constituir nuevamente, por elección, el Ayuntamiento. Si éste incurriese por segunda vez en las causas que determinan la tutela, podrá acordar el Gobierno la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes. En dicho acuerdo se resolverá a qué término ha de agregarse el Municipio suprimido y se fijarán las normas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores. El Municipio suprimido podrá tener la condición de Entidad local menor después de su supresión.

ART. 288. En los Concejos abiertos, la Junta de rehabilitación reemplazará a la Comisión municipal Permanente, sustituyéndola en las funciones que esta ley le encomienda y asumiendo, además, todas las facultades del Concejo hasta la aprobación definitiva del presupuesto de rehabilitación, previamente discutido y votado por el común de vecinos. La incapacidad a que se refiere el artículo 282 afectará únicamente a quienes hubiesen formado parte de la Comisión municipal Permanente.

ART. 289. Mientras un Municipio se encuentre en estado de

tutela, quedarán en suspenso los preceptos de esta ley relativos a *referéndum*, y los acuerdos que requieran este trámite podrán ser adoptados por unanimidad de los Vocales que formen la Junta de tutela, siendo preciso, además, que los confirme el Gobierno, previo informe de los Ministros de la Gobernación y Hacienda.

CAPÍTULO V

Integridad del régimen de autonomía municipal

ART. 290. Las Corporaciones municipales que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridades subordinadas o delegadas, aunque se hayan dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos concretos de la que reclame, podrán interponer recurso de abuso de poder por los trámites del Contencioso-administrativo, en única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, pidiendo su nulidad.

ART. 291. Las disposiciones del libro primero de esta ley son aplicables a todos los Ayuntamientos de España, en cuanto regulan su organización y competencia y garantizan la plena autonomía local.

LIBRO SEGUNDO

De la hacienda municipal

TÍTULO PRIMERO

De los presupuestos municipales

ART. 292. Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

ART. 293. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del artículo 296.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal, establecidos o que se establezcan, de entre los comprendidos en el capítulo primero, título V, libro primero de esta ley.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de material y personal de las oficinas.

5.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el capítulo IV, título V, del libro primero.

6.º Para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesan actualmente sobre los Ayuntamientos, salvo que se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria novena de esta ley.

7.º Para cumplir los pactos de Mancomunidad y compromisos análogos que el Municipio contraiga con otras Entidades locales, con el Estado o con personas jurídicas.

Una vez practicada la revisión de las cargas que por servicios del Estado recaen actualmente sobre los Municipios, tal y como la regula la disposición transitoria citada, no se les podrá imponer nuevas obligaciones análogas sino por medio de una ley.

ART. 294. Los ingresos que en año o años anteriores haya dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

ART. 295. La formación de los presupuestos, que serán prorrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal Permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente, o la Memoria que razone la procedencia de su prórroga.

ART. 296. Al proyecto de presupuesto o de prórroga, en su caso, deberá acompañarse:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosos de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor o Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

ART. 297. La aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento Pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación.

ART. 298. Los Ayuntamientos podrán formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a lo establecido en los artículos 295, 296 y 297 de esta ley.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimentos, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

ART. 299. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios, o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando un Ayuntamiento haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de empréstitos, observando las siguientes prevenciones:

a) El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en el título IV, capítulo III, del libro II de esta ley.

b) Una vez fijado el importe líquido del empréstito, el Ayuntamiento acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales a que se refieren los artículos 525 a 530 de esta ley, hasta un rendimiento igual, a lo

sumo, al del expresado servicio, en la parte que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas con el presupuesto extraordinario.

ART. 300. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público, durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el artículo 302. Cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en ese mismo plazo, copia certificada de su presupuesto.

Los Jefes de las Secciones provinciales publicarán anualmente, en el *Boletín oficial*, resúmenes de los presupuestos municipales, clasificados por categorías similares de poblaciones, en forma que permita apreciar comparativamente las bases de riqueza, ingresos y gastos de cada Ayuntamiento.

ART. 301. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

ART. 302. Entenderán en estas reclamaciones, y en todo caso examinarán los presupuestos: para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación pertinente, cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación o, en su caso, el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo 317.

ART. 303. Los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas, siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde el Ayuntamiento Pleno, por mayoría de dos terceras partes de sus Concejales, bajo su más estrecha responsabilidad y la del Secretario o Interventor, según los casos.

ART. 304. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

ART. 305. Los artículos anteriores son de aplicación, dentro de lo posible, a los presupuestos de las Juntas vecinales. Igualmente lo serán a los de las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de Municipios.

ART. 306. En los Municipios que tengan una o varias Entidades locales menores dentro del término, la aprobación de los presupuestos será acordada por el Ayuntamiento Pleno,

en sesión a que deberá concurrir un representante de cada una de dichas Entidades locales menores. De ordinario tendrá esta representación el Presidente de la respectiva Junta vecinal, y en defecto de él, cualquiera de los dos Vocales que la constituyan. Para fijar el quorum se agregará al número de Concejales que cuente el Ayuntamiento el de representantes de todas la Juntas vecinales, los cuales tendrán, tan sólo con relación a la discusión, votación y aprobación del presupuesto, los mismos derechos y deberes que cualquier Concejal.

ART. 307. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

TÍTULO II

De los ingresos municipales

ART. 308. La Hacienda de los Municipios se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV de este libro.

ART. 309. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cuatro primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan

privativamente, y, además, con recargos hasta del 10 por 100, como máximo, sobre los arbitrios municipales y cuotas de repartimiento que satisfagan los vecinos y hacendados en la Entidad local, cuando su imposición sea acordada por las dos terceras partes de los primeros.

También podrán establecer un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que lo aprueben las dos terceras partes de sus vecinos, o cualesquiera otras exacciones de las autorizadas en esta ley, mientras no sean acordadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal durante cinco días anuales, en las condiciones que fija esta ley respecto a los Municipios.

En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor de que se trate.

Las Entidades locales menores que tengan carácter de barriadas o anexos urbanos de grandes poblaciones, podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaución de imposiciones municipales.

TÍTULO III

Del patrimonio municipal

ART. 310. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales. De un modo análogo se formará el patrimonio de las Entidades locales menores a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

ART. 311. Las Comisiones Permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios, con expresión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadados anualmente, y tanto su aprobación, como las rectificaciones, corresponderán al Ayuntamiento en Pleno.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes tendrán tres años de plazo, a partir de su constitución, para formalizar los inventarios. Siempre que sea posible habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles con referencia a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos, o de los puntos culminantes y fijos de los terrenos.

ART. 312. Siempre que se constituyan nuevas Comisiones Permanentes o nuevas Juntas vecinales será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

ART. 313. De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil para su custodia en el archivo de la Diputación provincial y su publicación en el *Boletín oficial*. Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario.

ART. 314. Los Ayuntamientos podrán establecer, dentro de los límites señalados en esta ley, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años no podrán prescindir del requisito de la subasta.

ART. 315. La Depositaria Municipal encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes.

TÍTULO IV

De las exacciones municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales

ART. 316. Las exacciones municipales podrán ser:

- 1.º Arbitrios con fines no fiscales.
- 2.º Contribuciones de las personas o clases especialmente

interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

3.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

4.º Impuestos autorizados por esta ley.

5.º Multas, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizada por una ley, salvo lo establecido en la disposición transitoria décima.

Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales a todos los efectos de esta ley.

a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.

c) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos ejecute el Estado español, la Provincia a que el Municipio pertenezca, la Región o la respectiva Mancomunidad municipal o Empresa concesionaria.

ART. 317. La imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento Pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Concejales. Contra estos acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323.

Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio del ramo, por el mismo reclamante, y si transcurriesen treinta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzas interpuestas, sin que notificara al Ayuntamiento, y en su caso a los particulares, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.

Podrá exigirse la responsabilidad pertinente al Ministro o

al Delegado de Hacienda, si no resolvieren las reclamaciones dentro de los plazos señalados en este artículo y en el 323.

La resolución del Ministerio, y en su caso la confirmación tácita del acuerdo de la Administración provincial, ultiman la vía gubernativa. Contra ellas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Contra la imposición y percepción de las exacciones propias de presupuestos extraordinarios, cabe reclamación por los motivos establecidos en el capítulo VI de este título.

ART. 318. Salvo lo especialmente dispuesto en la sección tercera, capítulo IV, título IV, de este libro, y en la sección décima, capítulo V del mismo título, será nulo todo pacto o contrato ajustado por los Ayuntamientos y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones municipales.

ART. 319. La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

ART. 320. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

ART. 321. Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales, o la forma del repartimiento, según los casos; los términos o formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de la aprobación de ésta; la del comienzo

de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de impuestos cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales, y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades del Ayuntamiento.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316, los documentos referidos en los artículos 350 y 357 sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza para todos los efectos de lo dispuesto en este título, sin perjuicio de los preceptos especiales del capítulo III.

ART. 322. Salvas siempre las disposiciones especiales de esta ley, las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

ART. 323. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de Hacienda, una vez terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, y aunque no las hubiere podrá denegar la aprobación de las Ordenanzas, haciendo constar los particulares de las mismas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde

cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza:

a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria.

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Se considerará confirmado el acuerdo del Ayuntamiento si la Delegación de Hacienda no notificase resolución ninguna sobre las Ordenanzas de exacciones ni al Ayuntamiento ni, en su caso, a los particulares, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se hubiere remitido a la citada dependencia el ejemplar de dichas Ordenanzas, con las reclamaciones formuladas si las hubiere.

La aprobación tácita a que se refiere el párrafo anterior será impugnable por el propio recurrente, de la misma manera que la expresa.

ART. 324. Sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar a regir las Ordenanzas, éstas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

ART. 325. Una vez aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipales, regirán en los sucesivos ejercicios económicos sin necesidad de nueva aprobación.

Se exceptúan únicamente los casos en que las modificaciones de hecho o de derecho sobrevenidas en el Municipio deban producir, a tenor de lo dispuesto en las leyes, modificaciones en el régimen de alguna de las exacciones comprendidas en el mismo. En estos casos, cualquier vecino o contribuyente por exacciones municipales podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro del plazo de impugnación del presupuesto.

ART. 326. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá acordar por Real decreto la supresión del requisito de aprobación administrativa para determinadas clases de Ordenanzas o para determinados Ayuntamientos. Se exceptúan únicamente las Ordenanzas que tengan

por objeto recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado o arbitrios equivalentes.

ART. 327. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal Permanente, y en los demás casos expresamente previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

ART. 328. El Tribunal provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y dos funcionarios de la Administración de la Hacienda pública, Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que debe entender el Tribunal incumbe a la Administración provincial de la Hacienda pública.

El Delegado de Hacienda podrá delegar en el Interventor o en cualquier otro funcionario de la Delegación, que sea al menos Jefe de Negociado, pero en estos casos actuará de Presidente el que tenga más categoría entre los tres que constituyan el Tribunal.

ART. 329. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos a exacciones municipales, solamente podrán ser suspendidos:

- a) Por el Alcalde, en el caso previsto en el artículo 260, párrafo primero de esta ley Municipal.
- b) Por el Juez, Tribunal o autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

El Juez, Tribunal o Autoridad podrá exigir, en caso extremo, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

El afianzamiento será obligatorio siempre que el Ayuntamiento impugne la competencia del Juez o Tribunal que hubiese decretado la suspensión, y deberá prestarse dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Gobernador hiciese el correspondiente requerimiento de inhibición.

Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviese en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere suficiente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 330. Los acuerdos del Tribunal provincial de arbitrios sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Este se constituirá en la forma prevista por el artículo 253 de esta ley; pero no podrá formar parte de él ningún funcionario de la Delegación de Hacienda, en sustitución de los cuales, y a falta de personas con títulos preferentes, podrán ser designados anualmente dos funcionarios del Gobierno civil que tengan el de Letrado, con la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

CAPITULO II

De los arbitrios con fines no fiscales

Art. 331. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados y expresarán el fin o fines perseguidos con el estable-

cimiento del arbitrio, y las razones en cuya virtud se recurre a este medio para realizarlos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo son impugnables:

- 1.º Por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento de la competencia legal de éste;
- 2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo; y
- 3.º Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

CAPITULO III

De las contribuciones especiales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

ART. 332. Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 de esta ley, podrán ser impuestas en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas; y

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

ART. 333. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación o mejora de servicios por los que haya de exigirse contribuciones espe-

ciales no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

ART. 334. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta ley:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma porque los obligados a la prestación pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c del último párrafo del artículo 316, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

ART. 335. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta ley hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de to-

dos los demás; cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara, después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado *a* del artículo 332, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase antes del señalamiento de cuota al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

ART. 336. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta ley y a los demás que regularan el primitivo.

ART. 337. Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por su entretenimiento se devengarán periódicamente, en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

ART. 338. Los Ayuntamientos podrán anticipar las canti-

dades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Salvo lo dispuesto en el artículo 341, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

ART. 339. Tratándose de solares sin edificar, sitios en el Extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos de este artículo:

1.^a Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y

2.^a Que las obligaciones por cuotas o intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones si no existiera hipoteca alguna anterior, y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas o intereses se redujese por depreciación del inmueble u otra causa a menos de la mitad, inmediatamente serán exigibles dichas obligaciones.

ART. 340. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante

anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

ART. 341. La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

ART. 342. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

ART. 343. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o

instalación, equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados, pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos de la presente ley.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

ART. 344. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 354, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, a tenor de lo previsto en la Sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediere de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto porque fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

ART. 345. Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.^a del artículo 355:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño,

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejo-

rada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo, a los efectos de las indemnizaciones que procedan, con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos; y

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios

Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

ART. 346. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

ART. 347. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la Asociación se considerará constituida desde que sea ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, imponiendo las contribuciones especiales.

Acordada la constitución de la Asociación en la forma prescrita en el segundo de los casos del párrafo primero, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

La Asociación se regirá por su Asamblea general y por la Junta de Delegados.

El Alcalde convocará y presidirá la primera sesión de la Asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia siete días antes, al menos, de la fecha en que aquélla deba celebrarse. En dicha primera sesión, la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados. El Presidente de ésta lo será, a la vez, de la Asamblea.

La Asamblea general dictará el Estatuto de la Asociación, ajustado a los preceptos de este artículo. El Estatuto requerirá, para ser ejecutivo, la aprobación del Ayuntamiento. El acuerdo de éste, denegando en todo o en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en única instancia, y en el término de quince días, ante el Tribunal Provincial de Arbitrios.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general. La representación en ésta podrá ser delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por el mandatario que éstos designen.

Para tomar parte en la Asamblea general, por sí o en representación de otras personas, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Para ser Delegado se requerirán las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegible Concejal.

El número de Delegados no será menor de dos ni mayor de seis. El mandato de los Delegados será siempre revocable por acuerdo de la Asamblea.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad. El Alcalde designará un número de Concejales igual al de Delegados, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones o servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el Concejal de más edad.

La Comisión especial podrá intervenir todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

Los individuos de la Comisión que no fuesen Concejales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión municipal Permanente, y con voz y voto a las del Ayuntamiento Pleno, siempre que en aquéllas o en éstas deba tratarse de asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones o servicios o con su dotación.

ART. 348. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades de Ayuntamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor

ART. 349. Las contribuciones a que se refiere el apartado a del artículo 332 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 334 y 335.

Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las

obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

ART. 350. Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonifica-

ciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días si el número de interesados sujetos a la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquel número; pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

ARR. 351. Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el artículo 534.

Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión.

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca.

e) Contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.

f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación; y

g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º del párrafo segundo podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir.

b) La estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua.

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo, a juicio de los reclamantes.

ART. 352. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal provincial de Arbitrios acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo segundo del artículo anterior, bastará, para que sea admisible, que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto; o

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación.

En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal de Arbitrios acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario, que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y

entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal de Arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentare mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

ART. 353. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la Región, Provincia o Mancomunidad de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen destinados a un servicio público; y
- 4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Región, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal, sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propie-

tarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las Iglesias, Catedrales y Parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Éste será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales, o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales

ART. 354. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 344, se entenderán comprendidos en el apartado *b* del artículo 332 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmote, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- ll) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.
- m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.
- n) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.
- o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

ART. 355. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra o instalación, salvo siempre lo previsto en el artículo 344, y lo especialmente prevenido en la regla segunda del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del costo que ha de ser cubierta mediante contribu-

ciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En especial se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si los hubiere. Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

2.^a Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el costo íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho de la acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.^a Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación del pavimento en las vías urbanas, no excederán de la mitad del coste.

4.^a Las contribuciones de los interesados para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios no podrán exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo estas contribuciones especiales deberá contener expresión concreta de los bienes cuyos riesgos se consideren atenuados, dadas las condiciones del servicio para cuyo sostenimiento o implantación se impongan aquéllas y teniendo en cuenta el radio de acción del servicio mismo.

Las Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados, y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

La evaluación de los valores asegurados se basará en la contabilidad de las Empresas, las cuales deberán a este efecto producir las declaraciones que prescriba la Ordenanza. En los casos de incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio

de las sanciones previstas en la Ordenanza, la fijación de la cifra o cifras omitidas compete al Jurado especial del artículo 399. Será norma del Jurado, al practicar estas evaluaciones, que la malicia o negligencia de la Empresa interesada no debe perjudicar nunca los intereses legítimos de los contribuyentes municipales. Las cifras evaluadas por el Jurado no serán invalidadas, ni aún en el caso de producirse después declaración fehaciente de los valores asegurados.

La estimación de los valores expuestos al riesgo se hará por una Comisión compuesta de peritos nombrados por mitad por la Comisión municipal Permanente y por las Empresas interesadas. El número total de peritos no podrá exceder de seis. Los acuerdos de la Comisión pericial se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes en las sesiones. Si existiere acuerdo, las cifras correspondientes serán definitivas. En otro caso, los peritos autores de cada una de las propuestas formularán por escrito éstas y los fundamentos en que se basen y las entregarán al Alcalde, quien en término de quinto día, las remitirá al Jurado especial para resolución. Las estimaciones del Jurado no podrán ser modificadas ni aun por acuerdo del Ayuntamiento con las Empresas interesadas.

5.^a Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 354 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de costo por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente el coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio, que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

ART. 356. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenien-

tes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

ART. 357. Acordada la ejecución de una obra o instalación, o la implantación o ampliación de un servicio, por que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie.

d) Relación de las fincas, explotaciones, gremios y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.

f) Cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación, de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El término de exposición no bajará de quince días.

Durante este plazo y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente, podrán impugnar:

a) La parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

- c) Su propia inclusión en el reparto.
- d) La exclusión de otras personas o entidades.
- e) La tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.
- f) La tasación que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieran renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y
- g) La asignación de cuotas.

Si las contribuciones especiales no hubiesen de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de esta sección, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo segundo del artículo 351 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la consideren excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden.

b) La omisión en el reparto, de persona o entidad interesada; y

c) La tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hayan de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

ART. 358. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados *d, e, f, g, h* y *k*, del artículo 354.

3.º Los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y ayudas de parroquia.

4.º Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de los edificios designados en el número anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este número que perdieren el beneficio de exención durante el período de vida de las obras o instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que

hubiera servido para los demás contribuyentes; pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

Subsistirá la exención dispuesta por el artículo 13 de la ley de 12 de mayo de 1865. El Estado abonará a los Ayuntamientos, con cargo al crédito del artículo 4.º, capítulo XVI de la sección novena del presupuesto de gastos, una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejen de exigirse.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales sobre Ensanche, Saneamiento y Urbanización

ART. 359. El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 13 y demás concordantes de la ley de 26 de julio de 1892.

Los edificios situados en las zonas de Ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y consistentes en apertura de calles y plazas, ensanche, alineaciones y prolongaciones de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer establecimiento de aceras y del pavimento, y primer establecimiento de alumbrado público. Esta exención afectará únicamente a las obras que se realicen mientras subsista el recargo del 4 por 100.

A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales, establecido en este capítulo, o la del régimen previsto en la vigente ley de Ensanche.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización

y reforma que no se refieran al Ensanche emplearán los Ayuntamientos sus recursos ordinarios o extraordinarios en la forma prevista en este libro, y sin perjuicio de las exenciones fiscales vigentes.

CAPITULO IV

De los derechos y tasas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

ART. 360. Los derechos y tasas recaerán:

A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas; y

B) Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

ART. 361. No se considerarán comprendidas en los preceptos de este capítulo las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales cuando la acción para exigir las emane de un derecho de carácter civil,

aunque la adquisición de aquellos bienes o la utilización de dichos servicios sean obligatorias para los interesados.

ART. 362. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas o derechos, con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en el Municipio en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente mientras no tuviesen aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado. Si no existiese Ordenanza del derecho o de la tasa correspondiente en la fecha de la exención, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 363. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este título fuese obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, y hubiera de prestarse algún servicio o se solicitase algún aprovechamiento que deba ser objeto de aquellos gravámenes, no existiendo Ordenanza que los regule, el Ayuntamiento acordará la exacción con carácter provisional, y formará y elevará a la Delegación de Hacienda la Ordenanza correspondiente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fuese ejecutivo el acuerdo de exacción provisional. Desde que fuese ejecutiva la Ordenanza se tendrá por incorporada al presupuesto en curso.

ART. 364. Cuando algún servicio afecte principalmente a las clases obreras del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta ley. La exención a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

ART. 365. Siempre que los Ayuntamientos hagan uso de las facultades que para graduar los derechos y tasas les conceden los preceptos de las Secciones segunda y tercera de este capítulo, las Ordenanzas correspondientes deberán consignar

con toda precisión las normas a que haya de ajustarse la graduación de los gravámenes. Los Ayuntamientos no podrán otorgar bonificaciones ni exenciones que no resulten de la aplicación estricta de la Ordenanza.

ART. 366. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

ART. 367. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- 1.º El Estado.
- 2.º La Región o Provincia a que el Municipio pertenezca.
- 3.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y tasas por prestación de servicios

ART. 368. Se entenderán comprendidos en el apartado A del artículo 360 los conceptos siguientes:

- a) Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
- b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

c) Participaciones que conceden las leyes a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos.

d) Voz pública.

e) Guardería rural.

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

h) Licencia de apertura de establecimientos.

i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

j) Inspección de casas de baños.

k) Almotacenia y repeso.

l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

ll) Servicios de Laboratorio municipal.

m) Desinfección a domicilio o por encargo.

n) Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

ñ) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

o) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes o en galerías del Ayuntamiento.

q) Servicio de extinción de incendios.

r) Cementerios municipales.

s) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales.

t) Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

u) Enseñanza municipal.

v) Visita de Museos y exposiciones.

w) Anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

x) Suministro a particulares de plantas y semillas de los Viveros municipales.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud particular.

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

ART. 369. No podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los vecinos.

3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

4.º Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

5.º Enterramiento de pobres.

6.º Instrucción pública elemental.

7.º Asistencia médica de urgencia.

ART. 370. El importe de los derechos o tasas a que se refiere el apartado A del artículo 360 no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas, rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

ART. 371. A los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, en cuanto dichos capitales no estén amortizados y la depreciación normal de las instalaciones; pero no las sumas destinadas a su ampliación ni a la amortización de las deudas que pudieran haberse contraído para establecer o ampliar el servicio.

Si el capital del establecimiento se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará a ésta lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios a que diere lugar el servicio.

ART. 372. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no exclu-

yen la de tasas o derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 373. Para establecer la relación a que se refiere el artículo 370 se compararán entre sí la suma total de los gastos anuales y la de los ingresos asimismo anuales, con los derechos o tasas correspondientes, si los servicios, aunque establecidos en interés general, se prestasen ordinariamente a favor de particulares. En estos casos, los Ayuntamientos podrán graduar las tarifas, teniendo en cuenta la capacidad económica de las distintas clases directamente interesadas en los servicios, y de suerte que el exceso del gravamen de las clases económicamente más capaces compense la insuficiencia del de las demás.

Si, por el contrario, los servicios de que se trata se prestan a favor de particulares sólo de un modo accidental y secundario, no se atenderá, para regular los derechos o las tasas correspondientes, al costo total de aquéllos, sino meramente al del acto o actos en que la prestación consista. En estos casos, las bonificaciones que los Ayuntamientos otorguen en virtud de la autorización del artículo 364, no podrán ser compensadas con el mayor gravamen de otros interesados.

SECCIÓN TERCERA

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales

ART. 374. Se entenderán comprendidos en el apartado B del artículo 360 los aprovechamientos siguientes:

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

b) Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.

c) Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

e) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

g) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terreno del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

h) Ocupación de la vía pública con escombros.

i) Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

k) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

l) Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

ll) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

m) Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

n) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

o) Kioscos en la vía pública.

p) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

q) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública, y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

r) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

s) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.

t) Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera

vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los vehículos despidiesen gases u olores especialmente molestos para los viandantes.

u) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por vías públicas.

v) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

x) Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

y) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma; y

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

ART. 375. Excepto en los casos en que la imposición de derechos o tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones, estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos o tasas a que diere lugar.

Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuere posible.

Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo a que se refiere el artículo 366, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargados en un 10 por 100. En particular,

serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

La obligación de indemnizar o de reintegrar subsiste aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

ART. 376. El derecho no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento.

Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente de valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

ART. 377. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta Sección se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

ART. 378. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, las

de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 375.

Así los Ayuntamientos, como las Empresas, podrán promover cada cinco años la revisión de los tipos de gravamen, en los casos de este artículo, siendo nula toda renuncia de este derecho.

Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado con todos sus documentos. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva ajustándose a los preceptos de los artículos 376 y 377. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe necesario, podrá acordar el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el aplazamiento de las liquidaciones.

ART. 379. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los solos elementos entre los cuales exista de hecho una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial del artículo 399.

CAPÍTULO V

De la imposición municipal

SECCIÓN PRIMERA

Impuestos municipales que se autorizan

ART. 380. Constituyen la imposición municipal:

- a) Las contribuciones o impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos.
- b) Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado que autorizan las leyes.
- c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza esta ley.
- d) El arbitrio sobre los solares sin edificar.
- e) El arbitrio sobre los terrenos incultos.
- f) El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.
- g) Los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.
- h) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.
- i) El arbitrio sobre los inquilinatos.
- j) El arbitrio sobre las pompas fúnebres.
- k) El repartimiento general; y
- l) La prestación personal.

Las cesiones de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas por las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, para los gastos de las zonas correspondientes, no se entenderán comprendidas en los preceptos de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos

ART. 381. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el capítulo VII de este título.

ART. 382. Las contribuciones e impuestos generales cuya cuota del Tesoro hubiere sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vigor, con las modificaciones prevenidas en esta Sección, en los capítulos I y VII de este título y en el título VI de este libro.

ART. 383. Cuando a tenor de lo prescrito en el capítulo VII de este título no proceda la exacción de la contribución de cédulas personales, estos documentos serán, sin embargo, expedidos a todas las personas sujetas a la obligación de contribuir, al precio único de 0,25 pesetas, sin recargo alguno, y no tendrán la consideración de impuesto a los efectos de la presente ley. Esta circunstancia se hará constar en el documento mediante las palabras: «Sin impuesto», impresas a continuación del precio.

Cuando deba exigirse dicha contribución, a tenor de los preceptos de esta ley, los Ayuntamientos cesionarios se entenderán autorizados para hacer en el tributo las modificaciones siguientes: reducción de las cédulas de undécima clase al precio de 0,25 pesetas; supresión de las cédulas especiales de cónyuge; inclusión de la contribución del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, entre las directas, cuyas cuotas determinan la clasificación de la cédula en la tarifa número 1.

ART. 384. El impuesto de carruajes de lujo seguirá atribuído al Ayuntamiento del Municipio en que se use el carruaje.

Si se usare en dos o más Municipios, uno de los cuales fuese el del domicilio del contribuyente, el derecho de imposición

corresponderá al Ayuntamiento de este último Municipio, si dicho Ayuntamiento tuviese cedido y establecido de hecho el impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá que un carruaje se usa en todo Municipio por cuyas vías urbanas circule de otro modo que de tránsito más de quince días en un mismo mes del año.

El impuesto se devengará por meses completos; será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos, y es compatible con toda contribución directa, general o municipal que grave los beneficios de la industria de alquiler de carruajes y caballerías.

SECCIÓN TERCERA

De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de comercio

ART. 385. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este título no proceda en un Municipio la exacción de estos gravámenes, en todo o en parte, será reducido proporcionalmente el importe de las cuotas correspondientes del Tesoro.

ART. 386. Los Ayuntamientos cesionarios del 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, podrán transformar dicho gravamen en un arbitrio sobre el valor de los solares, estén o no edificados, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Desde que fuere establecido el arbitrio se reducirán en un quinto los tipos de la cuota del Tesoro de dicha contribución del Estado, en el término municipal.

2.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares edificados o no del término municipal, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Tendrán la consideración de solares:

A) En el casco de la población, todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B) Fuera del casco de la población:

a) Los terrenos edificados, los jardines anejos a los edificios y las calles particulares.

b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la corriente en la localidad. La determinación de esta tasa competará siempre al Servicio catastral, previo informe de los Registradores de la Propiedad de los distritos respectivos.

4.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

5.º Se considerarán edificados:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar.

6.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

Se entenderá por valor corriente en venta, a este y a todos los efectos de esta ley, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al solar, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esa deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente o, en su caso, de los demás preceptos de esta ley.

No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo; pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

7.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozase de exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del

valor del solar, que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la contribución territorial solamente funda la del arbitrio en los casos de los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de junio de 1911.

No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos del Ayuntamiento de la imposición.

8.º El tipo de gravamen no podrá exceder del 1 por 100, y será idéntico para todos los solares del término municipal.

En la fecha de implantación de la nueva forma de gravamen, la suma de las cuotas en un Municipio determinado no podrá exceder del importe de la parte de contribución sustituida por el arbitrio. El tipo de gravamen que entonces se acuerde por el Ayuntamiento no podrá ser aumentado durante cinco años.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

ART. 387. En los casos en que proceda la reducción de las cuotas del Tesoro, a tenor de lo preceptuado en esta Sección, los recargos sobre dichas cuotas, los repartos que las tengan por base y las contribuciones que se regulan por ellas, se medirán, sin embargo, por las cuotas íntegras.

SECCIÓN CUARTA

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

ART. 388. Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado se registrarán por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones dispuestas en los artículos siguientes.

ART. 389. Los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal pun-

tos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección 2.^a de la tarifa 5.^a, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas.

Las Empresas exentas de la contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención de recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente del Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución; pero añadiendo siempre al importe de las cuotas que entonces estuviesen señaladas el de todos los recargos que hayan sufrido ulteriormente las del tributo, o, en su caso, de la tarifa y Sección en que aquéllas figuraran al ser sustituidas.

ART. 390. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, con sujeción a los siguientes preceptos:

A) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

B) Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

C) Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades obreras, en los casos previstos en la autorización primera del artículo 1.º de la ley de 23 de diciembre de 1916.

La exención de la contribución del Estado no funda en ningún otro caso la del recargo municipal.

Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no de recargo municipal, la Administración de

la Hacienda fijará, al solo efecto de la liquidación de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a producir las declaraciones de productos, a los efectos de la exacción del gravamen municipal, en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado de las explotaciones no exentas.

D) El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

2.^a La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la administración autónoma que rija la explotación.

E) El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

F) Las disposiciones sobre defraudación y las penales, vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

G) Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas al recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición. Si el Ayuntamiento del domicilio y el de la imposición llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación debida, lo harán constar en acta, a cuyos términos se ajustarán los abonos en las cuentas respectivas. No existiendo acuerdo, el Tribunal de Arbitrios decidirá la contienda, otorgando al Ayuntamiento del domicilio una participación que

guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, y que presten su trabajo en las minas del Municipio de la imposición, guarde con la población obrera total de dichas minas. En consecuencia, la suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de los recargos, y alcanzará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros. Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el párrafo anterior las siguientes reglas:

a) Si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia. Se entenderá por estado medio de presencia, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables.

b) La unidad de cuenta será el obrero varón adulto. Cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales por razón de edad o de sexo, se computarán como uno.

c) Cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal podrá suplirlas con estimaciones indirectas aproximadas, basándose en los datos que posea. A este fin, las Inspecciones de Minas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, y las Empresas mineras, estarán obligadas a suministrar a los Tribunales de Arbitrios, a su requerimiento, los datos que posean, y los Tribunales mismos podrán practicar las informaciones especiales que consideren necesarias. Los Tribunales harán siempre especial imputación de costas.

Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación, y permanecerán en vigor, sin limitación de plazo, mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo mutuo de

los Ayuntamientos interesados, o por resolución del Tribunal de Arbitrios, en virtud de reclamación de alguno de ellos.

ART. 391. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado *A* del epígrafe 1.º, por los *B*, *C* y *D* del 2.º, y por el epígrafe 7.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros, por la tarifa 3.ª de la misma contribución. Este recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

a) La administración y cobranza del recargo incumbirán a la Administración de la Hacienda pública.

b) Los recargos municipales autorizados en este artículo serán asignados en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª

Epígrafe 1.º

Concepto *A*. Al Ayuntamiento del Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en que el contribuyente actúe como tal Consejero, Administrador, Director, Gerente, Comisionado, Delegado o Representante de la Corporación, Sociedad o Instituto.

Epígrafe 2.º

Concepto *B*. Al Ayuntamiento del domicilio del contribuyente.

Conceptos *C* y *D*. Al Ayuntamiento del Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviere domiciliado en España, y al del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada, en los demás casos.

Epígrafe 7.º Al Ayuntamiento del Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente.

Tarifa 3.ª

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. A los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, en el de las oficinas centrales y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones

autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contratos que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deban estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

c) El recargo municipal se devenga por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

d) Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

e) Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de las cuotas del Tesoro correspondientes a epígrafes o conceptos gravados por el recargo municipal, están asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, a saber:

Tarifa 1.^a

Epígrafe 1.º

Concepto A. Declaración del Municipio en que el contribuyente ejerce sus funciones.

Epígrafe 2.º

Conceptos C y D. Declaración del Municipio del domicilio del contribuyente, cuando éste se halle domiciliado en el Reino, y del Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad, en los demás casos.

Tarifa 3.^a

Empresas de Seguros.—Cuotas mínimas. Declaración del importe de las primas recaudadas por las oficinas centrales y por cada una de las sucursales, delegaciones, agencias o representaciones de la Empresa a que se refiere el apartado b.

f) Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

ART. 392. Estarán exentas de recargo municipal las cuotas del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo

de calcio, que graven a las Empresas de transporte por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

SECCIÓN QUINTA

Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio

ART. 393. Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento, y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados o que se autorizan por esta ley, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

ART. 394. Estarán sujetas al arbitrio las Compañías referidas en el artículo anterior que ejerzan alguna industria o comercio en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

Se entenderá a este efecto que una Compañía ejerce en el Municipio, cuando tenga en él su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

En los casos de sindicación de varias Compañías productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga aquella entidad fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Compañías sindicadas, así en el Municipio del domicilio de la central, como en todos aquellos en que existan oficinas u otras representaciones de ella.

ART. 395. Solamente estarán exentas de este arbitrio las

Compañías que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de toda clase de arbitrios municipales directos. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o del Ayuntamiento no funda en ningún caso la del arbitrio municipal.

ART. 396. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento neto anual se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía en otro caso.

ART. 397. En los casos del apartado a del artículo anterior, el rendimiento neto efectivo de la Compañía se estimará:

A) Tratándose de Compañías, cualesquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, en la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad que sirviera de base a la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio, en la tarifa 3.^a de la contribución del Estado sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Importe de los intereses de las obligaciones u otras deudas de la Compañía por capitales empleados permanentemente en sus negocios que tengan carácter de prioridades; y

c) Cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior cuando hubieran sido deducidas para la determinación de la base en la liquidación de la cuota del Tesoro por razón de beneficios en las referidas contribución y tarifa.

Las partidas de los apartados b y c se computarán siempre con las mismas cifras con que se hubiesen hecho figurar en la repetida liquidación.

Si en el activo de la Compañía figurasen inmuebles sujetos a la contribución territorial, o concesiones o explotaciones mineras se deducirá de las utilidades, respectivamente, el importe del líquido imponible de los primeros, y doce veces y

media el importe de las cuotas del 3 por 100 sobre el producto bruto de la minería devengadas de la Empresa en el ejercicio social a que se refiera la liquidación por utilidades. Análogamente, si la Compañía explotare algún negocio de espectáculos públicos, diversiones o juegos, gravados en la contribución industrial y de comercio, en virtud del precepto del párrafo tercero de la disposición 4.^a de la tarifa 3.^a del artículo 4.^o de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, se deducirá de las utilidades una suma igual a doce veces el importe de la cuota del Tesoro correspondiente por la contribución industrial y de comercio, sin recargo alguno.

Se deducirán asimismo los beneficios procedentes de aumentos de valor de los bienes del activo social cuando dichas utilidades se hubieran liquidado por la cuenta de pérdidas y ganancias y se comprendieran, por tanto, en las cifras del apartado *a*.

Si la partida *a* fuese negativa por haber experimentado la Compañía pérdidas en el ejercicio o porque los beneficios fueran inferiores a las deducciones legales, el importe de dicha partida se restará de la suma de las *b* y *c* para la determinación de la base.

Los intereses de obligaciones y prioridades satisfechos con cargo a la cuenta de primer establecimiento no se incluirán en ningún caso en el cómputo del apartado *b* de este artículo.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.^a de utilidades, pero no de arbitrio municipal, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes a los solos efectos de la liquidación del arbitrio.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un período de tiempo mayor o menor de doce meses, se reducirán o aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas a un año.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga a la prevista en el apartado *A* de este ar-

título, la misma proporción que las operaciones de la Compañía en España guarden con el total de operaciones de la Compañía.

ART. 398. En los casos del apartado *b* del artículo 396, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes:

a) Cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias.

b) Importe de las reservas efectivas.

c) Importe de las participaciones en cuentas del pasivo del balance.

d) Valor nominal de las obligaciones en circulación; y

e) Diferencia en más entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior se basará en el balance de apertura, si no existiese otro más reciente, cerrado, al menos, seis meses antes del día en que se devengue la cuota.

B) Tratándose de Compañías, cualquiera que sea su nacionalidad, con negocios en el Reino y fuera de él, una parte del capital operante en los negocios de la Compañía, estimado en la forma prevista en el apartado anterior, que guarde con el dicho capital total la misma relación que las operaciones de la Compañía en el Reino guarden con el total de operaciones de la Compañía.

ART. 399. La cifra relativa de las operaciones de la Compañía en el Reino, aplicable en los casos del artículo anterior, será la vigente para la contribución de utilidades, tratándose de Compañías extranjeras, y se fijará a este efecto, cada tres años, para las españolas por un Jurado especial que se constituirá en el Ministerio de Hacienda, y estará formado por los Directores generales de Contribuciones, del Timbre del Estado y de Propiedades e Impuestos y por dos funcionarios más nombrados por el Ministro de Hacienda. Serán de aplicación a los acuerdos de este Jurado los preceptos vigentes para

el de utilidades, sin más excepción que la del párrafo cuarto del artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza inmobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

ART. 400. Si a tenor de los preceptos del artículo 394 una Compañía ejerciere la industria o el comercio en dos o más términos municipales, será gravada en cada uno por el producto neto que en él obtenga. A este efecto, el producto neto de las Compañías que solamente realicen negocios en España y la parte del producto neto correspondiente a las operaciones en España de las Sociedades que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes:

A) Las asignaciones serán proporcionales:

a) Tratándose de Compañías exclusivamente fabriles o de transportes, a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal; y

b) Tratándose de cualesquiera otras Sociedades, a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Sociedad.

La clasificación de las Compañías compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo anterior.

B) El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Compañía en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio social que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a períodos iguales de tiempo.

C) Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este artículo será imputado a los demás.

D) En la asignación de productos de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, que, a tenor de los preceptos del artículo 394, ejerzan la industria o el comercio

en alguno o algunos Municipios de las provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común.

El hecho de que una Compañía administre y registre separadamente en su contabilidad los negocios que realice en los distintos Municipios a que su acción se extienda, a tenor de lo previsto en el artículo 394, no obstará en ningún caso a la aplicación estricta de lo preceptuado en este artículo para la asignación del producto neto total a aquellos Municipios.

E) La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Compañía ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituye por sí misma un acto administrativo, con independencia del de liquidación. Las resoluciones del Centro directivo competente son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días.

F) Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal.

G) Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la Compañía en la obligación de contribuir.

H) La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

ARR. 401. No obstante lo dispuesto anteriormente, el arbitrio sobre el producto neto de las Compañías de navegación marítima se regirá por las disposiciones especiales siguientes:

a) Estarán sujetas al arbitrio todas las Compañías españolas.

b) Los ingresos del arbitrio pertenecientes a las Corporaciones municipales, a tenor de lo previsto en el artículo 549,

formarán un fondo general que será distribuido entre todos los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común que figuren con más de diez individuos de su población de derecho en la inscripción marítima, en proporción del número de sus inscritos y del tipo de gravamen que rija en el respectivo término. Cada tres años se formará por los Ministerios de Marina y de Hacienda el extracto de la inscripción marítima para la atribución del arbitrio. Las cifras del extracto regirán sin alteración durante un trienio.

c) El tipo de gravamen será uniforme para todas las Sociedades en cada ejercicio económico, e igual a la media aritmética de los tipos vigentes en los Ayuntamientos referidos en el apartado anterior, ponderada con el número de los respectivos inscritos. Para el cómputo de la media los inscritos en las provincias aforadas y los pertenecientes a Municipios de régimen común cuyos Ayuntamientos no hubiesen establecido el arbitrio, se harán entrar en cuenta, con la limitación referida en el apartado anterior, al solo efecto de reducir correspondientemente el resultado. El Ministerio de Hacienda determinará cada año el tipo medio de gravamen.

ART. 402. El tipo de gravamen se fijará siempre en milésimas de la base.

ART. 403. La administración y recaudación del arbitrio estarán a cargo de la Administración de la Hacienda pública.

ART. 404. Las Compañías sujetas a este arbitrio estarán obligadas a presentar cada tres años a la Administración de la Hacienda los documentos siguientes:

a) Relación de los Municipios en que la Compañía ejerza la industria o el comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394; y

b) Si la Compañía ejerce en dos o más Municipios, declaración de las cantidades que deban servir de base a la asignación relativa de productos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 400.

ART. 405. Salvo lo especialmente dispuesto en los artículos precedentes de esta Sección, se aplicarán al arbitrio municipal los preceptos vigentes para las cuotas sobre beneficios en la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la

riqueza mobiliaria, en todo lo concerniente a competencia, plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, defraudación y penalidad, con las modificaciones siguientes:

a) En los casos de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado especial, instituido en virtud del artículo 399 de esta ley, estimará en conciencia las cifras correspondientes; y

b) Se entenderán reducidos a un décimo los límites de las multas en los casos de defraudación y en los demás de infracción legal o reglamentaria.

ART. 406. El pago de las cuotas se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Compañía tenga su domicilio o su principal Agencia o representación.

Los tenedores de obligaciones emitidas por las Compañías abonarán a éstas la parte del arbitrio correspondiente al rendimiento neto distribuido como interés de dichas obligaciones, y las Compañías podrán hacerse pago de esta parte del gravamen reteniéndola al satisfacer los intereses vencidos durante el ejercicio de la imposición, sin que obsten en contrario ningunos pactos ni contratos ajustados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos del párrafo quinto del apartado A del artículo 397, el gravamen de los obligacionistas quedará reducido en los términos previstos en dicho párrafo.

SECCIÓN SEXTA

Del arbitrio sobre los solares sin edificar

ART. 407. El arbitrio sobre los solares sin edificar se registrará por los preceptos actualmente en vigor, con la modificación siguiente:

Para la determinación de los solares no edificados se estará a las disposiciones del número 3.º del artículo 386.

El arbitrio es compatible con el autorizado en dicho artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del arbitrio sobre terrenos incultos

ART. 408. La implantación en un Municipio del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en el término municipal.

Hecha esta declaración, el Ayuntamiento tendrá respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio todas las facultades que en materia de exacciones municipales le concede esta ley.

ART. 409. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 386 de esta ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento, o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

A los efectos de esta ley se entenderá que un terreno es objeto de un aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiere de gravarlo, estimada la forma prevista en el artículo 415, sea mayor que la renta catastrada del inmueble o que su líquido imponible, si la finca no estuviere comprendida en el Avance catastral.

ART. 410. La declaración a que se refiere el artículo 408 se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos acordarán practicar información pericial de la existencia en sus términos de terrenos incultos en las condiciones del artículo anterior.

2.ª El acuerdo a que se refiere la regla precedente se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada localidad.

3.ª Si el Ayuntamiento no hubiere proveído especialmente sobre la designación de peritos, la Comisión municipal Perma-

nente nombrará el facultativo o los facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros Agrónomos y de Montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjuicio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

ART. 411. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y de clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la contribución territorial, especificando además la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario si los bienes estuviesen catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos requeridos, pero sin exceder en ningún caso de cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso las primas de seguro; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

ART. 412. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios ordina-

rios, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos otro mes.

Durante el plazo de exposición y quince días después, la Comisión Permanente admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 409; y

b) Los contribuyentes municipales por cualquiera otro impuesto municipal.

ART. 413. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Alcalde remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Comisión juzgue pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste estimara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por el Ayuntamiento o por la Comisión municipal Permanente, según proceda. Completo el expediente será remitido al Ministerio de Fomento para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informe de los servicios provinciales.

Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda será sometido el asunto al Jurado especial establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 399, del que formarán parte en estos casos, además de los individuos referidos en aquella disposición, dos Ingenieros Agrónomos o de Montes al servicio del Estado, designados por el Ministro de Hacienda.

El Jurado practicará en su caso las informaciones complementarias que estime pertinentes y acordará sobre el asunto en el plazo improrrogable de dos meses, contados desde el día en que aquél le fuere sometido.

El acuerdo del Jurado, hecho ejecutivo por la conformidad del Ministro de Hacienda o, en su caso, el acuerdo del Con-

sejo de Ministros, ultimaré la declaración sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, a expensas del Ayuntamiento interesado, extractos que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda.

Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información del Ayuntamiento sin que recaiga resolución definitiva, el Ayuntamiento podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe peccial.

En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio; el Ayuntamiento devolverá a los contribuyentes o a sus derechohabientes las cuotas percibidas; pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retardo, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la ley de 5 de abril de 1904.

Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los plazos señalados en esta regla. La prórroga se acordará por Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

ART. 414. Estarán exentos del arbitrio:

1.º El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta. Regirán para el arbitrio las exenciones dispuestas en el artículo 5.º de la ley de 12 de mayo de 1865.

2.º La Región a que el Municipio pertenezca.

3.º La Provincia respectiva.

4.º El Ayuntamiento de la imposición.

5.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición, cuando así lo acordare éste expresamente.

6.º Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieren afectos a sus explotaciones; y

7.º Las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta contribución.

Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la contri-

bución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

ART. 415. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro, si estuviese catastrada, o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos *a* y *b*.

Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la contribución territorial, ya de un modo absoluto ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta, o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de la contribución del Estado, de no existir la exención.

Las cifras de esta partida correspondientes a los bienes amillarados se harán entrar en cuenta con el aumento de 25 por 100, prescrito por el número primero de la ley de 26 de julio de 1922.

Asimismo, las cifras de esta partida correspondientes a los bienes referidos en el número segundo de la citada ley se aumentarán en el 25 por 100 si de hecho estuviesen los bienes gravados con el recargo en la fecha en que se devengue el arbitrio.

ART. 416. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 410 y siguientes para la declaración, sin otra variante que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los interesados legítimos no se produjera ninguna, el Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

ART. 417. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados el Ayuntamiento respectivo no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

ART. 418. El arbitrio se devenga por trimestres completos el primer día de cada uno.

ART. 419. El arbitrio recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño.

En los casos de separación del dominio directo y del útil, el arbitrio recae sobre el dueño de éste.

ART. 420. Estarán obligadas al pago del arbitrio las personas que lo estén al de la contribución territorial, sin perjuicio de su derecho para retener o, en su caso, reclamar su importe de quien deba soportar el tributo a tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

ART. 421. No obstante lo previsto en el artículo 415, siempre que el propietario otorgare a favor del Ayuntamiento de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada, o en su caso del líquido imponible del inmueble con los aumentos prescritos en aquel artículo, se reducirá, por todo el tiempo en que fuere válida aquella promesa, la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho del Ayuntamiento a adquirir un inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que el Ayuntamiento hiciese efectivo su derecho, todo sindicato agrícola comprendido en la ley de 28 de enero de 1906 podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido

en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento del Ayuntamiento.

La tramitación del dominio de una finca cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo, no lleva aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestase por escrito al Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo del dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderán siempre comprendidos entre los daños causados el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este solo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

SECCIÓN OCTAVA

Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos

ART. 422. Será objeto del arbitrio regulado de esta Sección el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición. Se exceptúan los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan la consideración legal de solares, a tenor del número 3.º del artículo 386.

Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de la imposición, con respecto al dicho valor al comienzo del período. Para la determinación del valor corriente en venta se estará a lo dispuesto en el número 6.º del artículo 386.

Se deducirán del valor corriente en venta al final del período.

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas durante él en el inmueble y subsistentes en aquella fecha; y

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el título IV, capítulo III de este libro se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período. Tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la ley de 23 de julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario de 4 por 100 a que se refiere el número 4.º del artículo 13 de dicha ley, devengado por razón del terreno en el período de la imposición, y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizarán durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de los impuestos y recargos condonados se computarán en la forma prevista en la última cláusula del párrafo segundo del artículo 340 de esta ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme de 4 por 100.

Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieren pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la *Gaceta de Madrid*, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor. El Real decreto deberá contener indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deban aplicarse.

ART. 423. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, en los períodos que determine la Ordenanza. Estos habrán de ser regulares

y uniformes, no menores de cinco años ni mayores de diez, y constituirán, en los respectivos casos, el período de la imposición, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 424. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, termina el período de la imposición, que empezará a contarse desde la transmisión de dominio inmediata anterior o desde la fecha más reciente en que se hubiere devengado el arbitrio, por razón del terreno, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equiparán a las transmisiones de dominio:

- a) La de la posesión en concepto de dueño; y
- b) La del dominio útil o la del directo, en los casos de separación de ambos dominios; pero sólo para la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a los efectos de este apartado, las aportaciones de bienes a una comunidad, hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

ART. 425. La obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciese la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo de dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir. Esta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si entonces el adquirente estuviere en posesión de los terrenos, o en la fecha en que entrase posteriormente a poseerlo, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

ART. 426. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado español.
- b) El Municipio de la imposición.

c) La Provincia y Región a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad municipal por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, y mientras subsista la asignación; y

d) Cualquiera persona o entidad por los terrenos propios, afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la Ordenanza.

Los terrenos comprendidos en los apartados *c* y *d* que dejaren de estar afectos al uso que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito, e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados *c* y *d*, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos del artículo 428, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago.

Art. 427. El tipo de imposición no excederá de 15 por 100.

Los Ayuntamientos podrán graduar el gravamen con el tanto por ciento del incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición con la duración del tiempo en que el incremento se hubiere producido o según entrambos caracteres combinados.

En virtud de la autorización del párrafo anterior, la tarifa del arbitrio podrá ser tanto progresiva como degresiva, con la duración del período de tiempo en que el incremento se obtenga.

Los Ayuntamientos podrán regular el gravamen de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra. Para la clasificación de los solares se estará a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 386.

Art. 428. El arbitrio recaerá:

a) En los casos del artículo 423, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos *inter vivos* a título lucrativo, sobre el adquirente; y

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

ART. 429. Están obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos *a* y *b* del artículo anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o los representantes legales de ella; y

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante.

ART. 430. Los ingresos de este arbitrio estarán legal y especialmente asignados a alguno o algunos de los fines siguientes:

a) Fomento de la construcción de viviendas; y

b) Acrecentamiento del patrimonio del Ayuntamiento con bienes de carácter permanente.

Sin perjuicio de la contabilidad general del Ayuntamiento, se llevará una especial de este arbitrio en la que concreta y determinadamente consten los ingresos y los gastos con ellos sufragados.

Toda ordenación de pagos que contravenga los preceptos de este artículo constituye al ordenador en responsable directo para con el Ayuntamiento, por la cantidad pagada, aunque fuere legítima la obligación satisfecha.

ART. 431. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados, o que lo fueran en determinadas condiciones y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

En tales casos, el período de imposición del arbitrio condonado terminará en la fecha en que con arreglo a las Ordenanzas municipales se entienda terminada la construcción o habitable la vivienda, comenzando a correr desde el día siguiente al nuevo período de imposición.

Si a tenor de lo dispuesto en el artículo 425 naciera la obligación de contribuir durante el plazo consignado en la Ordenanza y antes de que la construcción estuviera acabada en los términos previstos en los párrafos anteriores, se exigirá el ar-

bitrio correspondiente; pero su importe será entregado a la persona o entidad propietaria del edificio cuando termine la construcción, o se declare habitable la vivienda en las condiciones y plazo fijados en la Ordenanza. En los casos en que la propiedad fuere dudosa o litigiosa, se estará para el pago a lo dispuesto en los artículos 1.176 a 1.181, ambos incluidos, del Código civil.

La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho. Entre estos accidentes figurará siempre la huelga de los obreros.

ART. 432. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en esta sección.

SECCIÓN NOVENA

De los arbitrios sobre circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y de velocípedos y motocicletas

ART. 433. Los Ayuntamientos podrán gravar con arbitrios la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, ajustándose a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al gravamen los automóviles, coches y caballerías que determinan las disposiciones que regulan el impuesto de carruajes de lujo y los velocípedos y motocicletas.

B) Los arbitrios gravarán solamente la circulación por las vías municipales.

C) La obligación de contribuir nace con la circulación por tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

D) Los Ayuntamientos determinarán libremente las bases de estos arbitrios, atendiendo a la justicia y la precisión de las cuotas; pero sin que el gravamen pueda rebasar para ningún automóvil, carruaje, caballo, velocípedo y motocicleta los respectivos límites siguientes:

a) Coches automóviles: 20 pesetas por caballo de vapor de 75 kilográmetros de potencia efectiva del motor.

b) Coches de tiro de sangre: Cuota del Tesoro, del Impuesto de carruajes de lujo, en el Municipio en que circulen.

c) Caballos de silla: Duplo de la cuota del Tesoro, del referido Impuesto, para los caballos de tiro.

d) Velocípedos: 12 pesetas; y

e) Motocicletas: La mitad del tipo de los coches automóviles.

Si el carruaje, la caballería, el velocípedo o la motocicleta hubieren de ser gravados por estos arbitrios en dos o más terminos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más de 25 por 100 del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación por el importe de la sexta parte de la cuota de tarifa. Los gravámenes por estos permisos no estarán sujetos a la limitación del párrafo anterior. Los permisos mensuales serán improrrogables.

E) El arbitrio se devengará por meses completos, y será exigible en las fechas que determinen los Ayuntamientos.

F) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los automóviles, carruajes y caballerías cuya exención prescriben las disposiciones vigentes para el Impuesto de carruajes de lujo.

b) Los automóviles, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

c) Los velocípedos y motocicletas afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, por la Provincia o Región a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición, y por la respectiva Mancomunidad o agrupación de Municipios; y

d) Los carruajes, caballerías y máquinas directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición, y cuya exención se declare por éste.

G) Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa, y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por precepto de esta ley:

a) Los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

b) Los automóviles que no excedan de 750 kilogramos de peso y que estén afectos al uso personal de los Médicos titulares; y

c) Los velocípedos y motocicletas del uso personal de los Médicos en ejercicio.

El arbitrio a que se refiere esta Sección es compatible con el impuesto de carruajes de lujo y con los derechos de la Sección 3.^a del capítulo IV de este título.

SECCIÓN DÉCIMA

De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor

ART. 434. El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer, no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local, a los efectos del gravamen.

ART. 435. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y a este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

ART. 436. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las

aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 444, respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y los relativos a los tipos de gravamen y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible; pero en ninguna de las zonas ni en el término municipal en su conjunto podrán establecerse acordonamientos permanentes.

ART. 437. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

ART. 438. Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

ART. 439. Los productores estarán obligados a acomodar los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

ART. 440. La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña, o del duplo

de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua.

b) Si el movimiento anual de entrada o de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

ART. 441. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial y siempre que se eleve el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto.

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y

c) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados *b* y *c* se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

ART. 442. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Éste podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

ART. 443. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la pre-

sentación hiciese constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Salvo lo especialmente dispuesto en este artículo, los derechos cuya exacción se autoriza habrán de ajustarse al régimen de las secciones primera y segunda del capítulo IV de este título.

ART. 444. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de Ordenanza a fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

ART. 445. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

- a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que

por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse o hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

ART. 446. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito autorizado.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario, a que se refiere el apartado a.

ART. 447. Se considerarán comprendidas en el apartado e del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de frutas; la

cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida; los licores y la perfumería a base de alcohol.

Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

ART. 448. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectólitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento Pleno, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectólitro. Esta autorización no se otorgará sino cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipo solicitada haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta.

En consecuencia, no podrá otorgarse la autorización a que se refiere el párrafo anterior sino cuando la imposición del arbitrio sobre los inquilinatos se halle legalmente autorizada en el Municipio.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

ART. 449. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

ART. 450. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho supe-

rior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos siguientes:

A) Únicamente el gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por gremio a estos efectos la asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen, al menos, dos tercios de las cuotas de la contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones que no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio deberán, no obstante, entrar en cuenta, computándoseles a este efecto, como equivalente de las cuotas, el 7 por 100 de la base del arbitrio autorizado en el apartado c del artículo 380. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que, previamente, hubiera acordado el Ayuntamiento Pleno. Las cifras del consumo requieren la aprobación de aquél; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquiera persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término municipal por alguno de los con-

ceptos referidos en el artículo 380, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 448, salvo lo previsto en el apartado E del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si en el caso del párrafo cuarto del artículo 448 hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra de consumo anual por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados, respectivamente, para asistir a los despachos y para prestar servicio en el resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos, siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos, y en su caso, de clasifica-

dores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio. El número de síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda, a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá la Comisión municipal Permanente, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Tribunal de Arbitrios. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por éste. en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A, el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados para el nombramiento en propiedad de síndicos y clasificadores y para la redacción del Estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de cuotas, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse. Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento, juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos re-

feridos necesitan para ser válidos la aprobación del Ayuntamiento en Pleno. Si éste la denegase, comunicará a los síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución, entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto, y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A. No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente, por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido el gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos y expendedurías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio, y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado, como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones el Tribunal de Arbitrios practicará las informaciones previas que estime convenientes, a fin de determinar si el servicio propuesto es realmente excesivo, y, atendidas las circunstancias, puede ser un medio eficaz de asegurar a los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

J) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento del importe del concierto, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales del concierto, relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto de los agremiados, para el cobro de las cuotas, las facultades que al Ayuntamiento otorgan las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

ART. 451. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten

con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no forma parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes:

a) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre.

b) La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder, en ningún caso, de dos litros de cada una de ellas; y

c) Deberá autorizar la inspección, por los agentes del Ayuntamiento, de los locales que ocupe en la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado en la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman y expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora, nombrada por el Ayuntamiento Pleno, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. La designación de estos representantes se hará por los respectivos interesados, en reunión públicamente convocada con antelación de quince días por el Alcalde. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento el nombramiento de representante y contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo a los efectos del artículo 327.

ART. 452. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la espe-

cie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio, o en su caso en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 568 y en el presente.

ART. 453. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omiten las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

ART. 454. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

ART. 455. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 446 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

ART. 456. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

ART. 457. El arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor se regirá por los preceptos legales actualmente en vigor, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) Serán de aplicación a estos arbitrios los preceptos anteriores de esta sección, relativos a las facultades de los Ayuntamientos, en cuanto a fiscalización, intervención, ins-

pección y división en zonas, y los concernientes al nacimiento y solución de la obligación de contribuir a la defraudación y a la penalidad. A este efecto, siempre que las dichas disposiciones se refieran a determinadas cantidades de la especie gravada, se entenderá sustituida la carne al líquido, a razón de 150 gramos de la primera por cada dos litros del segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal. La exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

b) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto gremial.

c) Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas mediante la formación de las clases que estimen convenientes, sin otra limitación que la de referirlas a calidades comerciales bien definidas.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras. Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir por razones de salubridad el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

CLASES	Pesetas
<i>Carnes frescas:</i>	
De ternera y caza mayor, kilo.....	0,40
Las demás vacunas, lanares y cabrias, ídem.....	0,25
Las de cerdo, ídem.....	0,30

CLASES	Pesetas
<i>Despojos:</i>	
De reses lanares y cabrías, uno.....	0,50
De ternera, ídem.....	1,00
De las demás reses vacunas y de cerda, ídem.....	2,50
Carnes saladas o de otra manera preparadas, o conservadas o adobadas, kilo.....	0,50
Sebos en rama y fundidos, ídem.....	0,15
Extractos de carnes y peptonas, ídem.....	1,00
<i>Volatería y caza menor:</i>	
Pavos, uno.....	1,25
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares, una.....	0,75
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisonos y las similares, ídem.....	0,50
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares, ídem.....	0,25
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares, ídem.....	0,10
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares, par.....	0,05
Liebres, una.....	0,35
Conejos, uno.....	0,25
Aves trufadas, una.....	1,25
Conservas de las anteriores especies, kilo.....	0,75

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

Del arbitrio sobre los inquilinatos

ART. 458. El arbitrio sobre los inquilinatos se registrá por los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911, con las adiciones y modificaciones siguientes:

A) Solamente estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados a cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, subditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a viviendas de Jefes y Oficiales.

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento; y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados *b* y *c* se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual, a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) Los Ayuntamientos estarán autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 las cuotas correspondientes a las familias numerosas, y para recargar hasta límite análogo las de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas.

D) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1911.

E) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 448, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue para elevar

hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1911, pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

ART. 459. Los Ayuntamientos regularán en la Ordenanza el arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, ajustándose a alguno de los regímenes siguientes:

a) Haciendo recaer el arbitrio sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por la fonda, casa de huéspedes u hostería. En este régimen, para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, el 50 por 100 en concepto de huecos. Los Ayuntamientos quedan autorizados para rebajar el gravamen de estos contribuyentes, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de un tercio de las cuotas que resulten aplicando los tipos generales de la tarifa a las bases fijadas en la forma prescrita anteriormente.

b) Haciendo recaer el arbitrio separadamente sobre cada una de las habitaciones o de los grupos de habitaciones que de ordinario se alquilen conjuntamente. Este régimen se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Constituirá la base del arbitrio el precio por día de cada habitación o grupo de habitaciones. Se comprenderá siempre en este precio el de todos los servicios que se prestaren en la fonda u hostería, excepto los de manutención. Si en los precios fijados a las habitaciones se incluyeran servicios que a tenor de esta regla deban excluirse para la determinación de la base, o al contrario, se excluyeran otros que deban incluirse, se estimarán las bases correspondientes por una comisión pericial cuyos individuos designarán por mitad la Comisión municipal Permanente y los fondistas u hosteleros. Los acuerdos de esta Comisión, tomados por mayoría de votos presentes, serán definitivos. Si en alguno o algunos casos no hubiere acuerdo, el Tribunal de arbitrios, a requerimiento de la Comisión municipal Permanente designará un perito que presidirá la Comisión con voto de calidad. La Comisión así compuesta resolverá en definitiva los casos en los que no hubiera recaído acuerdo anteriormente.

2.^a Para la determinación del tipo de tarifa aplicable, se multiplicará el precio, por día, a que se refiere la regla anterior, por 200, si las clases de la tarifa estuvieran referidas a los alquileres anuales, o por la fracción correspondiente de ese número en otro caso.

3.^a Las cuotas se devengarán por días, contando por un día completo cualquier tiempo menor que la habitación o grupo de habitaciones hubieran sido ocupadas.

4.^a No serán aplicables a estas cuotas las exenciones por razón de cuantía del alquiler, que eventualmente se consignen en la Ordenanza para las demás viviendas.

5.^a Los fondistas y hosteleros consignarán en las facturas, con separación de los demás conceptos, el importe de las cuotas del arbitrio; pero tendrán para cobrarlo de sus huéspedes las mismas facultades y derechos que las disposiciones legales les otorgan para el cobro del hospedaje.

6.^a Podrán establecerse clases con cuotas únicas para cada una de ellas, ajustándose a las siguientes normas: 1.^a Todos los precios diarios de las habitaciones o grupos de habitaciones de las fondas, casas de huéspedes y hosterías existentes en el término municipal al tiempo de establecerse la escala, habrán de estar comprendidas dentro del límite máximo de la clase superior. 2.^a El límite máximo de cada clase, excepto la inferior de la escala, no podrá exceder en más de 50 por 100 del límite mínimo de la misma clase. 3.^a El importe de las cuotas se fijará en proporción con la media de los límites de la clase, excepto para la clase inferior, cuya cuota será computada tomando por base tres cuartos de su límite máximo. 4.^a Las cuotas únicas por clases podrán ser cobradas, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, mediante el sello municipal, autorizándose a este efecto el redondeo de fracciones que no produzca diferencias mayores de 0,25 pesetas.

7.^a Los Ayuntamientos acordarán e incluirán en la Ordenanza las normas a que se habrá de ajustar el registro de huéspedes que han de llevar los fondistas y hosteleros, sin perjuicio de las demás establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias.

La forma de exacción establecida en este apartado, deja en todo subsistente la obligación directa del fondista u hostelero

para con el Ayuntamiento, por razón de las cuotas devenidas.

Por regla general, no podrán emplearse los dos regímenes simultáneamente en un mismo Municipio. Sin embargo, podrán los Ayuntamientos aplicar el régimen del apartado *b* a las fondas, casas de huéspedes y hosterías cuyas habitaciones excedan todas de cierto precio mínimo diario, que habrá de fijarse en la Ordenanza, regulando el arbitrio de las demás fondas, hosterías y casas de huéspedes, a tenor de lo preceptuado en el apartado *a*; pero en estos casos serán obligatorias para el Ayuntamiento las rebajas máximas autorizadas en la última cláusula de dicho apartado.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

Del arbitrio sobre las pompas fúnebres

ART. 460. El arbitrio municipal autorizado en el apartado *j* del artículo 380 tendrá siempre carácter progresivo con el coste de las pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes a los entierros de ínfima categoría, de los de pago, según el uso local.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

Del repartimiento general

ART. 461. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto del gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada

clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada, y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras de rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieren en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Si las oficinas centrales a que se refieren los dos párrafos anteriores no resolviesen en plazo de treinta días, se considerarán firmes y válidas las estimaciones hechas por el Ayuntamiento Pleno.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza.

h) Los plazos y términos del pago.

ART. 462. El repartimiento general constará de dos partes que se denominarán personal y real.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando, a tenor de las disposiciones de esta ley, no proceda la imposición de alguna de ellas.

ART. 463. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en

la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 3.º de esta ley.

ART. 464. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules subditos del Estado que los nombre.

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores al promedio de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del apartado N del artículo 476.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

ART. 465. En los casos del apartado b del artículo 463 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales, ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 469.

ART. 466. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

ART. 467. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de

obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos, las primas de amortización, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles, de las Sociedades civiles y de las Cooperativas que correspondan a sus socios como tales; rentas de abono de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Sociedades y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades Cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de Seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

ART. 468. Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 466, en la parte personal:

A) Las contribuciones directas del Estado, satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el Impuesto de carruajes de lujo, los recargos de una y otro, el Impuesto de derechos reales, ni el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial para atenciones de Primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la contribución territorial, riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión, y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon o pensión hubiese sido estimado como renta en la parte personal del mismo repartimiento; o

b) Que el derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento; o

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta contribución por los intereses vencidos.

ART. 469. Serán alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será, respecto de

estos contribuyentes, el día primero del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

ART. 470. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado *b* del 463. La reducción no podrá exceder, en ningún caso, de tres partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado *a* del artículo 463 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

ART. 471. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto Empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas cuarta y quinta de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumo, ni las Sociedades de Seguros a base de Mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

ART. 472. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- a)* El Estado español.
- b)* El Ayuntamiento de la imposición.
- c)* El Canal de Isabel II.
- d)* Las Juntas de Obras públicas.
- e)* Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- f)* Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) La provincia o región a que el Municipio pertenezca.
- b) La Mancomunidad de Municipios de que forme parte el de la imposición.

La circunstancia de hallarse alguna Empresa exenta de la contribución industrial y de comercio o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse sustituida aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

ART. 473. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes.

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto, se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término; pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporadas menores de tres meses.

c) Las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390.

d) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, en los Municipios en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio o al arbitrio equivalente, autorizado en el apartado c del artículo 380. Si la explotación se extendiese a dos o más Municipios, la asignación de rendimientos se ajustará estrictamente a la proporción de la duración de la explotación en cada uno de ellos.

tamente a los preceptos de este capítulo, relativos a la asignación del recargo municipal o del producto neto base del arbitrio equivalente.

ART. 474. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado *A* del artículo 468.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 473, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

ART. 475. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una contribución directa del Estado cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento, a tenor de las disposiciones de esta ley.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta serán siempre computables, a los efectos del apartado *b* del artículo 473.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

ART. 476. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos siguientes:

a) Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado *A* del artículo 467, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado

en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

b) Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del *valor actual* de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

c) Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha contribución. Sin embargo, las exenciones temporales a que se refieren el párrafo tercero del artículo 10 de la ley de 18 de junio de 1885 y el artículo 13 de la de 18 de marzo de 1895, no serán de aplicación en el repartimiento, y en consecuencia, las rentas de las respectivas fincas serán valuadas en cantidad igual al líquido imponible porque aquéllas debieran tributar, de no existir la exención. Las rentas de las fincas urbanas no sujetas a la contribución territorial por razón del territorio en que estén sitas, se estimarán en una cantidad igual al 4 por 100 del valor en capital de dichas fincas en la fecha de la estimación. No se computará renta alguna por las fincas urbanas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial, ni por las exentas absoluta y temporalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 12 de junio de 1911.

d) Las rentas de posesión de inmuebles rústicos sujetos como tales a la contribución territorial y comprendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. Las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la estimación, las exenciones temporales a que se refieren el artículo 195 de la ley de 13 de junio de 1879, el párrafo segundo del artículo 10 de la ley de 18 de junio de 1885, el artículo 1.º de la ley de 19 de julio de 1904, la regla cuarta del artículo 5.º de la ley de 30 de agosto de 1907 y los párrafos tercero y cuarto del artículo 45 de la ley de 21 de mayo de 1908, y en consecuencia, la renta de las fincas correspondientes será estimada en la forma prevista anteriormente, como si la exención temporal no existiera.

Durante la primera mitad del respectivo período legal de exención, la renta de las fincas que gocen de alguna de las temporales a que se refiere el párrafo primero del artículo 10 de la ley de 18 de junio de 1885 y los párrafos primero y segundo del artículo 45 de la ley de 21 de mayo de 1908, se tasarán en el líquido imponible porque realmente tribute la finca en la contribución territorial. En los años siguientes, hasta que termine la exención, la cifra de la renta así estimada podrá aumentarse, teniendo en cuenta el estado de productividad de la finca, pero sin exceder nunca de la cifra de renta que correspondería asignar a los bienes, a tenor de las reglas generales del párrafo primero de este apartado, de no existir la exención.

En los casos del párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 24 de junio de 1908, se estimará por las Juntas del repartimiento la renta de posesión de los montes, y en caso de impugnación por los interesados, se estará a la tasación que a este efecto practique la Administración del Estado. Los gastos de esta tasación serán de cuenta del Ayuntamiento, si el resultado coincidiera con la estimación del propietario, o fuese menor que ella; de cuenta de este último, si resultare confirmada o excedida la valuación de la Junta, y se cargará por partes iguales a la Administración municipal y al interesado si se mantuviere entre las respectivas estimaciones la cifra de la tasación definitiva.

En los casos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 24 de junio de 1908, se estimará como renta el importe anual de la de 3 por 100 a que se refiere la citada disposición.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance Catastral o en el Amillaramiento, se estimará por el perito que designe la Junta de Repartimiento, y en caso de impugnación, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de arbitrios.

No se computará renta alguna por las fincas absoluta y perpetuamente exentas de la contribución territorial.

e) En la estimación de las rentas precedentes de la posesión de derechos reales se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean o no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos que por gravar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial figuren en el Avance Catastral aprobado o en el Amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo y éste fuera anual o menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo por la duración de éste, computada en años, y, finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro e incierto se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

f) La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente, concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada, si constase de modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

g) Las rentas a que se refiere el apartado c del artículo 467 se computarán siempre por el importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

h) El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas

comprendidas en el Avance Catastral se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuren en el Avance, excluido en su caso el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

Los rendimientos de explotaciones agrícolas de las fincas comprendidas en el Amillaramiento se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Son aplicables al avalúo de los rendimientos de explotación los preceptos de los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del apartado *B* de este artículo.

i) Los rendimientos del ganado sujeto a imposición en la contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siempre lo dispuesto en el apartado *O* de este artículo.

j) Los rendimientos de explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el apartado *F*. La exención de la Contribución del Estado no funda por sí sola, en ningún caso, la exención en el repartimiento. Tratándose de explotaciones exentas de la Contribución del Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración de la Hacienda fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de las rentas respectivas, si dichas cuotas no hubiesen sido determinadas anteriormente, a los efectos del párrafo tercero del apartado *C* del artículo 390.

k) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de la cuota

del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado que no lleve aparejada la del recargo municipal no funda la exención en el reparto. Tratándose de industria o comercio exentos de contribución para el Estado y que deban gravarse en el reparto, la Administración fijará la cuota del Tesoro que haya de servir de base para el cómputo de los rendimientos respectivos, si dicha cuota no hubiere sido anteriormente señalada a los efectos del último párrafo del artículo 389.

Los rendimientos de explotaciones de Empresas de Seguros se estimarán en una parte alícuota del importe de las primas gravadas con el recargo municipal correspondiente. Cada cinco años, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisaría general de Seguros, fijará la parte alícuota que haya de servir para el cómputo en el quinquenio siguiente. Por importe de la prima se entenderá siempre, a los efectos de este apartado, el de la prima neta.

El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones, sujetas al arbitrio municipal autorizado en el apartado *c* del artículo 380, se estimará cantidad igual a la base de imposición de dicho arbitrio.

Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumerados en los párrafos anteriores de este apartado, se estimarán por las Juntas de repartimiento en virtud de declaración del contribuyente referida a la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, o de no ofrecer, a juicio del perito designado a este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de la sección quinta del capítulo V de este título; pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio en cuanto no hubiesen sido deducidos a tenor de lo prescrito en el apartado *D* del artículo 468. En caso de impugnación se estará a la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de arbitrios. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el reino no se ajustase aquélla a los preceptos del Código de Comercio. En los de-

más casos, la asignación de costas se hará por el Tribunal de arbitrios en forma análoga a la prescrita en el párrafo cuarto del apartado *D* de este artículo.

L) Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas, y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas a la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán completando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, e imputando a cada socio la parte relativa que corresponda a tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado *g* del artículo 467 se estimarán en una cantidad igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

M) Los beneficios a que se refiere el apartado *h* del artículo 467 se computarán en una suma igual a su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

N) Las rentas a que se refieren los apartados *i* y *j* del artículo 467, comprendidas en la contribución de utilidades, se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en dicha contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutare, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimarán en una anualidad completa, según la asignación respectiva en la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales, se evaluarán en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo por el tipo de salario correspondiente consignado en la Ordenanza.

Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, a tenor de las disposiciones anteriores de este apartado, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación.

b) Los imposibilitados físicamente.

c) Los pobres de solemnidad.

d) Los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos.

e) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios; y

f) Los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de su permanencia en filas..

O) Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y pertenecientes al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica, propiedad de la misma empresa.

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base del cómputo fuere la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y en especial los de negocios activos de banqueros y prestamistas; no siendo en cambio deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado *D* del artículo 468, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

ART. 477. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos extremos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria o al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria o al comercio los locales o partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes o tiendas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria comprendidas en la ta-

rifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvas, en su caso, las deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas de todas las fincas referidas en el concepto *a* del apartado *B* que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservada para su ocupación o disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público o eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no serán de aplicación, como signo externo de la renta, cuando correspondan de derecho al contribuyente, por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años, y se incluirán los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 463, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales, a los efectos de la aplicación del apartado *A* de este artículo.

ART. 478. Los contribuyentes, y, en su caso, los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar a los Ayuntamientos en los casos previstos en esta ley, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento, y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para

la parte personal, la especificación del artículo 467, y para la parte real, la del artículo 471, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes, y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por la Comisión de Evaluación o por las Juntas generales de Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, del repartimiento no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse, a tenor de los preceptos de esta ley, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general de repartimiento, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

ART. 479. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copias certificadas de los documentos administrativos, o de la parte de los mismos en cuyos asientos deba basarse la estimación de utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

ART. 480. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las condiciones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente de su propio seno.

ART. 481. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más que una parroquia. En otro caso se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

ART. 482. Las Comisiones se compondrán de Vocales natos y electos.

ART. 483. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento las personas siguientes o sus representantes legales:

- a) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, riqueza rústica.
- b) El mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, riqueza urbana.
- c) El mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.
- d) El mayor contribuyente, por Contribución industrial y de comercio.
- e) Un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas.
- f) El contribuyente por la mayor cuota del arbitrio municipal autorizado en el apartado c del artículo 380; y
- g) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen

de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán, en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

ART. 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia. Si un Párroco tuviese a su cargo varias parroquias, elegirá a este efecto libremente aquella en cuya comisión haya de figurar como Vocal nato, delegando para las demás en los términos previstos en el artículo 486, siempre sin perjuicio de la facultad general que para delegar le otorga el referido artículo.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados *a*, *b* y *d* del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

ART. 485. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

- a)* Las personas que no posean la nacionalidad española.
- b)* Los que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y
- c)* Las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como Vocales electos.

ART. 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación:

- a)* Los Curas párrocos; y
- b)* Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables a los Delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos, la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

ART. 487. Ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión.

ART. 488. La presidencia de la Junta general de repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones será castigada con multa de 5 pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos o el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

ART. 489. Los Ayuntamientos, en reunión de su pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de las iglesias parroquiales. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

ART. 490. Terminado el plazo de exposición, el Ayunta-

miento Pleno, dentro del tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de Vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos del Ayuntamiento Pleno serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de arbitrios.

ART. 491. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los Vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A) A los Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes en dicha parte.

b) Las reclamaciones que se hubiesen producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los Vocales de las Comisiones de la parte proporcional del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) Y en su caso, las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes.

ART. 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados *a*, *b* y *c* del artículo 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en el atrio de la respectiva iglesia y en la Casa Ayuntamiento.

ART. 493. Tendrán derecho electoral para la designación de Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes o sus representantes legales.

ART. 494. Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de Vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará necesa-

riamente en día festivo. Constituirán la mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá a los individuos que formen la mesa; se publicará en la forma antedicha, tres días antes, al menos, de la fecha en que la elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

ART. 495. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público: se anunciará previamente en igual forma, con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

ART. 496. La proclamación de Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección y, en su caso, contra el sorteo, competen a la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada mesa.

ART. 497. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de arbitrios.

ART. 498. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, a contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

ART. 499. Constituída la Junta general del repartimiento, procederá a determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo está atribuído a la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de esta sección, y comunicará sus resultados a las Comisiones correspondientes.

ART. 500. La Comisión de evaluación de la parte real del

repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por el Ayuntamiento Pleno. Toda rectificación será motivada.

ART. 501. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 467 excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso, expresará la clase y número de los tenidos en cuenta y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

ART. 502. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 471.

ART. 503. Siempre que una persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en la parte real o en la personal del repartimiento, o en entrambas, por rentas, rendimientos u otras utilidades que a tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravados en alguna contribución directa del Estado, se hallase sin embargo excluida del documento administrativo correspondiente o estuviese incluida en él con una cuota o con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, o, en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades o productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo o, en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos o utilidades correspondientes al líquido imponible o a la cuota, la Junta, no obstante lo dispuesto en el artículo 512, elevará la reclamación, con su informe, al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados a satisfacer al Estado los gastos de la comprobación en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada a los preceptos vigentes para el tributo de que se trate; pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescripto por el artículo 12 de la ley de 28 de diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de

las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, a tenor de las disposiciones de esta sección, el avalúo de la renta, rendimiento o utilidad sea independiente del importe de la base o de la cuota de la contribución correspondiente del Estado.

ART. 504. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán ateni- das a las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquélla cuando no concuerde con la propia declaración.

ART. 505. Todo residente en el término municipal, se halle o no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado a prestar ante las Comisiones de evaluación y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido y concernientes a la estimación de las utilidades propias o ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes, las facultades otorgadas a los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento civil. Siempre que la declaración haya de referirse a las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará a los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649, párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados a hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades o a la determinación de la fuente de riqueza o del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

ART. 506. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán a la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

ART. 507. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, serán siempre proporcionales a las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos por peseta.

ART. 508. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser aprovechados en la forma prevista en la regla segunda del artículo 159 de esta ley, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga a cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, a prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos, siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de 5 pesetas por vecino o hacendado.

ART. 509. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas a su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 488, procederá a la formación del repartimiento general, con sujeción estricta a las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y a las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 499.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

a) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

b) Parte real, con expresión del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente, rentas o rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza.

c) Relación general expresiva del nombre, razón social o denominación de la persona o entidad contribuyente; cuotas

de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deben cargarse al contribuyente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 478, y aumentos por aprovechamiento de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligaciones líquidas del contribuyente.

ART. 510. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días hábiles. Cada día estarán a disposición de los contribuyentes, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, teniendo derecho aquéllos a examinar íntegramente toda la documentación. Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

ART. 511. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, a los que se refiere el artículo 506, serán expuestos al público, y las Juntas estarán obligadas a expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificación literal de sus asientos. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposición de éste, y se expedirán por la Junta, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si ésta expresare el propósito del contribuyente. Cuando, por cualquier causa, se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

ART. 512. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo,

en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 509. Los acuerdos de la Junta son reclamables, por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de arbitrios.

ART. 513. La relación general a que se refiere el apartado c del artículo 509, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios.

ART. 514. Puesto en vigor el repartimiento, competirá a las Juntas:

- a) Acordar respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes.
- b) Informar en los expedientes de fallidos.
- c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y
- d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

ART. 515. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza constituirá un fondo a disposición de la Junta y a los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal. En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

ART. 516. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, y de las mineras cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

ART. 517. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las

cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

ART. 518. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de pensión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho a retener a sus obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

ART. 519. La inexactitud de las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, será castigada con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las utilidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La omisión de la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 478, y la inexactitud de la misma se castigarán con multa de 5 a 50 pesetas.

ART. 520. Si durante los cuatro ejercicios económicos inmediatos siguientes al de un repartimiento no se estableciera nuevamente esta exacción en el Municipio, permanecerá la Junta en funciones hasta que termine el quinquenio. En otro caso, constituida que sea la Junta del nuevo repartimiento, cesará la antigua, entregando a la nueva la documentación.

Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo IV del título VII del Código penal.

ART. 521. Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como a excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, o en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiese demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 512.

ART. 522. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho

de más de 10.000 habitantes, requiere especial autorización del Delegado de Hacienda. La autorización será solicitada por el Ayuntamiento Pleno, que razonará la necesidad y posibilidad de esta imposición.

En los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes no podrá utilizarse el repartimiento general.

ART. 523. Los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes, podrán confeccionar los repartimientos generales de utilidades conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección o con arreglo a las bases que se establecen en este precepto.

Para aplicar el procedimiento que se regula a continuación será menester:

1.º Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de contribuyentes en todas y cada una de las Entidades locales menores que existan en el término. Si el acuerdo fuese adoptado por dos terceras partes de Concejales y Vocales de las Juntas vecinales respectivas, y no se formulase la petición hábil de *referéndum*, se considerará valedero sin necesidad de ratificación por los contribuyentes.

2.º Que caso de haber reclamación contra el repartimiento ya aprobado, los que la formu'en no excedan de la cuarta parte del número total de contribuyentes o no representen más de una cuarta parte de la riqueza evaluada en el término.

Cuando no pueda aplicarse el procedimiento especial que establece este artículo, el repartimiento deberá ajustarse a las disposiciones de los anteriores.

La Ordenanza habrá de acomodarse a las siguientes bases:

a) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por el Cura párroco, Presidente; los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquélla y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

b) La distribución de la cifra total repartible entre las pa-

rruquias y demás Entidades locales menores, será hecha por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, que presidirá el Alcalde, y a la que asistirán, con voz y voto, además de los Concejales, dos contribuyentes representantes de cada Junta vecinal o parroquial designados por éstas. Para la asignación de la cifra parcial correspondiente a cada parroquia habrá de tomarse en cuenta la total riqueza del término municipal que acusen los documentos oficiales cobratorios de las contribuciones directas del Estado. El importe de la cifra total repartible se dividirá por el de la riqueza también total y el cociente será el tipo medio, que, multiplicado por la riqueza de cada parroquia, dará a conocer la cifra parcial asignable a ésta.

c) Cada Junta vecinal o parroquial evaluará la utilidad individual de los habitantes y hacendados forasteros de la correspondiente Entidad local menor. La expresada evaluación se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección, debiendo tener como base las declaraciones de valor o de renta que se deduzcan o estén consignadas en documentos, matrículas, padrones y registros oficiales. No obstante, cuando la producción agrícola de una parroquia sea uniforme, el repartimiento podrá girarse mediante la exacción de un tanto fijo sobre cada unidad de dicha producción.

El tipo de imposición ha de ser único para toda clase de riqueza, de suerte que las utilidades de carácter real y las de carácter personal de cada contribuyente resulten afectas por el mismo gravamen. La Junta podrá asignar renta o utilidades superiores a las declaradas por cada contribuyente, cuando considere que éstas son notoriamente inferiores a las reales, y si el contribuyente no diese su conformidad a tales evaluaciones, se someterá el caso a la Delegación de Hacienda, para que por la misma se investigue y declare la verdadera riqueza de los reclamantes.

Gozarán de exención las mismas personas que tienen derecho a ella en el sistema regulado por los artículos anteriores.

d) El reparto se notificará a cada contribuyente por medio de papeleta, que ha de consignar la cuota asignada y la utilidad atribuída. La notificación se acreditará mediante la firma y devolución de un duplicado. Además se hará pública expo-

sición del reparto en la forma que establecen los respectivos artículos de esta Sección.

Pasados ocho días desde la última notificación, la Junta se reunirá en domingo para oír las reclamaciones verbales y dar cuenta de las escritas, que podrán formularse en papel común. Sobre unas y otras resolverá por mayoría de votos en el plazo máximo de seis días, consignando sus acuerdos en acta. Una vez hecho esto, remitirá el reparto al Ayuntamiento, que, con los de todas las Entidades locales menores, formará el general del Municipio, sin que en aquéllos pueda introducir modificación ninguna.

Los acuerdos de la Junta vecinal o parroquial tendrán carácter económico administrativo y serán impugnables ante el Tribunal provincial de arbitrios por inclusiones o exclusiones indebidas o por agravios absolutos o comparativos.

e) El repartimiento que se haga conforme a estas bases será válido durante el período de años que determine el Ayuntamiento, constituido en la forma que previene el apartado *a* de este artículo. Dicho período de tiempo no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

A petición de una cuarta parte de contribuyentes de la parroquia, o de contribuyentes residentes en ella, en cualquier número, que representen una cuarta parte de su riqueza total, quedará sin efecto el repartimiento en cuanto a la parroquia, aun cuando no hubiese transcurrido el período de vigencia acordado, a tenor del párrafo anterior, y habrá de girarse nuevamente, conforme a este artículo. Asimismo, a petición de cualquier Junta vecinal o parroquial, deberá revisarse la distribución que entre las Entidades locales menores del término se haya hecho de la cifra total repartible. Si se acordase la rectificación de la cifra parcial asignada a una o varias parroquias procederá revisar el o los repartos correspondientes.

Cuando el reparto sea válido por plazo superior a un año será preciso complementarlo cada doce meses con el correspondiente apéndice.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo:

1.º En los Municipios en que existan explotaciones mineras.

2.º En los Municipios que satisfagan, por cuotas para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio, cantidad cuyo prorrateo entre los habitantes atribuya a cada uno de éstos una cuota mínima de cuatro pesetas anuales.

3.º En los Municipios en que estén domiciliadas o tengan sucursales fabriles o comerciales Sociedades anónimas cuyo capital, prorrateado entre los habitantes, determine una cuota mínima de 50 pesetas para cada uno de éstos.

El acuerdo municipal de ajustar el repartimiento general de utilidades a las disposiciones de este artículo quedará sin efecto:

1.º Cuando el repartimiento sea impugnado por más de la cuarta parte de los contribuyentes del término, o por contribuyentes en cualquier número que representen más de la cuarta parte de la total riqueza evaluada.

2.º Cuando se opongan a la aplicación de este artículo las Juntas vecinales o parroquiales de una cuarta parte de las Entidades locales menores existentes en el término.

Tendrán carácter supletorio los artículos precedentes de esta Sección, en todo lo que en éste no se halle establecido.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

De la prestación personal

ART. 524. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de Instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente

del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe porque fuera redimible la prestación misma.

CAPITULO VI

Recursos especiales para presupuestos extraordinarios

ART. 525. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos:

10 por 100 sobre la cuota del Tesoro de las Contribuciones urbana e industrial, el recargo equivalente que corresponda sobre las cuotas del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo 391 de esta ley y, finalmente, la cuota adicional del arbitrio autorizado en el apartado c del artículo 380, que deba estimarse equivalente a los dichos recargos, a tenor de los preceptos del artículo 537.

ART. 526. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos establecidos en el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente ley para los ingresos ordinarios, recargos, hasta el 5 por 100 sobre aquellos arbitrios municipales que, por su naturaleza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes; en aplicación, por analogía, de lo que se dispone en el artículo 448, párrafo segundo, y en el artículo 458, apartado E de esta ley.

ART. 527. La imposición de los recargos establecidos en los dos artículos anteriores exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total repartida. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

ART. 528. La autorización de los recargos extraordinarios

a que se refiere este capítulo corresponderá al Ministerio de Hacienda, previa comprobación de que en la tramitación del presupuesto extraordinario de gastos y en el cálculo de la cifra del empréstito se han observado todas las prescripciones de la presente ley, y de que la importancia de las obras proyectadas justifica el aumento de la carga y excluye la posibilidad de una contracción de la vida económica del Municipio.

ART. 529. Afectado el rendimiento de los recargos acordados a la garantía del servicio de intereses y amortización de un empréstito, se estará a lo prevenido en las siguientes reglas:

a) La Delegación de Hacienda comprobará que el rendimiento probable de los nuevos recargos no puede exceder de la diferencia que exista entre el importe total de las anualidades de intereses y de amortización del empréstito y el importe probable de los otros ingresos que deban destinarse a cubrir dichas anualidades.

b) El aumento, en años sucesivos, del rendimiento que produzcan los recargos extraordinarios, cuando, a juicio de la Delegación de Hacienda, tenga carácter permanente, podrá invertirse en ampliación de empréstitos, tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo, o en reducción de los mismos recargos. Esto último será obligado cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio, y en el caso del apartado e de este artículo.

c) Aunque los empréstitos correspondientes se emitan con garantía especial de los recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del presupuesto municipal.

d) Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos extraordinarios afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes, hasta el límite que señala el artículo 526, y en la proporción estrictamente precisa.

e) Aparte lo dispuesto en el apartado b de este artículo, todos los años, al formarse el presupuesto del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recargos extraor-

dinarios, y si excediese en más del 5 por 100 del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estén afectos dichos recargos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos ellos.

ART. 530. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recargos extraordinarios que autoriza este capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se vote el presupuesto extraordinario a que hayan de ir afectos los expresados recargos.

CAPÍTULO VII

Del orden de imposición de las exacciones municipales

ART. 531. Salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto municipal. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal no alcancen a cubrir las obligaciones del presupuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales de carácter reproductivo y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.^a Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de ley, dado su destino, carácter patrimonial; y

2.^a Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

ART. 532. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos y el arbitrio sobre los solares sin edificar, no estarán sujetos a orden de prelación alguna entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

ART. 533. La imposición de las contribuciones especiales del apartado *a* del artículo 332, en los casos previstos en esta ley, es siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 344.

Cuando no figure en la dotación del presupuesto ningún impuesto municipal, con la excepción establecida en el artículo anterior, las referidas contribuciones especiales no podrán exceder del 50 por 100 del incremento estimado del valor, y dicho 50 por 100 se entenderá sustituido al límite máximo en los casos del artículo 344.

ART. 534. Salvo las excepciones contenidas en el artículo 532, la imposición municipal tiene carácter subsidiario de las demás exacciones. En consecuencia, no podrá establecerse ninguno de los gravámenes de los apartados *a, b, c, e, g, h, i, j, k* y *l* del artículo 380, sin que proceda la exacción de las contribuciones especiales autorizadas por el número 2.^o del artículo 316 y de los derechos y tasas autorizados en el número 3.^o del mismo artículo, en los límites máximos que en cada Municipio determinen los preceptos de esta ley y las circunstancias de hecho.

No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en esta ley.

ART. 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta ley o por aquellas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.^o Cédulas personales, carruajes de lujo, arbitrios de circulación, Casinos y Círculos de recreo, recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, sobre la del

3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado *e* del artículo 380; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes, para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios en que no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estarán, ni aun en este caso, obligados a promoverla; y

b) Los Ayuntamientos de los Municipios donde no existan paseos especiales de carruajes podrán renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la Contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448; arbitrio sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticos en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.º Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite, autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la ley de 12 de junio de 1911.

ART. 536. La exacción del arbitrio sobre las pompas fúnebres habrá de ser, en su caso, simultánea con la del arbitrio sobre los inquilinatos; pero no será nunca obligatoria, ni, por tanto, condición precisa para la de ningún otro impuesto municipal.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo, los tipos de los recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, sobre la Contribución de 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de utilidades, serán siempre idénticos entre sí en cada Municipio.

En consecuencia, regirán para todos ellos los límites máximos vigentes para la Contribución industrial y de comercio. Se exceptúa únicamente el recargo del número 7.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual no podrá exceder del 10 por 100; pero sin que esta limitación implique la de los demás recargos.

ART. 537. Los tipos de gravamen de los arbitrios autorizados en los apartados *c* y *e* del artículo 380, serán siempre equivalentes al de los recargos municipales referidos en el párrafo primero del artículo anterior.

A este efecto, regirán los equivalentes siguientes:

a) Arbitrio autorizado en el apartado *c* del artículo 380; 1 por 1.000 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a tres centésimas en el tipo de los recargos.

b) Arbitrio autorizado en el apartado *e* del artículo 380; 1 por 100 en el tipo de gravamen del arbitrio equivalente a 4 $\frac{1}{4}$ por 100 en el tipo de los recargos.

Se autorizan redondeos de los tipos de gravamen de los arbitrios que no produzcan diferencias en más o en menos de media milésima.

ART. 538. La imposición de la prestación personal no estará sujeta a orden de prelación alguna respecto de los demás impuestos.

TÍTULO V

Del crédito municipal

ART. 539. Los Ayuntamientos y Entidades municipales en general podrán apelar al crédito público, sea emitiendo empréstitos a largo o corto plazo, sea librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja municipal.

ART. 540. Los Ayuntamientos sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto con relación al cual fueren puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

d) El Ayuntamiento cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad que regula este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a 500.000 pesetas.

ART. 541. Los Ayuntamientos no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos que autoriza el artículo 298.

b) A municipalizar servicios, en la forma y condiciones establecidas en la Sección 5.^a, capítulo I, título V, libro primero de esta ley.

Serán responsables de las infracciones de este precepto todos los Concejales que votaren empréstitos no ajustados al mismo y los funcionarios que intervinieren en su puesta en

circulación, sin formular en forma fehaciente la oportuna advertencia.

ART. 542. Los Ayuntamientos fijarán libremente, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos a emitir. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder en general de cincuenta años, y cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización de algún servicio o a la ampliación de servicios ya municipalizados, el período de amortización no podrá pasar de treinta años.

Los Ayuntamientos podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos: venta en firme, mediante subasta pública; suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador, y negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

Los Ayuntamientos podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de la Deuda municipal, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el semestre anterior.

ART. 543. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos. Asimismo deberán llevar contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos, a fin de que en todo momento pueda justificarse el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI, título IV de este libro.

Cualquier contribuyente directamente gravado por los recargos extraordinarios podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo y a los efectos de este artículo.

ART. 544. Los títulos de los empréstitos municipales legalmente emitidos podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y los exigidos por las especiales vigentes.

ART. 545. Los acuerdos municipales relativos a empréstitos, con la excepción de los de liquidación y consolidación a que se refiere la disposición transitoria vigésimocuarta, cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, deberán ser sometidos a la aprobación por *referéndum*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de esta ley.

TÍTULO VI

De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Recaudación

ART. 546. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales, no reservadas al Estado, estará a cargo de la Comisión municipal Permanente y se efectuará por medio de sus Agentes y Delegados o por arriendo. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las Entidades locales menores.

ART. 547. Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado, el arbitrio autorizado en el apartado c del artículo 380 y las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto de esta ley, ingresarán en el Tesoro y figurarán en las cuentas a continuación de los recargos municipales sobre la Contribución industrial y de comercio, con separación de conceptos y en el orden porque se relacionan en este artículo. En análoga forma se imputarán los pagos correspondientes a los Ayuntamientos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, y el recargo municipal del impuesto sobre el

consumo de gas y electricidad, en los casos previstos en el párrafo tercero, artículo 10 de la ley de 12 de junio de 1911.

ART. 548. Los Ayuntamientos abonarán al Estado como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

a) De las sumas recaudadas por recargos municipales, con las excepciones ordenadas en el último párrafo del artículo anterior, las cantidades previstas por las disposiciones siguientes o por las que en lo sucesivo se pongan en vigor.

b) Cinco por ciento de las cuotas del Tesoro, o parte de ellas cedidas a los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones, y en el artículo 7.º de la ley de 12 de junio de 1911, y de las cuotas del repartimiento general recaudadas por el Estado.

c) 10 por 100 de las cuotas del arbitrio municipal autorizado en el apartado c del artículo 380.

El ingreso de las cantidades a que se refieren los apartados anteriores será formalizado con imputación a los conceptos correspondientes, que se harán figurar en el artículo 7.º, capítulo IV, Sección cuarta del presupuesto de ingresos del Estado, en sustitución de los actualmente designados como «10 por 100 de administración de partícipes» y «5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de recargos municipales sobre las contribuciones».

ART. 549. Formalizados los ingresos a que se refiere el artículo anterior, la parte restante de las liquidaciones correspondientes se acreditará en cuenta a los Ayuntamientos. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legalmente acordadas, el carácter de depósitos a disposición de los Ayuntamientos.

La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles.

ART. 550. Los Ayuntamientos y Mancomunidades no podrán constituirse en deudores directos o solidariamente responsables respecto al Estado, la Región o la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes o cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público o de la provincia.

ART. 551. Todas las Delegaciones de la Administración Central, para la buena gestión de la Hacienda pública, y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las

Corporaciones municipales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidos al Alcalde, el cual, cuando fuere necesaria la intervención de una representación corporativa o colectiva de contribuyentes o interesados, la organizará con independencia del Ayuntamiento, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que no podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de 1.000 habitantes.

ART. 552. La facultad de arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado *b* del 457, y no será extensiva en ningún caso a las exacciones siguientes:

- a*) Contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º, artículo 316 de esta ley.
- b*) Tasas de administración y las que graven las licencias.
- c*) Arbitrio autorizado en el artículo 386 de esta ley.
- d*) Arbitrio sobre los solares sin edificar; y
- e*) Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.

ART. 553. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria. Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

- a*) El nombre del gestor.
- b*) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor del Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alicuota de los valores liquidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.
- c*) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor.
- d*) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.
- e*) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.
- f*) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.
- g*) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

h) Las facultades de inspección que, en su caso, se otorguen al gestor.

i) La duración del afianzamiento.

j) Los casos de rescisión; y

k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

ART. 554. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

a) Los incapacitados para ejercer cargos públicos.

b) Los incapacitados para el ejercicio del comercio.

c) Los individuos del Ayuntamiento que estén o deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión, y sus parientes, dentro del cuarto grado.

d) Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

e) Los deudores a la Hacienda o al Municipio; y

f) Los extranjeros que no renuncien, para este caso, a los derechos de su pabellón.

ART. 555. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento durante el período de la gestión; pero la retribución de ésta no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio ni al personal de Intervención.

ART. 556. Los gastos de la recaudación afianzada serán siempre de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 557. El Recaudador municipal será responsable ante la Comisión Permanente, y ésta lo será, a su vez, civilmente, ante el Ayuntamiento y el Municipio por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra aquéllos se puedan ejercitar.

ART. 558. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas estarán obligados, por regla general, a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios.

ART. 559. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza, ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los recargos municipales sobre contribuciones e

impuestos del Estado y las cuotas del repartimiento general, las cuales podrán ser recargadas por los conceptos referidos hasta el límite máximo del 6 por 100 de su importe.

ART. 560. Salvo lo especialmente dispuesto en este libro, podrán los Ayuntamientos establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora entre el Erario municipal y los contribuyentes, en la siguiente forma:

a) Cuando el Ayuntamiento, en virtud de reclamación presentada a su debido tiempo y en legal forma, acuerde devolver a algún contribuyente cuotas de impuestos o arbitrios municipales ingresados ya por éste en la Caja municipal, deberá abonarle intereses simples al 5 por 100, computables desde el décimoquinto día después del de la reclamación hasta el de la devolución.

b) Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas de impuestos o arbitrios municipales más allá de quince días, a partir del último en que hubieran debido satisfacerlas, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, intereses simples al 5 por 100, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

ART. 561. Toda cuota de exacciones municipales cuya cobranza corresponda al Ayuntamiento, y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, deberá quedar ingresada o legalmente anulada, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fue impuesta.

ART. 562. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales.

Los Ayuntamientos no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

ART. 563. Los gravámenes municipales que, a tenor de las disposiciones de la presente ley deba soportar el Estado por

sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente, la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Los derechos o tasas en cuyo pago se subrogue el Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 362 de esta ley, se satisfarán con cargo al crédito correspondiente, que se consignará en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del departamento cuyo Ministro hubiere refrendado el Real decreto de promulgación de la ley, en cuya virtud se otorgara la exención.

ART. 564. Son aplicables a los Ayuntamientos y Entidades locales menores los artículos 7.º al 10 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercería basada en título civil, la Comisión municipal Permanente substanciará y resolverá el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10. serán responsables los miembros de la Comisión municipal Permanente que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

CAPÍTULO II

Distribución, depósito de fondos e Intervención

ART. 565. La Comisión Permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos municipales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos municipales si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

ART. 566. La Depositaria podrá estar a cargo de un Concejal o delegarse en un Cajero, que prestará fianza suficiente.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en Intervención, previa su anotación en el libro correspondiente. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los ingresos ordinarios, los Ayuntamientos podrán dictar reglas especiales.

ART. 567. La Intervención estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde lo hubiere, y si no del Secretario.

CAPITULO III

Defraudación y penalidad

ART. 568. Salvo siempre los casos especialmente previstos en esta ley y en aquellas cuya ulterior vigencia se ordene por la misma, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el libro primero respecto a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes, cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso a la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

ART. 569. Salvo las excepciones a que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieren a la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados con cantidad superior al importe de dichas cuotas.

ART. 570. En los casos de defraudación y en los de infrac-

ción reglamentaria, cometidas por el representante legal de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas y sus intereses legales, y quedando siempre a salvo su derecho para reclamar de aquél el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y de sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueran hechas por el menor o por el incapacitado al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, respectivamente.

ART. 571. Sin perjuicio de la imposición de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la ley o de Ordenanza, autoriza al Ayuntamiento para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Salvo las especiales disposiciones de esta ley y de las demás declaradas en ella subsistentes o aplicables, la estimación de las cifras compete al Tribunal de arbitrios, que en tales casos actuará como Jurado y resolverá en conciencia. Las estimaciones del Tribunal estarán sujetas a revisión por el Jurado especial del artículo 399. La solicitud de revisión habrá de ser presentada al Tribunal, en el plazo de quince días contados desde la notificación de estimación al interesado.

CAPÍTULO IV

Prescripción

ART. 572. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas, y toda reclamación de las que ya lo hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la prescripción de los recargos municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado cuyas cuotas del Tesoro no estén íntegramente cedidas a los Ayuntamientos, seguirá regida por los preceptos correspondientes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

TÍTULO VII

De la Contabilidad y cuentas municipales

CAPITULO PRIMERO

De la Contabilidad de los Ayuntamientos

ART. 573. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en esta ley.

Por regla general, la contabilidad de los Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 50.000 pesetas, se llevará por partida doble. Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Alcalde en ejercicio el día en que se extienda su primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

ART. 574. Los Ayuntamientos que tengan presupuesto superior a 100.000 pesetas deberán llevar como libros principales: el de inventario, el de balance, el diario, el mayor, el de actas de arqueo, el diario de intervención de ingresos, el diario de intervención de pagos y dos de cuentas corrientes para ingresos y gastos. Todos estos libros, excepto el de inventario, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales o capítulos de los presump-

tos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del presupuesto, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los Ayuntamientos de Municipios cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, estarán obligados a llevar tan sólo los libros diarios de intervención de ingresos y pagos, de actas de arqueo y el de inventario y balance anuales.

ART. 575. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y números correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor o, en su defecto, por el Secretario, diligencia de apertura, que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

ART. 576. Los Ayuntamientos que no impriman sus presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

CAPITULO II

De las cuentas municipales

ART. 577. De las operaciones efectuadas en cada período económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardando la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

ART. 578. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor o, en su defecto, al Secretario, y su aprobación provisional al Ayuntamiento Pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada en la segunda reunión cuatrimestral

que celebre cada Ayuntamiento después de su renovación trienal. Este Ayuntamiento tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

ART. 579. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión del Ayuntamiento. Los habitantes en el término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

En los Municipios en que existan Entidades locales menores, para la aprobación provisional y definitiva de cuentas, se constituirán los Ayuntamientos en la forma establecida por el artículo 306 de esta ley.

ART. 580. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

ART. 581. Los acuerdos definitivos de la Corporación sobre censura de cuentas municipales, causarán estado cuando no se entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlos se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados, en todo caso, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo. Este tramitará el recurso por el procedimiento de las apelaciones en incidentes. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos municipales o del Tribunal provincial Conten-

cioso-administrativo que declaren responsabilidades u ordenen reintegros serán ejecutados sin demora por el Alcalde, una vez que sean firmes. Si tal responsabilidad alcanzare al Alcalde, mientras no resulte finiquitada, quedará éste inhabilitado, sucediéndole el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

ART. 582. Los Ayuntamientos, al censurar las cuentas, y el Tribunal Contencioso-administrativo, al fallar los recursos, deducirán los procedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubieren advertido.

ART. 583. El Reglamento determinará los pormenores que deban contener las cuentas municipales, estableciendo las debidas diferencias entre aquéllos cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas y aquellos otros cuyo presupuesto sea de esa cifra o menor.

ART. 584. Los Depositarios deberán rendir cuentas trimestrales de caudales debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data, y de los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. Al finalizar los ejercicios formularán cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario municipal, justificándolas en la misma forma.

ART. 585. Una copia de todas las cuentas generales de cargo y data, así como de las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en los archivos de los Ayuntamientos permanentemente para su examen por los vecinos que lo soliciten.

DISPOSICIÓN FINAL

A partir de 1 de abril próximo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las que en esta ley se declaren vigentes. Se entiende también exceptuada la ley de Sindicatos de Policía rural de 8 de julio de 1898.

Esta ley entrará en vigor el día 1 de abril próximo, salvo aquellos de sus preceptos que se refieren a la celebración de elecciones y constitución de Corporaciones municipales.

Los actuales Ayuntamientos podrán estudiar y proponer el régimen especial regulado en el capítulo X, título IV, del libro primero de esta ley; pero el acuerdo sólo podrá ser llevado a la práctica después de constituida la nueva Corporación, por medio del sufragio establecido en esta ley, cuando lo apruebe expresamente o no lo rechace durante los tres primeros meses de su funcionamiento.

No se establecerá el régimen de Concejo abierto mientras no esté aprobado el nuevo Censo electoral. En los Municipios que deban regirse por aquel sistema, seguirán funcionando provisionalmente las actuales Corporaciones municipales.

Igualmente quedarán en suspenso todas las disposiciones de esta ley, cuya aplicación exija la intervención del Cuerpo electoral, hasta que se apruebe el nuevo Censo.

En el término de un mes se dictarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los recursos interpuestos, y aun no resueltos, contra acuerdos municipales, al amparo de la legislación anterior, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los acuerdos municipales ya adoptados y no recurridos, y los que se adopten hasta el 31 de marzo corriente, serán impugnables en la forma y plazo que establece la legislación vigente hasta el día.

Los recursos que se interpongan contra acuerdos posteriores a 31 de marzo se ajustarán a lo dispuesto en esta ley.

Segunda. Desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* quedará en suspenso la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios con carácter definitivo, y sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallan anunciados. Las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo serán provistas interinamente por las respectivas Corporaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medi-

das necesarias para la constitución del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a cuyo fin serán convocados con la mayor urgencia posible los correspondientes ejercicios de oposición.

Los actuales Secretarios continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas mientras no se constituya el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominarán en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y dependerán desde el día 1 de abril de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su actual organización. Las Diputaciones provinciales irán amortizando las vacantes que se produzcan en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirán desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

El nombramiento de Interventores de fondos de Ayuntamientos en los concursos ya anunciados, se ajustará a las disposiciones vigentes. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en igual forma, sin perjuicio de la reglamentación que en definitiva se dé a este Cuerpo. Los nombramientos de empleados administrativos y técnicos que hagan los Ayuntamientos antes de la aprobación de los respectivos Reglamentos orgánicos de cada Corporación, tendrán carácter interino.

Tercera. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación propuestas razonadas y documentadas de todas y cada una de las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que consideren inexcusables en cada provincia, especificando las funciones delegadas del Poder central que hayan de abarcar, y, en su caso, si han de tener por objeto reducir el número de Secretarios de Ayuntamiento en armonía con lo dispuesto en el artículo 226 de esta ley.

En uno y otro supuesto habrán de acompañar a la propuesta los datos precisos para resolverla, y, desde luego, el informe de todos los Ayuntamientos a que cada uno afecte, así como al de la Diputación provincial, y, en ese caso, el de los Jefes provinciales de los servicios del Estado cuyas respectivas delegaciones se trate de unificar y facilitar.

Cuarta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán

las medidas precisas para que el día 1 de abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de resolver los recursos que esta ley somete a su decisión, en la forma que establece su artículo 253.

Quinta. Para que pueda verificarse la primera renovación trienal de los Ayuntamientos constituidos en ejecución de la presente ley, la Corporación, en su sesión de constitución, fijará las vacantes que deban proveerse por elección popular, las cuales corresponderán a los Concejales titulares que hubieran sido elegidos por menor número de votos, y en caso de empate, a los de menor edad. La renovación afectará a los suplentes respectivos de los expresados titulares.

Sexta. Los Ayuntamientos conservarán la actual división en distritos municipales tan sólo a los efectos de la delegación de funciones que el Alcalde haga en favor de los Tenientes de Alcalde. Si el Alcalde optase por la delegación de funciones con carácter genérico, subsistirá asimismo el número de distritos municipales como base para determinar el de Tenientes de Alcalde que correspondan a la Corporación. No obstante, los Ayuntamientos podrán modificar la expresada división en distritos.

En los Municipios que hayan de elegir más de 16 Concejales se practicará la división en circunscripciones, para efectos electorales, por las Juntas municipales del Censo, cuando tenga lugar la constitución de éstas.

Séptima. Para constituir por primera vez los Ayuntamientos elegidos en ejecución de esta ley se observará, como complementario de los preceptos que se establecen en el capítulo VIII, título IV, libro primero de la misma, el siguiente procedimiento:

Una vez posesionado de la presidencia el Concejal electo de más edad, se designará por sorteo una Comisión, compuesta de la cuarta parte de los nuevos Concejales, electivos y corporativos, concurrentes al acto, la cual, inmediatamente, se dividirá en dos grupos iguales o casi iguales en número, que se reunirán por separado para el examen recíproco de sus respectivas actas y capacidades legales, sobre las que se emitirá dictamen con toda urgencia.

Todos los individuos de dicha Comisión, cuyas proclama- ciones y aptitud legal merezcan aprobación, por mayoría, for- marán Comisión dictaminadora de las actas y la capacidad le- gal de los demás Concejales, titulares y suplentes, y emitirán sus informes, sin interrupción, para que la Corporación inte- rina delibere y acuerde. En estos debates podrán tomar parte todos los Concejales electos, y en los acuerdos que se adop- tarán por mayoría, no votarán aquellos a quienes afecten.

Cuando en la primera Corporación que se constituya, con- forme a esta ley, ocurriese el caso previsto en el artículo 91 de la misma, los Tribunales designarán los Concejales interinos precisos de entre los que hayan desempeñado el cargo en el último o anteriores bienios.

Octava. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán reglas para el reconocimiento y constitución de entidades lo- cales menores y para la rectificación de la división territorial municipal con carácter general.

Los anejos que al publicarse esta ley existan y se rijan con arreglo al artículo 90 y siguientes de la de 2 de octubre de 1877, tendrán, desde luego, carácter de Entidades locales menores. Subsistirán sus Juntas actuales, sin embargo, hasta que se verifique la constitución de dichas Entidades conforme a esta ley.

Novena. Bajo la pres'idencia del Subsecretario del Minis- terio de la Gobernación se constituirá una Comisión, integra- da por representantes de todos los Ministerios, y además por los Directores generales de Administración, Propiedades e Impuestos y Sanidad, que en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, hará la revisión de to- das las cargas que por servicios de la Administración central del Estado recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, y redactará las oportunas propuestas, indicando las cargas que deban desaparecer, las que proceda conservar y las que con- venga modificar o reducir.

Décima. No obstante la prohibición contenida en el párra- fo segundo del artículo 316 de esta ley, seguirán en vigor has- ta la expiración del plazo para que fueron concedidas:

A) Toda autorización otorgada por ley especial a un Ayuntamiento determinado para exigir arbitrios o recargos

sobre contribuciones del Estado taxativamente definidos y para fines concretamente expresados en la misma ley.

Los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados en la actualidad por los Ayuntamientos y que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes, seguirán en vigor aun cuando no se hallen incluidos, en su concepto o en su cuantía, entre las exacciones municipales reguladas en el título IV del libro segundo de esta ley, durante un plazo máximo de tres años.

B) La exacción del recargo extraordinario de 4 por 100, autorizado por las leyes vigentes sobre zonas de ensanche, conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

Undécima. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, y que contradigan sus preceptos, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Duodécima. Mientras subsista la actual organización de la Administración provincial de la Hacienda pública, los Vocales del Tribunal provincial de Arbitrios, a que se refiere el artículo 328, serán el Administrador de Contribuciones, y el de Propiedades e Impuestos, que actuará como Secretario ponente.

El despacho de los asuntos del Tribunal estará a cargo de la Administración provincial de Propiedades e Impuestos.

Décimatercera. Los Ayuntamientos continuarán disfrutando durante el año económico 1924-25 los beneficios concedidos por el apartado primero del artículo 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de julio de 1922, a los presupuestos especiales de las zonas de ensanche de Madrid, Barcelona y cualquiera otra población que se encuentren en las mismas circunstancias.

Décimacuarta. Los preceptos del título IV, capítulo III, libro segundo de esta ley serán aplicables a las obras o instala-

ciones cuya ejecución estuviese acordada, pero no comenzada, en la fecha en que entre en vigor esta ley. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición. Serán aplicables a las cesiones de terrenos hechas por los especialmente interesados en las obras o instalaciones los preceptos del artículo 335, aun cuando dichas cesiones fuesen anteriores a la fecha de la promulgación de esta ley. La estimación de los terrenos será referida en estos casos a la fecha en que comience la ejecución de las obras o instalaciones, o la implantación de los servicios, y las cuotas no serán exigibles hasta tres meses después, sin que puedan los Ayuntamientos cargar intereses por el anticipo de coste durante este plazo.

Décimaquinta. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo 379, el hecho de que en la fecha de promulgación de esta ley exista en un Municipio alguna Empresa que disfrute trato más favorable que el establecido por las disposiciones del capítulo IV, título IV, libro segundo, no obstará para la aplicación estricta de estas disposiciones a cualquier otra nueva Empresa, aunque ésta hubiere de concurrir con aquélla en el mismo término municipal, excepto cuando la diferencia de trato fuera bastante para otorgar a la Empresa ya existente un monopolio de hecho. En este caso el gravamen de la nueva Empresa será reducido en la cantidad necesaria para asegurar su concurrencia hasta que pueda ser legalmente revisado el régimen aplicado a las primeramente establecidas.

Décimasexta. Los Ayuntamientos ajustarán a los preceptos de esta ley el arbitrio de pesas y medidas, en el plazo máximo de tres años.

Décimaséptima. En las zonas actualmente sometidas al régimen de la ley de 18 de marzo de 1895, la cuota del arbitrio autorizado en el artículo 386, mientras dicho régimen subsista, no podrá exceder para ningún edificio del 20 por 100 de la cuota del Tesoro por la contribución territorial, riqueza urbana, sustituido por dicho arbitrio. La cuota del Tesoro se ajustará a los preceptos del artículo 13 de la referida ley.

Décimactava. Los preceptos de los apartados B y C del artículo 2.º de la ley de 12 de junio de 1911, en cuanto no hu-

bieren sido ejecutados en la fecha de la promulgación de esta ley, serán sustituidos por los siguientes:

A) La supresión del impuesto de Consumos ordenada por aquella ley acabará de ejecutarse en 30 de junio de 1925, en observancia estricta del Real decreto de 18 de septiembre de 1920, cesando en la misma fecha la suspensión del cumplimiento del artículo 4.º de la citada ley.

Mientras subsista en todo o en parte el cupo de Consumos de un Municipio, el Ayuntamiento respectivo no podrá imponer ninguna de las exacciones enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, salvo lo previsto en el artículo 17 de la misma ley y en la vigésimaséptima de estas disposiciones. En consecuencia:

a) Los dichos conceptos de ingreso no entrarán en cuenta, a los efectos de los artículos 535 y 536; y

b) Será aplicable en dichos Municipios el repartimiento general, con estricta sujeción a los preceptos de esta ley, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el apartado C de esta disposición.

B) A partir del 1 de abril de 1924, los cupos de consumos y sus recargos municipales no podrán hacerse efectivos sino por los medios siguientes:

a) En todos los Municipios, fiscalización administrativa, ya en administración directa, ya en arrendamiento.

b) En los Municipios de la base tercera y superiores, los medios anteriores y, además, conciertos gremiales; y

c) En los extrarradios, conciertos obligatorios y reparto. En consecuencia, quedan prohibidos desde la indicada fecha en todos los Municipios la venta a la exclusiva y los repartos de Consumos, con la excepción ya dicha, y en los de la base segunda, los conciertos gremiales.

C) Si los cupos del Tesoro a alguna parte de ellos no pudieran exigirse por los medios autorizados en el apartado anterior de esta disposición, su importe será repartido con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento de la Sección décimotercia, capítulo V, título IV del libro segundo de esta ley. Este repartimiento no se entenderá sujeto a la limitación establecida en el artículo 522. Si en algún Municipio en que hayan de exigirse los cupos del Te-

soro o parte de ellos, en la forma prevista en este apartado, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio el repartimiento general autorizado en el apartado *h* del artículo 380, la cuota por los cupos del Tesoro se liquidará en la parte personal, separadamente de la cuota personal del reparto para atenciones municipales; pero siempre sobre las mismas bases.

D) Seguirán en vigor las facultades otorgadas a la Hacienda pública por la base primera del artículo 3.º de la ley de 30 de agosto de 1896, sin que en los casos previstos en la misma sean de aplicación las prohibiciones del apartado *B* de esta disposición; y

E) Mientras no fuere suprimido o sustituido el impuesto de Consumos en un Municipio, se entenderán comprendidos en el número primero del artículo 535 los recargos municipales sobre dicho impuesto, y no será de aplicación el artículo 550 de esta ley.

Décimanovena. Hasta que se implante el régimen prescrito por la disposición tercera del artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1920, el recargo municipal sobre las cuotas de los epígrafes *C* y *D* del número segundo de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será asignado en todo caso al Ayuntamiento del Municipio en que se celebre la representación o espectáculo, y las Empresas respectivas estarán obligadas a presentar a la Administración las declaraciones necesarias.

Vigésima. Hasta que se fijen las cifras relativas prescritas en el párrafo segundo del apartado *K* del artículo 476 regirán provisionalmente los tipos que sirven de base de cómputo al gravamen de la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a ellos se estimará el producto neto de los negocios de seguros sobre la vida de una cantidad igual a la vigésimacuarta parte del importe de las primas, y el de los demás seguros, en la sexta parte de las respectivas primas.

Vigésimaprimera. Hasta que exista un material oficial estadístico de precios que, a propuesta del Ministro de Hacienda, se estime al efecto suficiente por el Gobierno, queda éste autorizado para basar en los precios del oro los índices a que se refiere el último párrafo del artículo 422.

Vigésimasegunda. Mientras subsista el régimen vigente para el impuesto de cédulas personales no serán aplicables a los recargos municipales de los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido la cesión de la cuota del Tesoro las disposiciones del artículo 547 de esta ley.

Vigésimatercera. Las cuotas de exacciones municipales liquidadas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta ley se considerarán comprendidas en los preceptos del artículo 561; pero entendiéndose ampliado hasta seis meses el plazo de tres a que dicho artículo se refiere.

Vigésimacuarta. La prohibición genérica de destinar fondos procedentes de empréstitos al pago de déficits de presupuestos ordinarios empezará a regir inmediatamente. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acordar antes de 30 de junio de 1925 la formación de un presupuesto extraordinario de liquidación apelando al empréstito para cubrir el déficit del presupuesto corriente y de los anteriores.

Vigésimaquinta. Mientras esté en vigor el artículo 23 de la ley de 31 de diciembre de 1901, con la adición de la disposición primera transitoria de la ley de 12 de junio de 1911, las diferencias entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza y el del recargo del 15 por 100 sobre la contribución territorial, cuando causaren data a favor de los Ayuntamientos, no tendrán la consideración legal de exacciones, a los efectos de esta ley; pero les serán aplicables los preceptos del artículo 548, párrafo primero, apartado *b*, y párrafo segundo, y los del artículo 549 de esta ley.

Vigésimasexta. Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y de Navarra.

Vigésimaséptima. Se derogan el apartado *g* del artículo 6.º, el último párrafo del artículo 11 y el artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1911. Los demás preceptos de dicha ley seguirán en vigor, con las modificaciones ordenadas en la presente.

Seguirán asimismo en vigor las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones; pero las disposiciones de la presente serán aplicables a los ensanches, sin otras modificaciones que las prescritas o autorizadas en los artículos 180 y 359 de esta

ley. En particular, siempre que los Ayuntamientos respectivos hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 386 de esta ley, será extensivo el arbitrio a las zonas de ensanche, y las Corporaciones reducirán en estos casos las cuotas del Tesoro que les estuviesen cedidas, en la cantidad prevista en el número 1.º de aquel artículo.

Vigésimaoctava. Hasta nueva disposición del Poder ejecutivo regirán los preceptos de la Real orden de 26 de agosto de 1919 y los del Real decreto de 12 de mayo de 1922.

Madrid, 8 de marzo de 1924.—Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ÍNDICE

	Págs.
Real decreto.....	III

ESTATUTO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

Organización y administración de las Entidades municipales

TÍTULO I.—Entidades municipales.....	1
CAPÍTULO I.—Municipios y Entidades locales menores.....	1
— II.—Mancomunidades municipales.....	2
— III.—Agrupaciones forzosas de Municipios.....	3
TÍTULO II.—Términos municipales.....	4
CAPÍTULO ÚNICO.....	4
TÍTULO III.—De la población y de su empadronamiento.....	6
CAPÍTULO I.—De la población.....	6
— II.—Del empadronamiento.....	8
TÍTULO IV.—Organización municipal.....	9
CAPÍTULO I.—Organismos municipales.....	9
— II.—Elección de Concejales.....	10
Sección 1. ^a —Composición de los Ayuntamientos..	10
— 2. ^a —Del Concejo abierto.....	10
— 3. ^a —De los Concejales de elección popular..	10
— 4. ^a —De los Concejales de representación corporativa.....	20
CAPÍTULO III.—Condiciones del cargo de Concejal..	23

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO IV.—Del Alcalde y Tenientes de Alcalde..	27
— V.—Del Concejal jurado.....	29
— VI.—Régimen de las Entidades locales menores.....	29
— VII.—Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.....	31
— VIII.—Constitución de las Corporaciones municipales.....	31
— IX.—Funcionamiento de los organismos municipales.....	34
— X.—Régimen de Carta.....	39
TÍTULO V.—De la Administración municipal.....	41
CAPÍTULO I.—Atribuciones de los Ayuntamientos..	41
Sección 1. ^a —De la competencia municipal.....	41
— 2. ^a —Atribuciones del Ayuntamiento Pleno.	45
— 3. ^a —Atribuciones de la Comisión municipal Permanente.....	47
— 4. ^a —Acuerdos que requieren condiciones especiales.....	47
— 5. ^a —Municipalización de servicios.....	52
— 6. ^a —De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización.....	59
CAPÍTULO II.—Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales.....	64
— III.—Funciones de las Autoridades municipales.....	65
Sección 1. ^a —Funciones de los Alcaldes.....	65
— 2. ^a —Funciones del Concejal jurado.....	69
— 3. ^a —Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad.....	69
CAPÍTULO IV.—Obligaciones de los Ayuntamientos..	70
Sección 1. ^a —Obligaciones sanitarias.....	70
— 2. ^a —Obligaciones de Beneficencia.....	73

	Págs.
Sección 3. ^a —Atenciones de indole social.....	73
— 4. ^a —Obligaciones en relación con la enseñanza.....	75
— 5. ^a —Servicios comunales obligatorios....	76
CAPÍTULO V.—Del <i>referéndum</i>	77
— VI.—De los funcionarios municipales....	79
Sección 1. ^a —Del Secretario.....	79
— 2. ^a —Interventores municipales.....	85
— 3. ^a —Empleados municipales en general...	88
TÍTULO VII.—Régimen jurídico de las Entidades municipales.....	90
CAPÍTULO I.—Recursos contra los acuerdos municipales.....	90
— II.—Responsabilidades de los organismos municipales.....	96
— III.—Exoneración de Alcaldes.....	99
— IV.—Régimen de tutela.....	101
— V.—Integridad del régimen de autonomía municipal.....	105

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda municipal

TÍTULO I.—De los presupuestos municipales.....	106
— II.—De los ingresos municipales.....	111
— III.—Del Patrimonio municipal.....	112
— IV.—De las exacciones municipales.....	113
CAPÍTULO I.—Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.....	113
— II.—De los arbitrios con fines no fiscales.	119
— III.—De las contribuciones especiales....	120
Sección 1. ^a —Disposiciones comunes.....	120

	Págs.
Sección 2. ^a —Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.....	128
— 3. ^a —Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.....	133
— 4. ^a —Disposiciones especiales sobre ensanche, saneamiento y urbanización.....	139
·CAPÍTULO IV.—De los derechos y tasas.....	140
Sección 1. ^a —Disposiciones comunes.....	140
— 2. ^a —De los derechos y tasas por prestación de servicios.....	142
— 3. ^a —De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.....	145
·CAPÍTULO V.—De la imposición municipal.....	150
Sección 1. ^a —Impuestos municipales que se autorizan.....	150
— 2. ^a —De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos.....	151
— 3. ^a —De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana y de la Contribución industrial y de comercio.....	152
— 4. ^a —De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.....	154
— 5. ^a —Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución industrial y de comercio.....	160
— 6. ^a —Del arbitrio sobre los solares sin edificar.....	167
— 7. ^a —Del arbitrio sobre terrenos incultos..	168

	<u>Págs.</u>
Sección 8. ^a —Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.....	174
— 9. ^a —De los arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas	179
— 10. ^a —De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor....	181
— 11. ^a —Del arbitrio sobre los inquilinatos....	197
— 12. ^a —Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.....	201
— 13. ^a —Del repartimiento general.....	201
— 14. ^a —De la prestación personal.....	233
CAPÍTULO VI.—Recursos especiales para presupuestos extraordinarios.....	234
— VII.—Del orden de imposición de las exacciones municipales.....	236
TÍTULO V.—Del crédito municipal.....	240
— VI.—De la recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales	242
CAPÍTULO I.—Recaudación.....	242
— II.—Distribución, depósitos de fondos e intervención.....	247
— III.—Defraudación y penalidad.....	248
— IV.—Prescripción.....	249
TÍTULO VII.—De la contabilidad y cuentas municipales	250
CAPÍTULO I.—De la contabilidad de los Ayuntamientos.....	250
— II.—De las cuentas municipales.....	251
Disposición final.....	253
Disposiciones transitorias.....	254